## Presidente

Lic. José Luis Armendáriz González

## Consejo

Lic. Cecilia González Russek
Pbro. Javier Ávila Aguirre S.J.

## Secretario Técnico Ejecutivo

Lic. José Alarcón Ornelas

## Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

## Administración

C,P. Pedro Antonio Quintanar R.

## Transparencia

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

## Directora Dhnet

Lic. María Elena Ayala Pavón

## Estadística e Informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

## Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson
Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez
**Capacitación**:
Lic. Carlos Omar Rivera Téllez
Lic. Sandra Vanessa Manríquez Q.

## Oficina Cuauhtémoc

Lic. Néstor Manuel Armendáriz Loya
Lic. Armando Campos Cornelio
**Capacitador**:
Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

## Oficina Delicias

Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

## Oficina Madera

Lic. Luis Eduardo Alonso Chávez
C. Edelmira Rodríguez Gándara

## Oficina Chihuahua

Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Laura Sandoval Baylón
Lic. César Salomón Márquez Chavira
César Emilio Balderrama Arzola
Lic. Dover Jesús Soto Rascón
**Capacitación**
Lic. T.S. Miriam Grado García
Lic. Liliana Alderete Gutiérrez
**Psicología**:
Lic. Martha Karina Talavera Briviezca

## Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Víctor Manuel Horta Martínez
Lic. Amín A. Corral Shaar
**Capacitador**:
Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

# ÍNDICE

**PRESENTACIÓN** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - 5

**RECOMENDACIONES** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --- - - -- 7

- 04/11 Emitida al Director de Vialidad y Protección Civil - - - - - - - - - - - -- 8
- 05/11 Emitida al Fiscal General del Estado de Chihuahua - - - - - -- - - - - - 18
- 06/11 Emitida al Fiscal General del Estado de Chihuahua - - - - - - - - - - - 34
- 07/11 Emitida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc - - - - - - - - - - - 44
- 08/11 Emitida al Fiscal General del Estado de Chihuahua - - - - - - - - - - - 58
- 09/11 Emitida al Presidente Municipal de Urique - - - - - - - - - - - - --- - - -- 70
- 10/11 Emitida al Fiscal General del Estado de Chihuahua - - - - - - - - - - - 76

**NUESTRAS NOTICIAS** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 88

**ARTÍCULO DE FONDO** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 100

“Acceso a la Información, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción”
por el Lic. José Luis Armendáriz - - - - - - - - -- - - - - - --- - - - - -- - - - - - - 100

**COMO PRESENTAR LA QUEJA** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 118

# PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Es un gran honor el rendir cuentas a la comunidad de Chihuahua sobre las acciones y programas destinados a la promoción, defensa y prevención de los derechos humanos en la entidad, en estos momentos difíciles para la comunidad.

Aquilatamos el esfuerzo de las autoridades y de la sociedad en combatir la criminalidad, lo que permite que paulatinamente disminuya la inseguridad. Condición que nos permite impulsar con mayor celeridad la difusión de los derechos humanos en todos los planteles de educación básica y media superior en el estado.

Sin embargo, el gobierno mexicano en todos sus niveles debe actuar siempre dentro del marco de la ley. Debe desplegar un gran esfuerzo en capacitar todo servidor público en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar, prevenir y tutelar los derechos humanos de todas las personas.

La supervisión de las acciones de servidores públicos y la evaluación de los programas sociales, la transparencia en el manejo de los asuntos públicos y sobre todo, la investigación y sanción a los responsables, representan la fórmula institucional para combatir la corrupción que tanto daña los derechos de las personas y las instituciones.

Son alentadores los convenios signados con el Gobierno del Estado en la Dirección de Vialidad y Protección Civil, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como aquellos compromisos asumidos con alcaldes para la capacitación de sus elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal,

Aprecio y valoro la reciente Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, la más importante, después de nuestra actual Constitución de 1917.

Esta Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos garantiza la autonomía de las Comisiones; otorga transparencia y participación social en el nombramiento de los Ombudsman; faculta al Órgano Legislativo para llamar y hacer comparecer a las autoridades, a fin de que expliquen las razones por las cuales se niegan a cumplir una recomendación; confiere la misma jerarquía a los derechos

reconocidos en la Constitución con los derechos establecidos en los tratados internacionales, ampliando el ámbito protector y el catálogo de éstos.

A partir de ello estaremos hablando de un control de constitucionalidad y de convencionalidad que se podrá hacer valer dentro del sistema jurisdiccional, a través del juicio de amparo o por medio del sistema no jurisdiccional, dentro del procedimiento establecido por las comisiones de derechos humanos.

En la sección “Nuestras Noticias”, destacan la apertura del avance en capacitación de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; la puesta en marcha de Jornadas Intensivas de Difusión de los Derechos Humanos a alumnos en Nuevo Casas Grandes y Cuauhtémoc; la inspección de las condiciones materiales y de operación de los centros de reclusión preventiva y de rehabilitación distrital, así como la elaboración de materiales de video para la difusión de los derechos humanos en nivel preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior.

Hoy más que nunca es necesario invertir en las nuevas generaciones para fortalecer los principios de igualdad, legalidad, justicia y paz, necesarios para garantizar el respeto irrestricto de los derechos de cada persona.

Por ello, a nombre de todos los que integramos este organismo ratificamos nuestro compromiso de impulsar la capacitación y difusión de los derechos humanos a todo joven, niños, niñas de edad escolar, y servidores públicos.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente de la CEDH de Chihuahua

# RECOMENDACIONES

# MAYO – AGOSTO 2011

## RECOMENDACIÓN No. 4/ 11

**SÍNTESIS**.- A raíz de una denuncia falsa, servidor público se queja de despedido injustificado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó al Director de Vialidad y Protección Civil del Estado, a efecto de que tome en cuenta los razonamientos de la presente recomendación y considere si el acto administrativo que originó el cese del C. JORGE DE JESÚS PEREZ RASCON, como oficial de Tránsito del Estado, estuvo emitido conforme a derecho.

**Expediente No.** RAMD 319/2010
**Oficio No.** DJSR 86/2011

# RECOMENDACIÓN No. 04/2011

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN
Chihuahua, Chih., a 24 de mayo del 2011

**LIC. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO**
**DIRECTOR DE VIALIDAD Y PROTECCION CIVIL**
**PRESENTE**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentado por el C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON, radicado bajo el expediente número RAMD 319/10, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

## I.- HECHOS:

**PRIMERO.-** Con fecha veintiséis de agosto del dos mil diez, se recibió escrito de queja signado por el C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON, en los términos siguientes: "Que el suscrito me desempeñaba como Agente de Tránsito a bordo de la unidad 507, el caso es que el día 15 de agosto del presente año siendo aproximadamente las 02:30 de la madruga acudimos mi compañera de nombre YUANA RENTERIA DE LA CRUZ a atender un accidente vial, ocurrido en las calles Ojinaga y 27 frente al número 2716, al llegar preguntamos quienes eran los conductores y que si había lesionados en el lugar, presentándose los señores MANUEL RODOLFO GARCIA ONTIVEROS conductor de una pick up Dodge color rojo, con placas DV85294, indicándome el conductor que se trataba de un vehículo oficial de Fomento Social, el otro conductor se presento como ALEJANDRO RIVERA TREJO, mismo que mencionó que su vehículo se encontraba estacionado siendo este un vehículo de la marca Chrisler Serving, color gris, con placas ECK 1179, al entrevistarme con ellos el conductor de la pick up y sus acompañantes, los cuales eran dos personas de sexo masculino, este me manifiesta junto con uno de sus acompañantes que no había problema porque ya venía en camino su ajustador de seguros, por lo que yo les indiqué que nosotros necesitábamos que llegaran, pero que por lo pronto necesitaba que me llenaran las actas de cómo había ocurrido el accidente, al momento de que los conductores estaban llenando las actas se me acercó el acompañante del conductor de la pick up, quien me dijo que no hiciera nada que ellos eran trabajadores de Fomento Social, esto nos puede acarrear problemas en el trabajo, además de que él era quien tenía el vehículo asignado a su cargo y no la persona que ocasionó el choque, inclusive me dijo que ellos tenían acceso a medicamento y que si yo quería ellos me podían regalar cuando yo necesitara, yo le respondí que no necesitaba medicamento ya que yo contaba con el servicio de ICHISAL enseguida se acercaron a mí el conductor de la pick up y su otro acompañante y el conductor me dijo que él era yerno de LULY NAVARRO compañera del Jurídico de Vialidad, éste me dijo que si yo la conocía a lo que yo le respondí que sí, entonces él me dijo que si yo conocía a su suegra que por ella no hiciera infracción ni nada, yo le dije que no podía hacer eso, ya que había daños, por lo tanto tenía que esperar a que llegara su aseguradora, en ese momento llegó el ajustador que el conductor de la pick up había llamado, siendo este de la aseguradora Multiasistencia S.A. de C.V. de nombre CESAR OMAR BANDA VELETA, quien al llegar certificó que ellos fueran el seguro del conductor de la pick up, resultando que ya no tenían contrato con ellos, por lo yo le dije

que tal vez su seguro por ser de gobierno del estado podía ser INBURSA, después de esto el ajustador del afectado, mismo que pertenecía a la aseguradora AXXA, me dijo que ellos tenían con que yo asegurara el vehículo, o que si el responsable del choque traía la cantidad de $ 6,000.00 pesos como garantía de pago, y ellos se reservaban su derecho a presentar querella, después de esto le comenté al conductor de la pick up lo que el ajustador del afectado proponía, a lo que me respondió que no traía dinero que si quería el ajustador del afectado al día siguiente podía arreglarse con el afectado, por lo que yo le dije que eso no se podía que tenía que garantizar el daño, así las cosas y para este tiempo el conductor de la pick up ya había llamado a la aseguradora INBURSA y que no tardaba en llegar, pero yo le dije que teníamos que llevar el vehículo a Tránsito, esto molestó mucho al conductor de la pick up, en ese momento nos disponíamos a llevar el vehículo asegurado a Tránsito, cuando iba llegando el ajustador de INBURSA, por lo que yo le dije al conductor de la pick up que en la esquina había un puesto de tacos y yo le hice mención al conducto de la pick up que tal vez era bueno que él se comprara unos tacos ya que al parecer traía aliento alcohólico, y esta persona me respondió que no traía dinero, y sacó de las bolsas de su pantalón unas monedas ensenándomelas y volviéndolas a meter a su bolsa, pero al llegar el ajustador de INBURSA comentó que no había problema que aún así ellos responderían por los daños, cabe hacer mención para esto mi compañera elaboró la infracción correspondiente al choque, y le comenté que si íbamos a llevar al conductor de la pick up a realizar el examen del alcoholímetro y quedamos que en atención a la compañera LULY NAVARRO y además de que el conductor de la pick up sólo presentaba muy poco aliento alcohólico no lo llevaríamos a presentar dicho examen, así las cosas después de que la aseguradora INBURSA realizó lo correspondiente para garantizar el pago de los daños. El día martes 17 de los corrientes aproximadamente a las 21:00 horas me encontraba en compañía de mi compañera YUANA en nuestro correspondiente turno de trabajo cuando llamaron por radio informando que nos presentáramos en Vialidad, en donde nos informó el Comandante en turno GERARDO SALGADO que había ordenes del Delegado que se les cambiara de pareja de trabajo, nosotros al llegar a la Delegación nos encontramos al Sub Delegado al cual le preguntamos sí sabía porqué de dicho cambio, él nos respondió que no sabía pero que nos investigaría, así las cosas al día siguiente al ver a mi compañera YUANA le pregunté que si había sabido el motivo de nuestro cambio, ésta me dijo que el Sub Delegado le había dicho que no se informara, que sólo era para protegerla a ella. El día 20 al entrar a mi horario de trabajo fui llamado al departamento Jurídico de Vialidad con la LIC. ORDUÑO, quien me indica que hay una queja en mi contra, y me la presta para que le de lectura, después yo le pregunté que si tenía oportunidad de declarar mi versión, anexando mi declaración, y me dice que se me está levantando una acta administrativa por ese hecho, a lo que yo le respondí que eso era injusto ya que deberían de investigar bien los hechos, que como era posible que creyera que yo le había pedido la cantidad de $ 500.00 pesos a MANUEL RODOLFO GARCIA ONTIVEROS, conductor de la pick up del accidente vial sucedió el día 15 de agosto, puesto que ni siquiera lo habíamos llevado a realizar el examen de alcohol por el hecho que era yerno de nuestra compañera LULY NAVARRO, y siendo que a él se le hizo la aclaración que la atención que nosotros podíamos tener con él era no llevándolo a que le realizaran el examen de alcohol, siempre y cuando la compañía aseguradora se hiciera responsable del pago de los daños, que además de que dichas persona no estaba acompañado por su esposa como él lo menciona en su queja, así también que esta persona señala que el accidente sucedió a las 23:00 horas del día 15 de agosto, siendo que fue a las 02:30 horas de ese día, esto se lo señalé a la licenciada, y otra licenciada de nombre ARELY comentó que en eso no se habían fijado, pero que de cualquier manera me dijo que firmara unos papeles, que se supone era declaración del quejoso MANUEL RODOLFO GARCIA, yo le dije que no podía firmar eso, pues yo estaba inconforme a dicha

declaración, por lo que me dijo “Aquí me están indicando que estás cesado de tu cargo por el hecho de no presentar al joven a realizar el examen de alcohol”, por lo que inmediatamente le respondí que entonces yo no solo era el responsable de eso, pues mi compañera también había participado elaborando la boleta, y que los dos habíamos acordado darle esa atención por ser familiar de nuestra compañera LULY NAVARRO, a lo que la LIC. ORDUÑO me respondió también con ella se va a proceder, después de esto yo le dije que interponer mi inconformidad por el cese injustificado, y por el hecho de que no me quiso dar una copia de dicho cese. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos en razón al cese injustificado del que fui objeto, pues como lo mencioné yo procedí a realizar mi trabajo como debería, solo por acordar junto con mi compañera no presentar al joven a realizar el examen de alcohol ya que como le mencioné apenas si olía a alcohol, y tratando de no perjudicarlo por el hecho de ser el yerno de nuestra compañera, además de que esto no afectaba al otro conductor, pues en todo momento lo primero que hicimos fue respaldar los daños del afectado, así mismo jamás me ofreció ni me dio dinero alguno, mucho menos le pediría yo dinero sabiendo que es familiar de mi compañera, por lo que solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y se emita la recomendación correspondiente con el fin de que se me devuelva mi trabajo pues creo que es injusto mi cese, considerando que fue derivado a que la compañera LULY NAVARRO trabaja en el Jurídico de Vialidad junto a la LIC. ORDUÑO, y como le mencioné al final de todo el yerno de LULY quedó muy molesto conmigo ya que él no quería que realizáramos la infracción correspondiente. Por último le informo como lo mencioné que fueron testigos de estos hechos los ajustadores que acudieron a dicho accidente, así como el conductor afectado”.

**SEGUNDO.-** Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, el LIC. JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDARA, Director de Vialidad y Protección Civil da respuesta en los siguientes términos: “Que vengo por medio del presente, a rendir el informe requerido a través del oficio RAMD 125/2010, en relación a la queja interpuesta ante esa Comisión, por el C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON, por considerar que fueron violados sus derechos humanos. Cabe señalar que como se puede advertir del propio escrito de queja, la relación entre el C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON y el suscrito, se encuentra en un plano obrero patronal, y la naturaleza de los actos que derivan de la misma, queda fuera del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de esta por no tener imperio para hacer cumplir las resoluciones, es decir únicamente se realizan actos en cumplimiento a la función, careciendo de la unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracteriza todo acto de autoridad, para lo cual me permito invocar la tesis visible en el semanario judicial de la federación, tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos, página 32: “TRABAJADORES DE CONFIANZA, AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

En las relaciones que lleva el Estado con sus trabajadores, tiene, dentro de sus unidades burocráticas, una posición jurídica similar a la de un patrón, al contratar los servicios de particulares para llevar a cabo las funciones que está obligado a presentar, sin que con ello actúe con el imperio de su soberanía que es la característica distintiva de los actos de autoridad, por lo que al suspender o cesar al trabajador de confianza del encargo para el que fue contratado, es inconcuso que no pronuncia acto de autoridad alguno que sea susceptible de analizarse a través del juicio de garantías”. Aunado a lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no puede conocer del asunto en mención, por tratarse como ya dije de una relación laboral, artículo que en su parte relativa establece:

Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

III.- Conflictos de carácter laboral: y

Por lo que en merito de lo expuesto se considera que en ningún momento le fueron violados sus derechos humanos al C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON, y de tener algún inconveniente laboral el quejoso, deberá acudir ante la instancia laboral correspondiente. Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a usted: PRIMERO.- Se me tenga a tiempo y forma rindiendo el informe requerido.

SEGUNDO.- Se sirva emitir un acuerdo de no responsabilidad por los motivos expresados".

**II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Queja presentada por el C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON, ante este Organismo con fecha veintiséis de agosto del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a fojas de 1, 2, 3 y 4 ).

**2.-** Oficio de solicitud de informes al LIC. JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDARA, Director de Vialidad y Protección Civil. Mediante oficio RAMD 125/10 de fecha primero de septiembre del año en curso. (evidencia visible a fojas 7 y 8).

**3.-** Contestación a solicitud de informes del LIC. JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDARA, Director de Vialidad y Protección Civil, con fecha de recibido en este Organismo el ocho de septiembre del año en curso, misma que quedó transcrita en el hecho segundo. (evidencia visible a fojas 9 y 10).

**4.-** Comparecencia de fecha trece de septiembre del año en curso, signada por el C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON quejoso dentro del expediente número RAMD 319/2010 en la cual manifiesta lo siguiente: "Que en este momento me doy por enterado de la contestación de la autoridad en esta caso el LIC. JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDARA, Director de Vialidad y Protección Civil, y no estoy de acuerdo por lo que aportaré las pruebas necesarias para acreditar mi dicho. Cuento con quince días naturales para aportar las pruebas que acrediten mi dicho, además la tesis que dicen es aplicable a mi, no es cierto ya que los que tenemos carácter de policías no se nos aplica esa tesis, aunado que se me quiere despedir, por pérdida de confianza y si se analiza mi expediente nunca he tenido problemas, por lo cual considero que se me está sancionando por una conducta que yo no realicé, ya que fue mi compañera quien elaboró la infracción y quien se encargó del incidente, por lo que considero se me está dando un trato discriminatorio y desigual. Ofrezco como prueba todo mi expediente laboral, por lo que solicito se pida a mi centro de trabajo. Declaración de mi compañera, copia de la infracción y declaración del ajustador de seguros CESAR OMAR BANDA VELETA". (evidencia visible a foja 11)

**5.-** Testimonial de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, signada por el C. HOMERO AARON LOPEZ, en la cual manifiesta lo siguiente: "Que soy ajustador de la compañía de seguros INBURSA, que el día quince de agosto del año dos mil diez, siendo las tres horas con treinta minutos de la mañana acudí a un llamado de reporte de choque a las calles Ojinaga y Veintisiete de la Colonia Centro, en donde participaron una pick up roja

propiedad de Gobierno del Estado y un auto Sebring, al llegar me dirigí con el conductor de la pick up quien es mi asegurado, él me manifiesta que se echó de reversa y chocó al automóvil Serbing que se encontraba estacionado, se procede a levantar reclamación por reporte de siniestro y a otorgar ordenes de reparación a la compañía del auto afectado, cabe hacer mención que el conductor de la pick up iba en compañía de un amigo, los oficiales de tránsito se encontraban ya en el lugar del accidente, los cuales también intervinieron en el choque otorgando croquis e infracciones respectivas a los conductores". (evidencia visible a foja 12)

**III.- CONSIDERACIONES**:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se duele el quejoso quedaron acreditados y en su caso, si los mismos resultan violatorios de sus derechos humanos.

Reclaman el quejoso que fue cesado injustamente de su trabajo el cual consistía en agente de vialidad, por su parte la autoridad menciona al contestar el informe solicitado que, la relación con el C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON y la autoridad, se encuentra en un plano obrero patronal, y la naturaleza de los actos que derivan de la misma, queda fuera del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de esta por no tener imperio para hacer cumplir las resoluciones, es decir únicamente se realizan actos en cumplimiento a la función, careciendo de la unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracteriza todo acto de autoridad, por lo cual es de naturaleza laboral materia en la cual no tiene competencia la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Primeramente consideramos necesario entrar al estudio referente a si este organismo derecho humanista es competente para conocer de los hechos de los que se duele JORGE DE JESÚS PEREZ RASCON. Lo anterior debido a que la autoridad esgrime que con fundamento en el artículo 7 en su fracción III, de nuestra ley, somos incompetentes para conocer del asunto ya que se trata de la materia laboral.

Nuestro máximo tribunal judicial, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto al respecto que los agentes de la Policía Preventiva dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, por lo tanto la naturaleza de la relación jurídica existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, es del orden administrativo. Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

> **POLICIA DE VIALIDAD Y TRANSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En la tesis de jurisprudencia 167/2006, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 208, Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas, coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO".

Contradicción de tesis 151/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Juan Díaz Romero: Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

**TERCERA.-** Toda vez que ya se dejó claro que la relación entre el quejoso en su carácter de policía de tráfico y el Director de Vialidad y Protección Civil es de naturaleza administrativa y no laboral, es menester entrar al estudio del acto administrativo que trajo como consecuencia que el quejoso fuera separado de su encargo:

A).- En fecha veinte de agosto del año dos mil diez se elaboró acta administrativo por supuestos actos y omisiones atribuibles al C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON, esto como consecuencia de las manifestaciones que realizó el C. MANUEL RODOLFO GARCIA ONTIVEROS, en contra del quejoso, ya que él mencionó en síntesis que el día 15 de agosto como a las 11:30 horas iba manejando un vehículo propiedad del gobierno del Estado teniendo un accidente vial, atendiendo el evento dos oficiales de vialidad un hombre y una mujer, el oficial le dijo que iba a detener el vehículo, a pesar de que la aseguradora ya se había hecho responsable de los daños, pidiéndole que le echará la mano, que traía setenta pesos, no aceptando el agente, le dije que me esperará a ver cuánto le conseguía con mi esposa que lo acompañaba, se bajó mi esposa y le dijo al oficial que su mamá trabajaba en la Dirección de Transito, le contestó el agente que le valía madre. Luego yo saqué un billete de quinientos pesos y se lo di en la mano.

En el Acta administrativa se hace constar que se le puso a la vista a MANUEL RODOLFO GARCIA ONTIVEROS el anuario que contiene las fotografías de los oficiales de tránsito, donde reconoció a JORGE DE JESUS PEREZ RASCON.

B).- Como resultado de dicha acta administrativa se le notificó al quejoso su cese como oficial de tráfico del Estado de Chihuahua, esto mediante oficio de fecha 20 de agosto del año dos mil diez signado por el entonces delegado de vialidad LIC. RUBEN RAMOS FELIX, esgrimiendo como causales que no presento al servicio al conductor Manuel Rodolfo García Ontiveros, a realizársele el examen de alcoholímetro derivado del aliento alcohólico que presentaba incumpliendo con lo estipulado por el artículo 192 fracción VI del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua , por no retirar de circulación el vehículo que conducía Manuel Rodolfo García Ontiveros, no obstante que participó en un accidente vial, además por incumplir con lo establecido por el artículo 101 fracción I de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado al haber aceptado la cantidad de $ 500.00 (quinientos pesos 00/100) para no retirar el vehículo de circulación.

Como se puede apreciar lo que originó el cese del C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON, como agente de oficial de transito fue en primera instancia la denuncia que realizó el C. Manuel Rodolfo García Ontiveros, pero del estudio de las constancias se puede apreciar claramente que las manifestaciones del mismo carecen de veracidad, por lo siguiente. Aduce García Ontiveros que los hechos acontecieron el día quince de agosto a las 11.30 horas, pero tanto de las declaraciones del quejoso, de la oficial de vialidad Yuana Yasmin Rentería de la Cruz, del ajustador de seguros de la compañía INBURSA Homero Aarón López Vargas, aunado que así quedo asentado en la boleta de infracción los hechos se registraron a las 2:30 horas, nueve horas antes de lo manifestado por el denunciante. Manifiesta el C. Manuel García Ontiveros que lo acompañaba su esposa de nombre Paulina Johana Navarro Estrada, pero de las declaraciones de los tres antes mencionados se deduce que era acompañado por personas del género masculino, nunca mencionan que lo acompañará una persona del género femenino. En su declaración dice el denunciante que le ofreció setenta pesos al oficial de vialidad, ya que solo esa cantidad traía, pero este no lo aceptó, por lo cual fue a ver cuánto le conseguía al oficial con su esposa, pero como ya se acreditó ella no estaba en el lugar de los hechos, por lo cual es imposible que la misma le hubiera entregado la cantidad de quinientos pesos que fueron los que supuestamente le entrego al oficial PEREZ RASCON.

C).- Con respecto a que el conductor Rodolfo García Ontiveros, estuviera bajo el influjo de bebidas embriagantes tampoco está debidamente acreditado, ya que el mismo denunciante en su declaración nunca lo manifiesta, además los agentes de vialidad que atendieron el evento mencionan que el aliento alcohólico era muy leve. Por lo cual al no existir otro indicio que hiciera pensar a los agentes que efectivamente estaba bajo el influjo de las bebidas embriagantes, sería muy arriesgado presentar a una persona a realizarle el examen de alcoholemia, ya que de no resultar positivo podrían incurrir en responsabilidad incluso penal. Además el hecho de que una persona tenga aliento con olor a alcohol no significa indubitablemente que este bajo el influjo del mismo, ya que no necesariamente afecta sus capacidades para conducir vehículos de motor.

Concluyendo que los agentes de vialidad no solo deben basarse en la percepción por medio del sentido del olfato para conducir a una persona a realizarle el examen de alcoholemia, sino deben poner en práctica todos los sentidos a efecto de allegarse de más elementos que los hagan presumir fundadamente que los conductores estén bajo el influjo del alcohol y con ello estén incapacitados para conducir automotores. El anterior razonamiento encuentra apoyo en lo establecido en la fracción VI, del artículo 192 del Reglamento de la ley de Vialidad y Tránsito del Estado, que a la letra dice: “En aquellos casos que el conductor presente **signos** de intoxicación o de haber consumido alcohol, lo conducirá a la Delegación de Vialidad y/o Tránsito para que se le practique el examen médico que corresponda;”

Como se puede apreciar en dicho texto se autoriza a los agentes de vialidad trasladar al conductor cuando esté presente **SIGNOS,** (plural) y en el caso concreto que nos ocupa, solo existía un signo (singular) consistente en un leve olor de alcohol en el aliento del conductor, no actualizándose la hipótesis de la citada fracción del artículo en mención, ya que para que el oficial pueda conducir a la persona a realizársele el examen de alcoholemia, se requieren más de un signo que haga suponer fundadamente que el conductor se encuentre bajo los influjos del alcohol.

D).- En cuanto al argumento esgrimido por la autoridad en el sentido de que el vehículo no se retiró de la circulación, no obstante haber participado en una colisión, tenemos que si bien es cierto la fracción I del artículo 101 de la ley de la materia así lo estipula, también es sabido que es una práctica recurrente que los agentes de vialidad al tener conocimiento de una colisión donde no resulten lesionados, los daños materiales sean leves y los ofendidos acepten que se le paguen los daños ya sea por el conductor responsable o por la compañía aseguradora, nunca retiran de la circulación los vehículos involucrados ya que sería ocioso y además gravoso para ambas partes.

Aunado que se garantizó el pago de la reparación del daño con la intervención de la compañía aseguradora, así como de la infracción con la retención de la licencia de conducir del probable responsable del accidente.

E).- Aunado a todo lo anterior debemos resaltar que el quejoso JORGE DE JESUS PEREZ RASCON, no fue quien estuvo a cargo del evento ya que de las documentales que se anexan, principalmente la boleta de infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad, folio 2265062, fue precisamente la agente de vialidad Yuana Yasmin Rentería de la Cruz quien la elaboró y por lógica quien estaba a cargo del evento, pero resulta que a ella no se le fincó responsabilidad alguna, mientras tanto al quejoso lo cesaron de su encargo. Encontrándonos en presencia de un trato desigual ya que mientras al quejoso se le cesó de su encargo, a su compañera quien era la encargada de tomar las decisiones no se le instauró procedimiento administrativo alguno.

**CUARTA.-** En consecuencia de lo anterior este Organismo estima que a la luz del sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos se ha violado en perjuicio del quejoso el derecho de la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de; actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, ya qué en la especie se encuentra evidenciado que sufrió una afectación en sus derechos, dada la serie de inconsistencias, contradicciones e irregularidades que se establecieron para justificar su separación de servicio.

La fundamentación legal de estas violaciones las encontramos en el artículo 14 de la Constitución Política al señalar que; nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en donde se cumplan las formalidades esénciales del procedimiento. Esto obliga a la autoridad que afecta el derecho del quejoso a una exhaustiva investigación y valoración adecuada de las pruebas, así como la debida fundamentación, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

**QUINTA.-** Corresponde al C. Director de Vialidad y Tránsito del Estado la imposición de las sanciones a que hubiese lugar ya que en su carácter de Jefe de Sector en la estructura de la Administración Pública fue quien impuso la sanción que se impugna al agraviado.

Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

## IV.- R E C O M E N D A C I O N:

**ÚNICA.**- A usted LIC. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO, Director de Vialidad y Tránsito del Estado, a efecto de que tome en cuenta los razonamientos de la presente recomendación para que considere si el acto administrativo que originó el cese del C. JORGE DE JESÚS PEREZ RASCON, como oficial de Tránsito del Estado, estuvo emitido conforme a derecho.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través

de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

---

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**
PRESIDENTE

c.c.p. LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. GACETA
c.c.p. C. JORGE DE JESUS PEREZ RASCON.- Quejoso.- Calle Togo No. 9520, Colonia Praderas de León.- Para su conocimiento
JLAG/RAMD/eg

## RECOMENDACIÓN No. 5/11

**SINTESIS**.- Quejoso refiere detención ilegal, allanamiento de su vivienda y del robo de algunas pertenencias cometidas por un agente de la Policía Única.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra la propiedad, contra el derecho de legalidad y seguridad jurídica, e integridad y seguridad personal.

Se recomendó al Fiscal General del Estado de Chihuahua se sirva girar instrucciones a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial Investigadora, hoy Policía Estatal Única, en la cual se consideren los argumentos y evidencias analizados

**EXP. No**. CU-AC-14/08.
**OFICIO No**. AC-266/10.

# RECOMENDACIÓN No. 05/11.

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.
Chihuahua, Chih., a 25 de mayo de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,**
**FISCAL GENERAL EN EL ESTADO.**
**P R E S E N T E. -**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-14/08 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, en los términos a que se hará referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

## I. - H E C H O S:

**PRIMERO:** El día 24 de marzo del año 2008, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por el C. VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, fechado el 23 del mismo mes y año, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"El día de ayer 22 de marzo, como a las 7 de la tarde, llegaba yo a una casa mía que tengo prestada en el Rancho Rasuchiqui, Ejido de Sisoguichi, cuando llegó un sujeto que me dijo era de la policía judicial, y venía en una camioneta blazer, color dorado. Me amenazó con un rifle y me dijo que se iba a meter a la casa, y que yo traía la camioneta que él manejaba y que la usaba. Yo ni siquiera conocía esa camioneta ni la había visto y sólo me di cuenta que estaba en el rancho porque la huelle. Entonces el judicial se metió a mi casa sin enseñarme ningún papel que fuera como una orden de cateo. Comenzó a revolver todas las cosas al tiempo que me decía que yo tenía cosas robadas, y que a qué me dedicaba. Le dije que era agricultor, pero que llevaba tres años sin poder trabajar mis tierras por estar enfermo. Me dijo también que yo sembraba mariguana, cosa que es mentira. Quiero decir que en esa casa de mi rancho vive una persona a la que hace como tres semanas se la presté para que viviera. El judicial sacó pertenencias de esa persona y las puso en la camioneta en la que llegó el judicial. De repente este judicial me puso una venda en los ojos y oí que le pegaba muy fuerte a la puerta que yo había cerrado. No me di cuenta si la volvió a abrir, y a lo mejor hasta dejó algo ahí que me comprometa.*
*Cuando llegó a mi casa este judicial me pregunto si tenía armas y le dije que sí y le enseñe un rifle 22 que tengo para mi uso en el rancho y lo tengo registrado debidamente. Se lo llevó el judicial.*
*Luego que me tapó los ojos me dijo "vámonos" y así me trajo vendado hasta Remochochi en donde me destapó los ojos y me pasó a la camioneta de la judicial que estaba ahí estacionada con otro judicial. Este no me dijo nada y me trajeron a la oficina de la judicial*

*en Creel y luego me encerraron en una celda de la cárcel municipal de Creel en donde estoy actualmente.*
*Me quejo contra la policía judicial del estado por privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, prepotencia y lo que resulte, pues nunca me presentaron una orden de aprehensión, ni orden de cateo para meterse a mi casa, ni me dijeron porque me detenían. Me tienen detenido sin avisarme porque, y revolvieron toda mi casa"*.

**SEGUNDO:** En vía de informe, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP-n° 245/08 de fecha 17 de abril de 2008, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, en su calidad de Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de Delito en el Estado, pretendió justificar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo los siguientes argumentos:

*1).- El 21 de marzo del año actual se presento el Sr. Francisco Javier Estrada Aragonés ante la agencia del ministerio público de la localidad de Creel, Bocoyna, quien interpuso formalmente denuncia por el delito de robo en su perjuicio, manifestando que le día 20 de marzo de los corrientes, dejó su camioneta estacionada fuera del bar del Hotel denominado Sierra Bonita, y al salir del lugar se percato de que le habían robado su vehículo, quedo registrada su denuncia bajo el número de expediente 41/2008.*

*2).- El 21 de marzo del año presente, se envió oficio al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora, con destacamento en Creel, Bocoyna, mediante el cual se le requiere ordenar al personal bajo su mando a proceder a indagar sobre los hechos denunciados por el Sr. Francisco Javier Estrada Aragonés.*

*3).- Se solicita al área de Servicios Periciales, en relación al caso en la presente indagación, apegándose a lo dictado por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales vigente en ese Distrito, lo siguiente:*

*a).-Emitir dictamen pericial valorativo del vehículo mencionado en la denuncia,*
*b).-Dictar pericial valorativa de los objetos descritos en la denuncia,*
*c).- Serie fotográfica del lugar de los hechos.*

*4).- El 22 de marzo de los corrientes, se admite oficio signado por el Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora, por el cual se remite:*

*a).- A disposición e internados en la Cárcel Pública Municipal al Sr. Luís Alberto Hernández Rayón y la Sra. Alejandrina Sinaloa Viniegra por el delito de robo y portación de arma de fuego; detenidos en flagrancia.*

*b).- Por el delito de encubrimiento por receptación al Sr. Valentín Villalobos Verdugo; mismo que fue detenido dentro del término legal de la flagrancia el 22 de marzo del 2008 a las 20:30 horas.*

*c).- se adjunta parte informativo de los hechos.*

*d).- aseguramiento en los patios de la comandancia de Policía Ministerial un vehículo marca chevrolet línea trail blazer modelo 2002.*

*e).- Se aseguran varias pertenencias encontradas en el interior del vehículo: arma de fuego tipo revolver, calibre 32, marca Smith &Weston seriada 91725 y seis cartuchos de tamaño y calibre diferente, una billetera para caballero negra que contiene en su interior cinco billetes de cien dólares y un billete de tres pesos cubanos.*

*f).- Certificado de integridad de los imputados.*

*g).- Inventario del vehículo en referencia.*

*5).- Parte informativo de la indagación del expediente 140/2008, elaborado por agentes de policía ministerial por el cual se comunica, que el día 22 de marzo del año presente, siendo las 20:30 horas al ir circulando en la unidad oficial los agentes de ministerio público, por el camino que conduce al poblado de Remochochi, Bocoyna, se encontraron con un vehículo tipo blazer el cual contaba con reporte de robo por lo que se le marco el alto, una vez que se identificaron plenamente le indicaron al conductor que descendiera del vehículo, dijo llamarse Luís Alberto Hernández Rayón y que viajaba en compañía de su esposa Alejandrina Sinaloa Viniegra, e informaron que efectivamente habían robado el vehículo y al encontrarse dentro de la flagrancia se realizo la detención a**gregando los detenidos que quien tuvo conocimiento de los hechos fue el Sr. Valentín Villalobos Verdugo, y que les prestaba una casa que tenía dentro de su Rancho, lugar donde guardaba lo que se robaba; una vez declarado esto por los imputados en compañía de los agentes se dirigieron al Rancho donde se entrevistaron con el Sr. Valentín Villalobos Verdugo, una vez identificados los agentes le indicarán el motivo de su presencia, manifestando que el prestaba su casa y que si sabía que introducían objetos, piezas y cosas "mal habidas" por lo que en ese acto da consentimiento a introducirse y hace la entrega de diversos objetos robados, a lo que se le indico que quedaba detenido por delito de encubrimiento y para ser puesto a disposición del ministerio público.***

*6).- En fecha 22 de marzo del año presente se admitió dictamen pericial valorativo realizado, de diversos objetos y un vehículo marca Chevrolet. Fe ministerial de vehículo y fe ministerial de los objetos de fecha 23 de marzo del año actual.*

*7).- Obra en expediente, diversas declaraciones testimoniales de propiedad y de los hechos ocurridos diligenciado con fecha 23 de marzo de los corrientes.*

*8).-Comparecencia del 23 de marzo del año en curso, del Sr. Francisco Javier Estrada Aragonés, quien solicita la devolución del vehículo de su propiedad lo cual acredita debidamente; en la misma fecha se acordó la entrega de dicho vehículo. Solicita el ofendido la devolución de los objetos robados y recuperados, acordándose de conformidad lo solicitado.*

*9).- El 23 del año presente, ante el Agente de Ministerio Público, rindieron su declaración los probables responsables siendo éstos el Sr. Luís Alberto Hernández Rayón, la Sra. Alejandrina Sinaloa Viniegra y el Sr. Valentín Villalobos Verdugo, se hizo de su conocimiento lo que establecen los artículos 125 y 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en aquel distrito siendo los siguientes derechos establecidos:*

*a).- Realizar llamadas telefónicas*
*b).- Declarar o abstenerse de rendir declaración*
*c).- Nombrar persona de su confianza o que se le nombre defensor*
*d).- Presentar pruebas*
*e).- Delito imputado*
*f).- Consultar el expediente así como solicitar copias*
*g).- En caso de ser procedente solicitar libertad provisional bajo caución.*

*10).- El 24 de marzo de 2007, se elaboró el acuerdo de consignación del expediente 41/2008, integrado por el delito de robo de vehículo, encubrimiento por receptación y portación de arma de fuego sin licencia, cometidos en perjuicio del Sr. Francisco Javier Estrada Aragonés y la Sociedad, hechos en los que aparecen como presuntos responsables Luís Alberto Hernández Rayón, Alejandrina Sinaloa Viniegra y Valentín Villalobos Verdugo, se reunieron los requisitos de los artículos 145,195,196 y 197 y demás relativos del código de procedimientos penales vigente en el distrito, con fundamento a lo dictado por el artículo 2, base a fracción VIII de la ley de orgánica de ministerio público; se resolvió consignar la averiguación integrada al Juez Menor Mixto de Bocoyna por ser competente para ejercer la acción penal, se pone a disposición a los imputados.*

*11).- Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en los arts. 3, párrafo segundo y 6, Fracc, II, apartado a)de la LCEDH, y el art. 5, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el ministerio público ha actuado con estricto apego al principio de la legalidad, a su actuación ha sido correcta y oportuna.* ***En relación a la detención del Sr. Valentín Villalobos Verdugo, es relevante asentar que fue detenido dentro del término legal de flagrancia, que se le hizo saber el motivo de su detención a lo que él personalmente y con su consentimiento hizo entrega de varios objetos robados que eran guardados en su domicilio, en ningún momento se le maltrato, ni se introdujo ningún agente al domicilio, toda vez que el hoy quejoso voluntariamente da el acceso a una vez que manifestó que era su deseo entregar los objetos robados, que se niega el hecho manifestando en la queja en el sentido de que se le vendaron los ojos, en todo momento estuvo de acuerdo con la entrega y aceptando haber tenido conocimiento de lo que guardaba era robado, aunado a lo anterior existen testigos presenciales del momento de la detención quienes se encuentran en la disposición de presentarse a comparecer siendo necesario.***

Al efecto remitió copia certificada de la averiguación previa número 41/2008, del índice de la agencia del Ministerio Público radicada en Creel, municipio de Bocoyna, Chihuahua, iniciada en contra de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA y VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, por el delito de robo y portación de arma de fuego, en contra del primero, así como por el delito de encubrimiento por receptación en contra de los dos últimos, la cual se integra por las diligencias a que se hará referencia con posterioridad.

**TERCERO:** El informe y anexo de antecedentes, fueron puestos a la vista del quejoso, a efecto de que se impusiera de los mismos y expresara lo que a su derecho conviniera, además para que ofreciera las pruebas de su intención que fueran pertinentes a efecto de acreditar los hechos en que sustenta la reclamación respectiva, quien manifestó lo siguiente: ***QUE NO ESTA CONFORME CON EL MISMO, TODA VEZ QUE SOSTIENE QUE EL ES ABSOLUTAMENTE AJENO A LOS HECHOS DEL ROBO QUE SE IMPUTAN AL C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN. QUE REITERA QUE EL SÓLO CONOCÍA A LA ESPOSA DE AQUEL ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, POR SER HIJA DE UN AMIGO PERSONAL QUE MURIO HACE MUCHOS AÑOS Y QUE POR ESO LES PRESTÓ LA CASA QUE TIENE EN SU RANCHO UBICADO EN RUSICHIQUE, EJIDO DE SISOGUICHI, MUNICIPIO DE BOCOYNA, QUE APENAS TENÍAN COMO VEINTE DIAS VIVIENDO AHÍ, QUE LA UNICA CONDICIÓN FUE QUE SE PUSIERAN A TRABAJAR LA TIERRA, YA QUE EL NO PODÍA POR ESTAR ENFERMO. QUE DESPUES DE ESO SE FUE A CHIHUAHUA A ATENDERSE MEDICAMENTE Y QUE SÓLO REGRESÓ UNA VEZ AL RANCHO MOCHOGEACHI, UBICADO EN SAN IGNACIO, DONDE VIVE SU HIJA ROSA VILLALOBOS, YA QUE ELLA LE PRESTA UNA CASITA DONDE VIVIR PARA QUE VAYA HASTA SU RANCHO Y QUE DE AHÍ SE REGRESÓ DE NUEVO A CHIHUAHUA, A CASA DE OTRA DE SUS HIJAS PORQUE TENÍA CITA EN EL HOSPITAL CENTRAL Y QUE CUANDO REGRESÓ A SU RANCHO, ESTABA CERRADO CON CANDADO, QUITANDO LA ARMELLA PARA PODER ENTRAR, EN EL CUAL NO SE ENCONTRABA NADIE, NI SIQUIERA LA FAMILIA A LA QUE YO LE HABÍA PRESTADO LA CASA VEINTE DIAS ANTES, EN ESO, COMO A LOS QUINCE O VEINTE MINUTOS LLEGARON DOS POLICIAS A BORDO DE UNA CAMIONETA GRIS, LA QUE AL PARECER ERA LA ROBADA, PORQUE LAS HUELLAS COINCIDIAN CON LA RODADA QUE YO ENCONTRE CUANDO LLEGUE AL RANCHO Y SE METIERON SIN PRESENTARME NINGUNA ORDEN, ES FALSO QUE YO LES HAYA DADO PERMISO PARA QUE SE METIERAN, PREGUNTÓ UNO DE ELLOS SI TENÍA ARMAS Y YO LE RESPONDÍ QUE SI TENÍA UN RIFLE***

***CALIBRE .22 QUE ESTABA DETRÁS DE LA PUERTA, QUE TENÍA PERMISO DE LA SEDENA, SIN EMBARGO LO AGARRÓ Y LO METIÓ ADENTRO DE LA CAMIONETA, DESPUES ME DIJO QUE CERRARA LA CASA Y AFUERA ME VENDÓ Y EL TRAIA LAS LLAVES DEL CANDADO Y ENTRARON Y COMENZARON A REVOLTIAR TODO Y SACARON ALGUNAS COSAS, DE LAS CUALES NO PUDE VER. DESPUES ME SUBIERON A LA CAMIONETA Y LLEGANDO A REMOCHOCHI, CON RUMBO A BOCOYNA, AHÍ SE ENCONTRABA OTRO POLICÍA ARRIBA DE UNA UNIDAD POLICIACA, DONDE YA SE ENCONTRABAN DETENIDOS ALBERTO Y LA ESPOSA ALEJANDRINA, ASÍ COMO DOS DE SUS NIÑOS, DONDE AL PARECER FUERON CAPTURADOS UN RATO ANTES Y SE DIRIGIERON DESPUES A MI CASA, YA QUE ELLOS AHÍ VIVIAN PORQUE YO SE LAS HABÍA PRESTADO Y FUE CUANDO ME DETUVIERON, SIN EMBARGO ES TOTALMENTE FALSO QUE YO TUVIERA CONOCIMIENTO DE LOS ROBOS QUE HACÍA ESTE MUCHACHO, YA QUE NI SIQUIERA LO CONOCÍA, YA QUE NO ES NI DE AQUÍ, A LA QUE COMOCÍA ERA SÓLO A SU HIJA, POR ESO ACCEDÍ A PRESTARLES EL RANCHO PARA QUE ME LO CUIDARARAN Y TRABAJARAN, PARA QUE NO SE ESTUVIERA SÓLO. EN CREEL, LA SUB-AGENTE ME PUSO A LA VISTA UNA PISTOLA PARA VER SI LA RECONOCÍA, A LO QUE DESDE LUEGO YO NO RECONOCÍ, DICIENDOLE QUE LE PREGUNTARAN A QUIEN SE LA HABÍAN RECOGIDO, CUESTIONÁNDOLA SOBRE SI LA POLICÍA TENÍA ALGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN MI CONTRA O DE CATEO DE MIS BIENES, IGNORÁNDOME, SIN RESPONDER NADA. LO MISMO OCURRIÓ CUANDO LE PREGUNTE SOBRE MI RIFLE QUE SI ACEPTE QUE ES DE MI PROPIEDAD Y QUE TIENE REGISTRO ANTE LA SEDENA PORQUE PERTENEZCO AL CUERPO DE RURARLES, YA QUE AL PARECER LO DESAPARECIERON PORQUE NUNCA HICIERON REFERENCIA AL MISMO, TAMPOCO ME INFORMARON NADA SOBRE OTRO RIFLE DE COLECCIÓN CALIBRE .30 QUE POSEO DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y QUE SACARON DE LA CASA DE MI HIJA ROSA, QUE HABITO YO OCASIONALMENTE Y QUE SE ENCUENTRA EN EJIDO SAN IGNACIO, ASÍ COMO UNA MOTOSIERRA, QUE SACARON LOS JUDICIALES EL DIA SIGUIENTE DOMINGO, CUANDO CATEARON LA OTRA CASA DONDE YO OCASIONALMENTE VIVO Y AL PREGUNTARLES MI HIJA SOBRE SU PROCEDER LE DIJERON QUE YO ESTABA DETENIDO EN CREEL, QUE SI QUERIA IR QUE FUERA. YO ESTUVE DETENIDO INJUSTAMENTE POR DIEZ DIAS, DESDE CREEL HASTA BOCOYNA, DONDE LA JUEZ ME DEJÓ EN LIBERTAD, SIN EMBARGO JAMÁS HE RECUPERADO MIS COSAS, LOS DOS RIFLES, EL REGISTRADO Y EL DE COLECCIÓN. ME PERMITO EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUE SOBRE SU PARADERO, SOLICITÁNDO ADEMÁS SE LEVANTE EL TESTIMONIO DE LOS MENCIONADOS LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN Y ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, EL PRIMERO DETENIDO NO SE EN QUE CÁRCEL Y LA SEGUNDA EN EL ENTRONQUE DE SAN RAFAEL DE ESTACIÓN CREEL, PARA DEMOSTRAR QUE YO SOY AJENO A LOS HECHOS Y QUE SÓLO LES PRESTE LA CASA PARA QUE VIVIERAN Y TRABAJARAN,*** lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 07 de julio de 2008, que obra de fojas 55 a 59 del expediente.

**CUARTO:** En base a lo anterior y a efecto de tener evidencia sobre la certeza de los hechos, el Visitador a cargo del expediente procedió a recabar diversas pruebas, consistentes en documentos que el quejoso solicitó fueran agregados al mismo, así como la recepción de testimonios de personas a quienes les constan los hechos de la detención ó del cateo que se duele el impetrante, que tuvieron lugar el 22 y 23 de marzo de 2008. En tal virtud, en fecha 03 de junio de 2008, se recibió el testimonio in loco de la C. ROSA IRMA VILLALOBOS GÓMEZ, hija del quejoso y propietaria de una de las fincas de donde se extrajeron objetos presuntamente relacionados con el robo que tuvo lugar la víspera y los realizados en ocasiones anteriores, en la Ranchería denominada Machógueachi, del Ejido San Ignacio de Arareco, municipio de Bocoyna, así como diverso testimonio receptado en sede penitenciaria del Centro de Reinserción Social de ciudad Cuauhtémoc, a cargo del C. LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, lo cual se verificó el día 09 de febrero de 2006. De igual forma y con el mismo objeto, en fecha 18 de mayo de 2010, se hizo constar que se pretendió recibir el testimonio de la diversa implicada en los hechos del robo, la C. ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, quien tenía su domicilio en el entronque de la

Carretera Creel-Guachochi, sin que se haya logrado su localización, por lo cual se realizará la valoración de las evidencias que fueron recabadas en su oportunidad.

**QUINTO:** Por último, mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2009, se declaró agotada la investigación en el presente expediente, notificándose a las partes y al no existir medio de convicción diverso a los perfeccionados en el expediente, mediante acuerdo del 20 de mayo de 2010 se declaró concluida la investigación, ordenándose emitir la resolución que en derecho correspondiera, previo a lo cual fue agotado el procedimiento conciliatorio, al haberse girado el oficio de estilo, número CU-AC-044/09, de fecha 19 de febrero de 2009, dirigido al Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, sin que se haya recibido comunicación en ningún sentido, de donde se deduce que no existió la disponibilidad por parte de la autoridad, a pesar que el reclamo primordial consistía no en el hecho de la detención del quejoso, sino la irrupción ilegal en su domicilio y la extracción de objetos propiedad de éste, que no tenían ninguna relación con los hechos ilícitos que se investigaban, concretamente de un rifle debidamente registrado ante la Secretaría de la Defensa Nacional y otro arma de colección inservible.

## II. – E V I D E N C I A S:

**1.-** Escrito de queja dirigido a esta Comisión, firmado por el C. VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, contra actos y omisiones considerados violatorios de sus derechos humanos, cuyo contenido ha quedado trascrito en el primero de los hechos. (f.- 1).

**2.-** Contestación a solicitud de informe, realizada por el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, en su calidad de titular de la antigua de la Sub-procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de Delito en el Estado, hoy Fiscalía Especializada en la materia, en los términos detallados en el hecho segundo, visible de fojas 7 a la 12, así como los anexos consistentes en:

**a)** Copia certificada de la averiguación 41/08 formada con motivo de la investigación de los delitos de robo de vehículo, encubrimiento por receptación y portación de arma de fuego, del índice de la agencia del Ministerio Público de Creel, donde obran las siguientes constancias:

- Oficio de consignación suscrito por la Agente del Ministerio Público de Creel, de fecha 24 de marzo de 2008, mediante el cual se pone a disposición del Juzgado menor Mixto de Bocoyna, detenido en separos de la cárcel pública del lugar al C. VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, así como a otras personas identificadas con anterioridad, al considerarlos probables responsables de los ilícitos penales antes especificados, que obra a fojas 13 del expediente.

- Denuncia o querella interpuesta por el C. FRANCISCO JAVIER ESTRADA ARAGONÉZ, a las 10:40 horas del 21 de marzo de 2008, por el delito de Robo de Vehículo, en contra de quien resulte responsable, por hechos ocurridos en la Población de Creel, Municipio de Bocoyna, la madrugada del mismo día, así como el acuerdo de inicio producido por la representación social. (fojas 14 a 18).

- Oficio de investigación generado por la Agente del Ministerio Público de marras, la misma fecha de recepción de la denuncia e inicio de la indagatoria, a efecto de

que la Policía Ministerial Investigadora procediera a la indagación de los hechos. (f.- 19).

- Oficio 071/2008, que dirige el C. ALBERT MARTÍN RAMÍREZ ARMENDÁRIZ, a la Agente del Ministerio Público instructora de la indagatoria, donde anexa el parte informativo rendido por los agentes ministeriales JORGE QUINTANA y CARLOS RODÍGUEZ GONZÁLEZ, en el cual se contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la captura de las tres personas involucradas en los hechos a investigar, incluyendo al quejoso, por el delito de Encubrimiento por Receptación, que obra a fojas 21 a 26 del expediente.

- Acuerdo de control de detención emitido por la referida Agente del Ministerio Público, en fecha 23 de marzo de 2008, donde califica de legal la detención de los mencionados, al darse el supuesto de la flagrancia, ordenando además su retención, al considerar que se habían satisfecho los requisitos de ley. (f.- 27).

- Fe ministerial del vehículo automotor, así como de diversos objetos robados y recuperados, practicada por la citada Agente del Ministerio Público, que obra a fojas 29 a 31.

- Declaración testimonial de propiedad y de hechos, rendida en fecha 23 de marzo de 2008, por los C.C. JOSÉ ALFREDO BATISTA MONCLOVA y MARÍA ALMA CAROLINA GONZÁLEZ MALDONADO. (f.-32 a 35).

- Declaración ministerial de probables responsables, a cargo de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN y ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, por el delito de Robo de Vehículo y Portación de Arma de Fuego, así como de VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, por el delito de Encubrimiento por Receptación. (f.- 44 a 48).

**3.-** Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2008, donde se hizo constar el testimonio los hechos por parte de la C. ROSA IRMA VILLALOBOS GÓMEZ, recibida en Machogueachi, San Ignacio de Arareco, Bocoyna, que obra de fojas 54 y vuelta.

**4.-** Acta circunstanciada en la que se hace constar la manifestación vertida por el quejoso de antecedentes, al evacuarse la vista con el informe y anexos de la autoridad, del contenido literal antes trascrito, así como los anexos especificados con antelación, que obran a fojas 55 a 59, donde exhibió copia simple del registro de armas, folio A 249S648, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a un rifle calibre .22, marca Remington, así como de su nombramiento como defensa rural, perteneciente a la misma dependencia federal.

**5.-** Acta circunstanciada en la que se hace constar el testimonio vertido por el C. LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, de fecha 09 de julio de 2008, visible a fojas 60 del expediente, recibida en sede penitenciaria del Centro de Reinserción Social de Cuauhtémoc, por un Visitador de éste organismo.

**6.-** Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el día 20 de mayo del año en curso, en el que declara cerrada la investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente, previo al agotamiento del procedimiento conciliatorio, que no fue atendido por la autoridad señalada responsable. (f.- 66).

# III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte del C. VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación se hizo consistir en una detención ilegal, así como un cateo indebido y sustracción y robo de objetos de su propiedad que no se encontraban afectos a la investigación que desplegaba la autoridad con motivo de los hechos antes indicados, que imputa a elementos de la Policía Ministerial Investigadora, a la sazón integrante de la Agencia Estatal de Investigaciones, como especies del derechos a la legalidad y seguridad jurídica que protege y tutelan los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; IX y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con las diversas disposiciones de la legislación secundaria que será analizada con posterioridad.

**1.-** Al análisis y prueba de los hechos, tenemos que efectivamente, se encuentra acreditado en el expediente que la tarde del 22 de marzo de 2008, fue detenido VILLALOBOS VERDUGO, en el Rancho Rasuchiqui, perteneciente a la Sección de Sisoguichi, del Municipio de Bocoyna, Chihuahua, cuando pretendía ingresar a una finca rural que posee en dicha ranchería, la cual afirma, en ese momento se encontraba sola, a pesar de que hacía unos veinte días se la había prestado a una pareja integrada por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN y ALEJANDRINA SINALOA VINIEGRA, así como por dos infantes, hijos de éstos, cuando de pronto irrumpieron dos elementos de la Policía Ministerial Investigadora, procediendo a interrogar al mencionado sobre la procedencia de algunos objetos robados, incluyendo un vehículo automotor que

conducía uno de los policías, quienes se introdujeron al domicilio a efecto de realizar un chequeo físico del lugar, extrayendo un sinnúmero de objetos, que indicaron habían sido robados el día anterior, del Hotel Sierra Bonita, sito en el Poblado de Creel, del mismo municipio, para enseguida detener al quejoso, trasladándolo en el mismo automotor hurtado, hasta otro paraje, donde estaba una unidad oficial de la Policía Ministerial, en la cual se encontraba otro de los elementos de la corporación, donde tenía detenida a la pareja HERNÁNDEZ RAYÓN y SINALOA VINIEGRA, así como a los dos niños, que al parecer son hijos de éstos, quienes momentos antes, al ser sorprendidos por la autoridad investigadora, cuando a bordo del automotor robado la noche anterior, se dirigían a Bocoyna a abastecerse de combustible, aceptó el varón haber sido el autor del robo de vehículo, así como de diversos objetos, que sustrajo de una habitación, así como del estacionamiento del Hotel Sierra Bonita, que eran propiedad de unos huéspedes del mismo, procediendo a detenerlos y ponerlos a disposición de la Agente del Ministerio Público radicada en Creel, donde el día anterior se había interpuesto la denuncia correspondiente por parte de las personas afectadas por el delito patrimonial de marras y que a esa hora, la Policía Ministerial Investigadora se encontraba desplegando actividades de investigación, por haber sido requeridos por la Representante Social antes mencionada, realizando tareas de inspección por diversas brechas y rancherías de la zona.

En esa dinámica, resulta que por las pesquisas realizadas, lograron ubicar a la persona de LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, como probable responsable, ya que éste en un tiempo fue empleado de vigilancia del citado Hotel y la noche del robo, fue identificado como una de las personas que convivía en el bar del mencionado establecimiento, por lo que al pretender ubicarlo y dirigirse al rancho donde a esas fechas radicaba, los policías ministeriales, se lo encontraron cuando se dirigía a la cabecera municipal a cargar combustible, acompañado de su pareja, así como dos menores hijos de ambos, procediendo a detenerlos, así como a asegurar tanto el vehículo automotor, así como un arma de fuego, consistente en una pistola calibre .32, marca Smith & Wesson, serie 91725 y diversos objetos que se encontraban en el vehículo, que también eran propiedad de las personas afectadas.

Luego de aplicarle el interrogatorio de rigor, el presunto autor del robo, proporcionó una serie de información que vinculaba con ese y otros hechos, al propietario de la finca donde en ese momento radicaban, el C. VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, procediendo los agentes, a bordo de la unidad particular que había sido robada a trasladarse al Rancho Rasuchiqui, en tanto que otro de sus compañeros, se quedó en el lugar de la detención, a efecto de resguardar a las personas detenidas, mientras aquellos realizaban las pesquisas pertinentes a los hechos que investigaban, lo que se deduce de una interpretación lógica y armónica del contenido de la queja, así como del informe de la autoridad y de las diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad investigadora y que se anexaron al citado informe.

Así las cosas, resulta que al arribar al Rancho Rasuchiqui, se encontraron los agentes de policía ministerial con la persona de VILLALOBOS VERDUGO, a quien le impone el interrogatorio respectivo, en relación a la persona o personas que habitaban la finca, así como a los hechos del robo que investigaba, no dejándolo en ningún momento que se

introdujera al interior de la casa, a efecto de garantizar su detención; sin embargo, aunque el parte informativo rendido por los C.C. JORGE QUINTANA y CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, agentes de la Policía Ministerial, no se establece en forma expresa que se introdujeron al interior del domicilio del mencionado, ya que en su parte conducente, sólo afirman que su morador les informó *que la finca la tenía prestada a LUIS ALBERTO, pero que si sabía que el vehículo era robado*, *y que anteriormente ya había llevado otra camioneta pick-up Chevrolet color blanco robada, y que en el interior del domicilio se encuentran varias cosas mal habidas, de las cuales nos hace entrega, entre ellas una maleta negra con una hamaca en su interior, una caja de plástico color verde…a lo que le indicamos que quedaba detenido por el delito de encubrimiento y lo que resulte trasladándonos a ésta comandancia con los detenidos y vehículo robado y demás pertenencias para su consignación".* De la anterior trascripción, se deduce que los elementos de policía pretenden inducir que el mencionado VILLALOBOS VERDUGO, una vez que "aceptó" tener conocimiento que en el interior de la finca se encontraban varios artículos robados, "hizo entrega voluntariamente de los mismos", sin afirmar si ingresaron a la finca ó éste se los presentó al exterior; sin embargo, el allanamiento y consecuente cateo indebido, queda de manifiesto, cuando la propia autoridad superior de los elementos de la policía ministerial, esto es, la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Hoy Fiscalía Especializada en la materia, afirma en su informe, lo siguiente: ***En relación a la detención del Sr. Valentín Villalobos Verdugo, es relevante asentar que fue detenido dentro del término legal de flagrancia, que se le hizo saber el motivo de su detención a lo que él personalmente y con su consentimiento hizo entrega de varios objetos robados que eran guardados en su domicilio, en ningún momento se le maltrato, ni se introdujo ningún agente al domicilio, toda vez que el hoy quejoso voluntariamente da el acceso a una vez que manifestó que era su deseo entregar los objetos robados, que se niega el hecho manifestando en la queja en el sentido de que se le vendaron los ojos, en todo momento estuvo de acuerdo con la entrega y aceptando haber tenido conocimiento de lo que guardaba era robado, aunado a lo anterior existen testigos presenciales del momento de la detención quienes se encuentran en la disposición de presentarse a comparecer siendo necesario.***

En ese contexto, se considera que la Policía Ministerial cumplió con la obligación de investigar los delitos, practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ó de los inculpados, necesarias para fundar y motivar el ejercicio de la acción penal, a la luz del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigentes en esa época, ya que se advierte que de una manera eficaz y oportuna se dieron a la tarea de investigar los hechos constitutivos del delito de robo a vehículo cometido en contra de huéspedes del citado Hotel, cuyo afectado había interpuesto la denuncia correspondiente el mismo 21 de marzo de 2008, logrando ubicar al probable responsable y deteniéndolo en el término de la flagrancia, al darse el supuesto del artículo 144 inciso c) del Código de Procedimientos Penales de 18 de Febrero de 1987, vigente al momento de los hechos en el área geográfica de su consumación, ya que el presunto responsable, fue detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes en poder de objetos ó instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo; luego entonces, se concluye que la detención del presunto autor del delito de robo a vehículo, fue apegada a derecho, en tanto que la información que proporcionó a los elementos de

policía y que sirvieron para la ubicación de la otra persona, son motivo del siguiente análisis.

**2.-** Dentro del término de presunción de flagrancia que se establece en el dispositivo legal de antecedentes, también se deduce que los elementos de la policía ministerial actuaban dentro del marco de sus atribuciones, al continuar con la investigación respectiva y ubicar tanto la finca donde supuestamente en cuyo interior se encontraban algunos objetos robados la víspera y que había bajado del vehículo para introducirlos su autor, además de ubicar al morador, poseedor ó propietario de la citada finca; sólo que con absoluta independencia de que VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, tuviera conocimiento de que los artículos fueran robados y lo que más aún, que se beneficiara con el producto de los robos perpetrados por HERNÁNDEZ RAYÓN, la autoridad investigadora carece de facultades legales para ejecutar de manera directa el cateo, ya que dicha diligencia debe estar ordenada por la autoridad judicial y para su práctica requiere una serie de formalidades para ser válida, tanto legal como constitucionalmente, como el levantamiento de una acta circunstanciada y la firma de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, acorde lo establece el artículo 16 constitucional, párrafo décimo primero, en relación con el numeral 262 del Código Procesal en la materia, además que cuando durante las diligencias de policía, el Ministerio público estime necesario la práctica de un cateo, se deberá acudir al Tribunal respectivo solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen, sin que en el caso a estudio aplique la excepción contenida en el numeral 263 siguiente, a cuyo fundamento recurre las autoridad superior del Ministerio Público, que pretende justificar el cateo, en virtud de haber recibido autorización del dueño ó morador del inmueble, ya que aparte de que ese consentimiento jamás se otorgó por parte de éste, ello sería inocuo ya que el caso aplica sólo cuando el ocupante ó encargado de la casa “pidiere” la visita del Ministerio Público ó de un funcionario de policía que actúa bajo el mando de aquel, desde luego en su calidad de victima ó afectado por alguna situación que le apremie, incluyendo desde luego la comisión de un delito, más no cuando se trate de una persona, en cuya contra se despliega la actuación de la autoridad investigadora.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la actuación de la Policía Ministerial Investigadora se vició desde la irrupción sin derecho a una propiedad privada, llevando a cabo la detención del quejoso, inculpándolo del delito de Encubrimiento por Receptación, pretendiendo justificarla argumentando flagrante delito, al “tener conocimiento de que tanto el automotor, así como diversos objetos que se encontraban al interior de la casa eran robados”, pretendiendo adecuar su actuación a lo estipulado por el inciso c) del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales, al afirmar que la misma se realizó dentro de las setenta y dos horas siguientes, por lo que no era posible legalmente la detención del quejoso, en virtud de no darse los primeros dos supuestos que contempla el dispositivo en mención, de que el indiciado fuera detenido al momento de cometer el delito ó cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le haya sorprendido huyendo, ocultándose ó en cualquier otra situación que revelará su participación, de donde se evidencia la ilicitud de la detención, ya que al haberse obtenido en forma ilícita la prueba que pudiera vincular a éste con los hechos, al tener conocimiento del robo ó lo que es más, aprovecharse del mismo, lo correcto era que la autoridad investigadora agotara los medios legales a su alcance a efecto de actuar de

manera lícita, solicitando de la autoridad judicial la orden de cateo que correspondiera, sin que a juicio de éste organismo, se de la detención en el supuesto legal de flagrancia, ya que el concepto de flagrancia no se reduce a la referencia temporal, sino que es necesario que concurran las circunstancias especiales que establece la ley.

**3.-** Por otro lado, con independencia que VILLALOBOS VERDUGO, haya sido detenido en su Rancho, denominado Rasuchiqui, del municipio de Bocoyna, al ser probable responsable del delito que le imputó el Ministerio Público, también es cierto que al día siguiente, cuando éste se encontraba retenido en separos, a disposición del Ministerio Público, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, ocurrieron a una finca ubicada en la Ranchería denominada Machogéachi, Ejido San Ignacio de Arareco, Bocoyna, propiedad de una de sus hijas, de nombre ROSA IRMA VILLALOBOS GÓMEZ, de donde extrajeron algunos objetos, entre otros, un rifle calibre .22 inservible, pero que se conservaba como colección, así como una motosierra, que se consideraron como objetos ó instrumentos de diversos delitos de robo, que presuntamente también había cometido el mencionado HERNÁNDEZ RAYÓN, ya que del informe rendido por los agentes de las Policía Ministerial, se deduce, que supuestamente éste les informó que *"en las casas de aquel, guardaba todo lo que se robaba, ya que son amigos y ésta persona tiene otra casa saliendo el poblado de Creel y ahí ha guardado en otras ocasiones producto de los robos"*, lo que confirma el dicho del quejoso y el testimonio vertido por ROSA IRMA VILLALOBOS GÓMEZ, -ver evidencia 3-, cuando afirma en su comparecencia de vista de fecha 07 de julio de 2008, que: *TAMPOCO ME INFORMARON NADA SOBRE OTRO RIFLE DE COLECCIÓN CALIBRE .30 QUE POSEO DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y QUE SACARON DE LA CASA DE MI HIJA ROSA, QUE HABITO YO OCASIONALMENTE Y QUE SE ENCUENTRA EN EJIDO SAN IGNACIO, ASÍ COMO UNA MOTOSIERRA, QUE SACARON LOS JUDICIALES EL DIA SIGUIENTE DOMINGO, CUANDO CATEARON LA OTRA CASA DONDE YO OCASIONALMENTE VIVO Y AL PREGUNTARLES MI HIJA SOBRE SU PROCEDER LE DIJERON QUE YO ESTABA DETENIDO EN CREEL, QUE SI QUERIA IR QUE FUERA.*

La anterior irrupción y cateo ilegal a diversa finca que habitaba VILLALOBOS VERDUGO, propiedad de ROSA IRMA VILLALOBOS GÓMEZ, ubicada en las inmediaciones de Creel, aunque no fue aceptada por la autoridad superior de los servidores públicos imputados, su certeza resulta del testimonio de la última mencionada, recibido en fecha 03 de junio de 2008, además de que la autoridad sólo refiere que tuvo conocimiento por información proporcionada por el probable responsable del robo que investigaban, que en otra casa que tenía VALENTÍN cerca de Creel, ahí guardaban objetos de diversos robos, de donde se deduce que también dicho cateo fue realizado al parecer por los mismos agentes de la Policía Ministerial, sin haber tramitado la correspondiente orden judicial, a efecto de asegurar objetos producto de robo, sin que se haya establecido en forma concreta que objetos fueron asegurados en dicho lugar, quedando sólo el dicho del quejoso y su hija antes mencionada, que fue un rifle calibre .22 de colección y una motosierra, respecto de los cuales, el arma ni se menciona en el parte de policía, ni en el acuerdo de consignación, en tanto que el segundo aparato al parecer si fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

**4.-** Por último, es necesario destacar que ni la autoridad Ministerial, ni la policía que

actúa bajo su mando, ni la instancia que rinde el informe hace alusión al destino de dos armas, que refiere el quejoso le fueron sustraídas por los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, un rifle calibre .22 marca Remington, semiautomático, matrícula A 1465863, con registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional número A 249S648, de fecha 19 de agosto de 1999, al tener reconocido por dicha dependencia la calidad de Defensa Rural, desde agosto de 1990, la cual fue extraída de su finca el momento mismo de su detención, así como diversa arma, consistente en rifle calibre .22, sin marca ni serie proporcionada, conservado como utilería, que se encontraba en diversa finca que ocasionalmente habitaba VILLALOBOS VERDUGO, en una Ranchería del Ejido San Ignacio de Arareco, propiedad de su hija ROSA IRMA VILLALOBOS GÓMEZ, y que fue extraída cuando aquel se encontraba ya detenido en la cárcel de Creel, a disposición de la Agente del Ministerio Público, cuya preexistencia y posesión por parte del quejoso, fue acreditada con el dicho de la última de las mencionadas, así como de la declaración de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, al momento de recabarse su testimonio, quienes fueron acordes, al afirmar que en el rancho del impetrante, se encontraba un rifle para su uso personal, en tanto que en la casa de ROSA, se encontraba uno de utilería, que ambos fueron extraídos de sus respectivos lugares, sin que se haya realizado una relación de su aseguramiento, ni puesto a disposición de la autoridad ministerial, ni tampoco se hayan puesto a disposición de la autoridad judicial al momento de la consignación de la causa, por lo que en éste punto, se deberán iniciar las investigaciones pertinentes, a efecto de lograr ubicar el destino de éstos objetos y de ser posible, se restituyan a su legal poseedor, ya que en relación a la primera de las armas, cuenta inclusive con la autorización para su portación, al ser auxiliar de las fuerzas armadas, en los términos antes especificados.

De lo anterior resulta evidencia suficiente para tener por acreditado el cateo indebido que se constituye en un allanamiento de morada, al realizarse en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda orden de cateo debe provenir de autoridad judicial, ya que ni siquiera se da el caso de excepción contenido en la ley secundaria aplicable, el artículo 263 del Código Adjetivo Penal, que dispensa la orden judicial de cateo cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la intervención del Ministerio Público, por lo que con tal actuación, los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, no se sometieron a los principios de legalidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, al menos en lo relativo a la detención y cateo de la propiedad de VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, según los cuales deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que se aparte de la norma que regula su actuación ó bien que cause la suspensión ó deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, dejándose de observar también diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3º , 9º y 12 que tutelan el derecho de libertad de las personas y que nadie puede ser detenido arbitrariamente, así como las fracciones I, IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se prevé que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y que nadie puede ser detenido

sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes, sin que sea procedente cuestionar la actuación de la autoridad en lo relativo a la detención del presunto autor material del robo, el C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RAYÓN, la cual si se dio dentro de los supuestos legales; en tanto que la información que de éstos hechos vincularan a la persona de VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, debieron haberse corroborado por los medios legales pertinentes, para luego desplegar la investigación conforme a los principios de legalidad e imparcialidad que estable las disposiciones legales aplicables, sin vulneración de ninguna especie a sus derechos fundamentales, como ocurrió en la especie, debiendo restituirse a éste en lo posible, sobre las afectaciones causadas, en base a los argumentos vertidos con anterioridad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, existen evidencias e indicios suficientes para tener por acreditada la existencia de una detención ilegal, allanamiento de morada y el cateo indebido, en perjuicio de VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, en la especie de derecho a la libertad y la privacidad de las personas, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

## IV. - R E COM E N D A C I O N:

**UNICA:** A Usted LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar instrucciones a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial Investigadora, hoy Policía Estatal Única, en la cual se consideren los argumentos y evidencias analizados en ésta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda, donde se contemplen las acciones pertinentes a la reparación del daño.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la seguridad de su disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.

c.c.p. VALENTÍN VILLALOBOS VERDUGO, Quejoso, domicilio conocido, Ejido San Ignacio, Mpio. Bocoyna. Para su conocimiento
c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Técnico - Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## RECOMENDACIÓN No.06/11

**SÍNTESIS**.- Quejoso se duele de la Policía destacamentada en Ciudad de Parral debido a que aseguró el vehículo y posteriormente se lo entregaron dañado y sin herramientas.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la propiedad.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado se sirva girar instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a fin de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidad en que pueden haber incurrido servidores públicos, por el inadecuado manejo de bienes y omisiones de custodiar vigilar y proteger el lugar donde se encontraba depositado el bien, procedimiento en el que se consideren los argumentos y medios de convicción analizados y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA.- Así mismo dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se valore la procedencia de indemnizar los daños sufridos en el bien mueble.

Expediente HP/AC/56/08
Oficio No. AC/152/10

# RECOMENDACION No. 6/11

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR
Chihuahua, Chih. a 24 de junio del 2011

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,**
**FISCAL GENERAL EN EL ESTADO.**
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por la C. MARÍA RAMONA ONTIVEROS DE ALEMÁN, radicada bajo el expediente número HP/AC/56/08 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

## I.- H E C H O S:

**PRIMERO.-** Con fecha primero de diciembre del dos mil ocho, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de la C. MARÍA RAMONA ONTIVEROS DE ALEMÁN, en el siguiente sentido: "Que el día cuatro de agosto del presente año, le quitaron la vida a mi hijo, en esta ciudad, en hechos violentos, cuando él se encontraba en su camioneta marca Durango, modelo 2001, de procedencia extranjera, color gris, serie 1B4HS28N11F509468 y con engomado de ONAPAFA 013963, la cual contaba con su estéreo, adaptador, twiters, amplificador de bocinas, ecualizador, el cable de la corriente remoto de bocina RCAS, así como un epicentro, bocinas laterales, y todo esto se encontraba en perfectas condiciones de uso al momento de que se dieron los hechos, así mismo quiero agregar que mi hijo en su camioneta traía herramienta variada, tales como cables para pasar corriente, desarmadores, llaves mecánicas de diferentes medidas y tamaños, ya que se dedicaba a la mecánica precisamente, llevando a cabo la autoridad investigadora el aseguramiento del vehículo y fue apenas hasta el cuatro de noviembre en que se me hizo la devolución por parte de la autoridad que lo aseguró, sin embargo una vez que lo tuve en mi poder pude observar una serie de daños que no tenía al momento en que sucedieron los hechos, pues pude ver que el estéreo se encontraba quebrado en su parte frontal, como si lo hubieran querido arrancar por la fuerza, las bocinas laterales, así como la tapa de una de estas (lado izquierdo) ya no las tenía, así tampoco se encontró el adaptador, amplificador de bocinas, el cable de la corriente remoto de bocina RCAS, así como un epicentro y un ecualizador y los twiters, además de la herramienta que él traía en el vehículo, también quiero mencionar que la tapa que va en la parte de atrás me la entregaron completamente destrozada, faltando también algunos estuches de CD con música variada, unos binoculares de alto alcance, motivo por el cual una vez que tuve el vehículo en mi poder tomé fotos de las condiciones en que me entregaron el vehículo y fue así como me di cuenta del faltante de las cosas que he mencionado, así como los daños que esta tiene y que fueron causados posteriormente a los hechos que he señalado arriba, así también quiero mencionar que al momento en que me hicieron entrega de la camioneta no tenía llaves para echarla a andar, ni tampoco el

control de la alarma que traía la camioneta, quiero mencionar que el LIC. TAGLE me dijo que él me mandaba hacer una llave a la agencia con la condición de que me quedara callada y es por eso que interpongo la presente queja en esta oficina, para que se dé seguimiento y se sancione a los responsables de esto.." (Visible a fojas 1 y 2).

**SEGUNDO.-** Con fecha once de diciembre del dos mil ocho, se envió solicitud de informes al C. LIC. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado. (Visible a fojas 58)

**TERCERO**.- Con fecha veinte de enero del dos mil nueve, se envió recordatorio a solicitud de informes al C. LIC. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del delito en el Estado. (Visible a fojas 60)

**CUARTO.**- Con fecha trece de febrero del dos mil nueve, se recibió contestación a solicitud de informes por el C. MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos (Visible a fojas 61, 62 y 63).

**E V I D E N C I A S**

**1.**- Testimonial a cargo de la C. PATRICIA ADRIANA ALEMAN ONTIVEROS, manifestando lo siguiente: "Que el día cuatro de noviembre del dos mil ocho, se nos hizo entrega de un vehículo marca Durango, modelo 2001, de procedencia extranjera, color gris, serie 1B4HS28N11F509468 y con engomado de ONAPAFA 013963, el cual era propiedad de mi hermano de nombre JOAQUIN DOLORES ALEMAN ONTIVEROS, mismo que fue asegurado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur, al haber sido privado de la vida en el interior del mismo, y mi hermano traía la camioneta hasta antes de los hechos en perfectas condiciones, tanto de uso como mecánicas, pues a eso se dedicaba él, así mismo quiero mencionar que en la camioneta él traía equipo de sonido como: estéreo, adaptador, twiters, amplificador de bocinas, ecualizador, el cable de la corriente remoto de bocina RCAS, así como un epicentro, bocinas laterales, y todo esto se encontraba en buenas condiciones, pero al momento en que nos hicieron entrega faltaba todo lo que he mencionado, con excepción del estéreo que este se encontraba quebrado, además de que faltaba la herramienta mecánica que él traía en su camioneta y había daños a la tapa trasera de la cajuela que no tenía cuando fue asegurada la camioneta, y quiero agregar que yo también estuve presente cuando el LIC. TAGLE que trabaja en el Departamento Administrativo de la Subprocuraduría en esta ciudad, le dijo a mi mamá que le iban a mandar hacer la llave a la agencia con la condición de que se quedara callada. Rúbrica" (visible a fojas 3)

**2.-** Constancia de fecha primero de diciembre del dos mil ocho, donde se agrega como evidencias, para acreditar los hechos de su queja cuatro fotografías en las cuales se describen los daños al vehículo que le fue asegurado y posteriormente entregado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur, con residencia en esta ciudad, así mismo agrega en copia simple nota de presupuesto elaborada por la negociación Eclipse Car Audio con domicilio en calle Iglesias No. 31-A, colonia centro de esta ciudad, de fecha doce de mayo del año en curso en la cual se refiere a un adaptador DEI $250.00, instalación AMP bajos, epicentros $300.00, cable corriente remoto bocina RCAS $150.00 REP. Bajo punch $160.00, señalando como total la cantidad o importe de $860.00. Rúbrica" (visible a fojas 5)

**3.-** Contestación a solicitud de informes por el C. MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio recibido el día trece de febrero del dos mil nueve, manifestando lo siguiente: "Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad: Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil ocho, acudió la SRA. ONTIVEROS CANO, al Departamento Administrativo, presentando un oficio signado por el LIC. JUAN CHAVEZ PINO, en el que se ordenaba la entrega en un vehículo marca Dodge, tipo Durango, modelo 2001, con el número de serie IB4HS2811F509468, sin placas de circulación, y se le hizo la entrega del mismo, recibiéndolo y firmando de conformidad, y quedando pendiente la llave de encendido, ya que la misma se perdió debido a la inundación del día treinta y uno de agosto del año dos mil ocho, ocurrida en Hidalgo del Parral, Chihuahua, por lo cual se había levantado la constancia respectiva en fecha dos de septiembre del mismo año. Situación que se hizo del conocimiento de la SRA. ONTIVEROS CANO. Por las condiciones mecánicas en que se encontraba el vehículo no fue posible que se lo llevara ese mismo día, regresando el día seis de noviembre, y fue entonces que se le hizo la entrega física de la llave. Sin embargo, es necesario manifestar que el vehículo, cuando estuvo depositado en los patios de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Sur, sufrió un robo, del cual existe denuncia mediante carpeta de investigación 6751-000525/2008, de fecha nueve de octubre del dos mil ocho, e interpuesta por la Jefa del Departamento Administrativo. Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuído en el Art. 43° de la LCEDH sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente y en base a lo previsto en el Art. 76° de RICEDH se concluya con el expediente HP/JC/56/2008, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, por lo tanto, atentamente solicito: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso y las pruebas anexadas a la presente. Verificar las pruebas entregadas y tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho. Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte. Rúbrica" (visible a fojas 61, 62 y 63)

**4.-** Diversas constancias ministeriales que obran dentro de la carpeta de investigación radicada bajo el No. 183/08, del índice de la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida, de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur. (Visible a fojas 9 a la 57)

## III.- C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

**SEGUNDA**.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los

elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto, con estricto apego al principio de legalidad que demanda Nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de la SRA. MARÍA RAMONA ONTIVEROS DE ALEMÁN**,** quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Por principio de cuenta debe puntualizarse que del análisis del escrito de queja planteado por la C. MARÍA RAMONA ONTIVEROS DE ALEMÁN**,** se desprende la voluntad de dicha persona de interponer formal queja en contra de la Fiscalía de la Zona Sur, con motivo de los hechos en los cuales solicitó la devolución de un vehículo donde fue victimado en hechos violentos su hijo de nombre **JOAQUIN DOLORES ALEMAN ONTIVEROS**, manifestando entre otras cosas, que el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, le quitaron la vida a su hijo, el cual conducía una camioneta marca Durango, modelo 2001 propiedad del mismo, dicha camioneta equipada con diversos accesorios de sonido tales como: auto estéreo, amplificadores, bocinas, twitters, etc. Así como diverso equipo de herramienta. Con motivo de los citados hechos, la autoridad ministerial realizó el aseguramiento del vehículo. Efectuando la devolución hasta el día cuatro de noviembre del año dos mil ocho y la quejosa al momento de observar el mueble se percato de los daños y de la falta del equipo de sonido, además que no tenían la llave de la camioneta, manifestando que el **LIC. TAGLE** le ofreció mandar a hacer una llave a la agencia con la condición de que se quedara callada.(visible a fojas 1 y 2)

**CUARTA.-** Esta comisión es competente para conocer de los hechos planteados y después de realizar la investigación correspondiente sobre lo planteado por la quejosa, así como del análisis exhaustivo que se realizó de las constancias que obran dentro del sumario del presente expediente de queja, se procede a formular el proyecto correspondiente, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la valoración elemental realizada de los medios de convicción que existen dentro del compendio del expediente de queja en que se actúa.

**QUINTA.-** Corresponde a este organismo analizar si la autoridad cumplió con los ordenamientos legales en el caso que nos ocupa, y si la quejosa acredita lo manifestado en su escrito de queja, en donde señala que al momento de devolverle un vehículo de su propiedad, le faltaban diversos aparatos de sonido y se encontraba dañado.

Para acreditar su dicho la quejosa, ofrece la testimonial de su hija la **SRA. PATRICIA ADRIANA ALEMAN ONTIVEROS**, quien manifestó en su comparecencia en esta oficina que el día cuatro de noviembre del año dos mil ocho se les hizo la devolución del vehículo el cual pertenecía a su hermano y al momento de tenerlo a la vista se encontraba en mal estado faltando los diversos aparatos de equipo de sonido, además de su herramienta y agrega que ese mismo día ella se encontraba presente cuando un funcionario al cual identifica como **LIC. TAGLE** le dijo a su mama que el mandaba a hacer la llave de la camioneta con la condición de que se quedara callada. (Visible a fojas 3)

La quejosa **MARÍA RAMONA ONTIVEROS DE ALEMÁN,** agrega además como evidencia para acreditar su dicho cuatro fotografías en las cuales se describen los daños causados al vehículo que fue asegurado y posteriormente entregado por la hoy Fiscalía Zona Sur con residencia en esta ciudad, también agrega en copia simple nota de presupuesto elaborada por la negociación Eclipse Car Audio con domicilio en la calle Iglesias No. 31 de esta ciudad. Dicho presupuesto contiene algunas cosas de las que faltaban en el vehículo. (Visible a fojas 4, 5, 6 y 7)

Ahora bien, el punto central es determinar si la autoridad encargada del resguardo del vehículo, lo entregó en las mismas condiciones en que lo recibió, es decir si lo hizo adecuadamente y para esto analizamos los informes rendidos a este organismo por la autoridad, quien al contestar el informe correspondiente, solicitado por esta Comisión, entre otras cosas manifestó: Que cuando el vehículo en cuestión estuvo depositado en los patios de la Sub-procuraduría de Justicia Zona Sur, el depósito de vehículos sufrió un robo, del cual existe denuncia mediante carpeta de investigación 6751000535/2008, de fecha nueve de octubre del dos mil ocho interpuesta por la Jefa del Departamento Administrativo (visible a fojas 70, 71 y 72)

En cuanto al argumento esgrimido por parte de la autoridad, en el sentido de que el automotor se encontraba en los patios de la Subprocuraduría Zona Sur y ya estando bajo su resguardo, el día nueve de octubre del año dos mil ocho, sufrió un robo, tratando de acreditar dicha circunstancia con los medios de convicción, consistentes en la denuncia interpuesta ante el Ministerio Publico, por parte de la **LIC. MARIA MARCELA CHAPARRO BAEZ**, en su carácter de Jefe Administrativo de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur, por los delitos de **ROBO Y DAÑOS**, cometidos en perjuicio de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,** así mismo reseñando como elemento convictivo, un inventario de las autopartes faltantes a los vehículos depositados en el corralón de la Subprocuraduría Zona Sur. (Visible a fojas 70, 71, 72, 74 y 75)

Ahora bien analizando los hechos motivos de la presente queja y relacionándolos a la luz de nuestra legislación, tenemos que el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece que las cosas objeto de delitos podrán ser asegurados mientras que el artículo 272, del ordenamiento legal en comento establece la obligación de la autoridad para efectos del resguardo y conservación de los elementos recogidos durante la investigación, los cuales quedarán bajo resguardo del Ministerio Público y el cual deberá tomar las medidas necesarias para la debida preservación de los elementos recogidos.

Al margen de esta tesitura la quejosa realizó y cumplió oportunamente con los requisitos que se le exigen para la devolución del vehículo pero al momento de entregarlo le faltaban sus pertenencias como se menciona al inicio de la queja y que la misma autoridad acepta al momento de tratar de justificar su negligencia con una denuncia ante la misma dependencia donde se encontraba resguardado el vehículo aduciendo que alguien robó el depósito de vehículos, lo cual en ningún momento justifica el faltante, ya que quien era encargado de la seguridad del vehículo en mención lo era la **SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA DE LA ZONA SUR**. Ahora pues se contravienen las disposiciones legales antes invocadas y constituye una clara violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que le asiste a la quejosa, en la modalidad de **INADECUADO MANEJO DE BIENES**, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como el incumplimiento de las obligaciones derivadas

de la relación jurídica existente entre el estado y los servidores públicos, realizado por un servidor público encargado de la procuración de justicia que afecte los derechos de terceros.

Con dicha actuación los servidores públicos involucrados dejaron de observar el principio de eficiencia en el desempeño de sus funciones y constituye un incumplimiento a la obligación de conducirse con la máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado, con lo cual se incurrió en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua que establece las obligaciones a las cuales se encuentran sujetas precisamente los servidores públicos en ejercicio y con motivo de sus funciones, dentro de la administración pública.

En base a lo anterior es pertinente exhortar a la autoridad involucrada para efecto de determinar si es procedente la reparación del daño de acuerdo a lo establecido dentro del numeral 113 de la Constitución Federal y 178 de la Constitución Estatal, esto además de implementar las medidas necesarias para que en la posterioridad se prevengan violaciones a los derechos humanos, y al respecto cabe destacar lo siguiente:

Es precisamente la falta de cuidado del bien mueble asegurado por parte de los servidores públicos encargados para ello, en cuanto a la omisión que en la especie les resulta reprochable, lo cual da motivo a la queja en estudio, incumpliendo con los procedimientos establecidos para tal efecto en las disposiciones legales invocadas en los párrafos que anteceden, omisión que afecta la legalidad y eficacia que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo, y por ende, se traduce en una actividad administrativa irregular.

Este Organismo considera que se encuentran reunidos los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo para la indemnización de los daños, derivados de una actividad pública irregular, mismos que son enumerados de la siguiente manera: *1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima*.

En apoyo a lo sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, junio de 2008, página 722, titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el

dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor, mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

De igual manera sirve de sustento, la <jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XVII, junio de 2008, página 719 titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

No resulta óbice para arribar a tal conclusión, lo argumentado por la autoridad en el sentido de que el vehículo asegurado sufrió un robo dentro de los patios de la Subprocuraduría De Justicia en la Zona Sur, en donde se encontraba depositado, lo cual

no exime de la responsabilidad a dicha autoridad, ya que al momento de tenerlo bajo su resguardo es responsable de los daños que por acción u omisión se le hubiesen causado al bien asegurado

En este aspecto y tomando en cuenta que la pretensión principal externada por la quejosa en su comparecencia ante este organismo protector, es precisamente la reparación de los daños causados a su vehículo, debemos destacar que según lo previsto por el artículo 113 de nuestra Constitución federal, en los casos en que con motivo de una actividad administrativa irregular se causen daños en los bienes o derechos de los particulares, se engendra en el Estado una responsabilidad objetiva y directa, en cuyo caso los particulares tendrán derecho a una indemnización. Disposición que igualmente contempla la Constitución Política de nuestro Estado en su artículo 178, mientras que nuestra legislación local la prevé en el numeral 1813 del Código Civil vigente en el Estado.

Con base en todo lo expuesto, se considera que los empleados de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, incumplimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado les genera responsabilidad administrativa.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se han violado derechos humanos de la **C. MARÍA RAMONA ONTIVEROS DE ALEMÁN**, específicamente, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistente en actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública por el inadecuado manejo de bienes, según la connotación de el manual para hechos violatorios a los derechos humanos, por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos resulta procedente emitir la siguiente:

## R E C O M E N D A C I O N:

**PRIMERA.-** A Usted **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General en el Estado, se sirva girar instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a fin de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidad en que pueden haber incurrido servidores públicos, por el inadecuado manejo de bienes y omisiones de custodiar vigilar y proteger el lugar donde se encontraba depositado el bien, procedimiento en el que se consideren los argumentos y medios de convicción analizados y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

**SEGUNDA.-** Así mismo dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se valore la procedencia de indemnizar los daños sufridos en el bien mueble.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer

párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p. María Ramona Ontiveros de Alemán.- Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico de la CEDH.-Presente.
c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.

## RECOMENDACION No.7/11

**SÍNTESIS**.- Quejosa refiere adquirió una vivienda progresiva en Ciudad Cuauhtémoc se queja respecto la autoridad municipal, pues deja indefensos a los compradores al no exigir a los fraccionadores que introduzcan los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica a las viviendas que ofertan según el contrato correspondiente.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la propiedad de la quejosa.

Motivo por el cual se recomendó Presidente Municipal de Cuauhtémoc: se sirva girar sus instrucciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a efecto de que se avoque a la resolución del problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en donde se considere inclusive la incoación del procedimiento administrativo sancionador en contra del fraccionador de antecedentes, conforme a las facultades que le confiere la normatividad en la materia.

.

**EXP. No**. CU-AC-59/09
**OFICIO No**. AC-241/10

# RECOMENDACIÓN No. 07/11

**VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.**
Chihuahua, Chih., a 12 de julio de 2011.

**PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES,**
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.**
**P R E S E N T E. –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-59/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. REYNA GUADALUPE LOYA FRÍAS y OTRAS**, por actos y omisiones que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

## I. - H E C H O S:

**1.-** El día 09 de octubre de 2009, se recibió escrito de queja firmado por la C. REYNA GUADALUPE LOYA FRÍAS, en el cual manifiesta literalmente lo siguiente:

***" La suscrita es propietaria de un lote de terreno urbano, marcado con el número 20 de la manzana 7 del Fraccionamiento Presidentes, correspondiente al lote 99 del Mancomún Guadalupe Victoria de ésta ciudad, con una superficie de 200.00 metros cuadrados, el cual fue adquirido por la suscrita mediante contrato privado de compraventa celebrado con el C. HECTOR MANUEL SAENZ AVILA, como vendedor, desde el 05 de abril de 2006, según lo acredito con el documento original, cuya devolución solicito previa copia certificada que se deje en el expediente. En el mismo se encuentra construida mi casa habitación, en la cual radico sin el servicio de luz eléctrica, por la omisión de ésta persona, solapada por la autoridad municipal.***

***En el contrato de antecedentes, se estipuló el pago total mediante pagos parciales diferidos y una vez que fuera lo anterior, así como el pago de los servicios de agua potable y luz eléctrica, los cuales serían introducidos por el vendedor una vez que se completara la venta de los terrenos de la etapa correspondiente, lo cual no ha ocurrido totalmente, ya que el vendedor sólo ha cumplido con la introducción de la red de agua potable, no así la electrificación, a pesar de que ya vendió todos los terrenos de la etapa donde se encuentra mi terreno, ya que inclusive se encuentra vendiendo terrenos de otras etapas con el mismo problema.***

***Es el caso, que independientemente que el incumplimiento por parte del vendedor, que tampoco ha realizado la escrituración del terreno en cuestión, propicia una demanda judicial para exigir el cumplimiento total y efectivo del contrato, como me lo han expresado en algunas instancias, inclusive abogados a quienes se les ha consultado sobre el asunto, lo cual aparte de oneroso es demasiado tardado, se me hace una acción irregular del H. Ayuntamiento ó al menos de la Presidencia Municipal a través de la dependencia de gobierno que le corresponda, autorizar éste tipo de fraccionamientos, denominados***

***"progresivos", es decir, sin que se encuentren establecidos los servicios urbanos básicos, dejando la posibilidad al fraccionador de que los introduzca conforme la disponibilidad de recursos por la venta de lotes de terreno, lo cual en principio puede ser benéfico, en cuanto a que permite que el vendedor se capitalice y que el comprador pueda adquirir bajo la modalidad de pagos parciales diferidos, lo cual posibilita y abre el mercado inmobiliario y lo hace asequible a personas de escasos recursos.***

***Sin embargo, la propia autoridad municipal que autoriza éste tipo de fraccionamientos y las operaciones mercantiles respectivas, debe estar al pendiente y supervisando constantemente el cumplimiento por parte de los vendedores, ya que de lo contrario, esa omisión, aparte de constituir un incumplimiento a las estipulaciones de los contratos de compraventa, implica también un incumplimiento a las leyes del Estado y municipales que regulan el desarrollo urbano de los pueblos y ciudades, en detrimento de la población en general, razón por la cual considero que ésta acción omisa de la autoridad municipal se debe corregir y meter al orden a éste tipo de fraccionadores a efecto de evitar la ilegalidad y el establecimiento de asentamientos irregulares que jamás podrán tener los servicios en forma adecuada. Tengo conocimiento que en ésta misma situación se encuentran un sinnúmero de personas, aunque otras no han pagado la cuota correspondiente a éste servicio, ante la desconfianza que el vendedor lo cobre y no lo contrate y lo instale, lo que genera una especie de círculo vicioso que afecta a todos los interesados, aunque ya estemos al corriente.***

***Por lo anterior considero que se están violando mis derechos humanos, en virtud que se me está afectando en mi patrimonio y el derecho a una vivienda digna por omisión negligente imputable a la autoridad municipal, que conforme al código en la materia y a la Ley de desarrollo urbano debe estar al pendiente de éste tipo de empresarios que violentan los acuerdos y atrasan el desarrollo de los pueblos y ciudades, al propiciar un crecimiento desordenado e ineficaz de los mismos, por lo que solicito la intervención que corresponda de este organismo para que se investiguen los hechos y se propicie alguna salida negociada, o en su caso, se resuelva conforme a derecho y a las facultades de éste organismo."***

Al efecto exhibió copia simple de un contrato privado de compraventa, celebrado en aquella población, el 05 de abril de 2006, entre la quejosa como compradora y el C. HECTOR M. SAENZ AVILA como vendedor, en relación a una fracción de terreno, que se identifica como lote número 20 de la manzana 7, con una superficie de 200.00 metros cuadrados, localizado dentro del Fraccionamiento Presidentes, correspondiente al lote 99 del mancomún Guadalupe Victoria, por un importe de $30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), así como del recibo E-No. 084, que consta en papel membretado de BIRSA, BIENES RAÍCES, ING. HECTOR M. SAENZ AVILA, que importa la cantidad de $440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.M), de fecha 17 de febrero de 2009, recibido por una persona no identificada, por concepto de LIQUIDACIÓN, para la introducción de la línea general de electricidad, pagado por la quejosa REYNA GUADALUPE LOYA FRÍAS.

**2.-** Una vez radicada la queja, se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, mediante oficio CU-AC-292/09 de fecha 27 de octubre de 2009, quien respondió mediante oficio número 249/09, de fecha 09 de noviembre de 2009, del contenido literal siguiente: *"Que el Fraccionamiento del tipo "progresivo" denominado "Presidentes" se autorizó legalmente sin que existiera negligencia ni acción alguna en contra de ninguno de los posesionarios de los lotes"*, adjuntando para ello el oficio número DUYE 913/09 , que le deriva a la Secretaría del Municipio, la ARQ. MARÍA

GUADALUPE GONZÁLEZ LASTRA, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología de Cuauhtémoc, mediante el cual pretende solventar las cuestiones de la reclamación de la siguiente manera:

**"Le informo que en este "Fraccionamiento "Presidentes" así como los fraccionamientos que sean autorizado de tipo Progresivo están fundamentados y respaldados por los siguientes marcos jurídicos:**

1) **Ley del Desarrollo Urbano para el Estado de Chihuahua, publicada en el P.O.E. No. 92 del 18 de noviembre de 1995, en sus artículos 130,134,136,138 y 139 el cual su descripción se anexa e este escrito.**
2) **Reglamento de Fraccionamientos sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Municipio de Cuauhtémoc, Capitulo J, de los Actos de Fraccionamientos, Artículo 26.**

**En el expediente de la Dirección de DUYE con respecto a dicho fraccionamiento el cual está ubicado al este de esta ciudad y anexo al sector la Cuchilla de la Colonia Emiliano Zapata propiedad del Ing. Héctor Sáenz Ávila, se encuentra la siguiente documentación.**

1) **Acuerdo de Ayuntamiento del fecha 29 de septiembre de 1989 el cual dan autorización del proyecto del Fraccionamiento.**
2) **Acuerdo de Ayuntamiento del día 15 de junio de 2007 donde se da respuesta positiva a la petición del fraccionador para la aprobación del cambio de tipo de fraccionamiento a la modalidad de Urbanización Progresiva en virtud a la Fracción III. Art. 130 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua que enumera los Requisitos para la Urbanización mínima, después de verificar que cuenta con los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica realizados con la cooperación de los posesionarios de los lotes de la primera etapa.**
3) **El día 10 de julio de 2007, se firma un convenio de autorización entre el Municipio y el Fraccionador en relación con la terminación de los trabajos de urbanización y en el cual se compromete a instalar un hidrante en un plazo de 60 días, delimitar una banqueta de concreto, el área verde, establecer los nombres de las calles e instalar el alumbrado público.**

**Con lo antes expuesto se da a conocer que no hay negligencia ni acción alguna en contra de ninguno de los posesionarios de lotes.**

**En cuanto a la Primera etapa de este fraccionamiento su estado físico está totalmente terminado en cuanto a servicios tanto de agua, alcantarillado, electrificación y cabe mencionar que fue como lo dice la Ley donde indica que corresponde a los vecinos del fraccionamiento completar la urbanización y equipamiento en términos del proyecto ejecutivo aprobado de las disposiciones sobre fraccionamientos que contempla la presente ley.**

**Con el fin único de conciliar con los propietarios de lotes de este fraccionamiento en la Segunda etapa se cita lo siguiente: con platicas sostenidas con el fraccionador nos da a conocer un escrito donde los posesionarios lo autorizan para hacer las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes para la introducción de los servicios de luz, agua, drenaje y alcantarillado así como la cotización y ejecución de los mismos en el entendido que el costo total de los servicios de luz, agua, drenaje y alcantarillado, asi como la cotización y ejecución de los mismos en el entendido que el costo total de los servicios mencionados será cubierto por los propietarios de los terrenos en forma proporcional (por**

**lote) del área correspondiente, y al ser mínimo las personas que han pagado y la ubicación de los lotes que han pagado este servicio dificulta la ejecución de la obra.**

**Por consiguiente este departamento de Desarrollo Urbano y Ecología está en la mejor disposición de dar asesoría y apoyo correspondiente a todos los posesionarios de lotes de la segunda etapa del fraccionamiento Presidente.**

***Se anexa documentación de respaldo.**

La citada documentación se hizo consistir en lo siguiente:

a).- Transcripción de las disposiciones aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como del Reglamento sobre Fusión, Sub-división, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Municipio de Cuauhtémoc. (f.- 26 y 27).

b).- Copia del acta del acuerdo de Ayuntamiento de fecha 9 de septiembre de 1989, que obra en el libro de sesiones de Cabildo asentada a fojas 6-9, en cuyo tercer acuerdo se autorizó la solicitud del Sr. Héctor Sáenz del Proyecto de Fraccionamiento, ubicado en lote No. 99, del mancomún Guadalupe Victoria del Municipio de Cuauhtémoc, considerando el visto bueno del Departamento de Obras Públicas, así como el cumplimiento de las Obras de infraestructura y Reglamento de Fraccionamientos. (f.- 28).

c).- Copia del acta de la sesión de Ayuntamiento celebrada el 07 de junio de 2007, donde se acuerda autorizar la solicitud presentada por el Ing. Héctor M. Sáenz Ávila, para cambiar al Fraccionamiento Presidentes, de habitacional a Fraccionamiento de Urbanización Progresiva, al haberse verificado mediante visita de inspección realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, que se contaba con los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica, considerándose viable para el cambio de tipo solicitado. (f.- 29 y 30).

d).- Convenio de autorización celebrado el 10 de julio de 2007, entre los C.C. LIC. LUIS ALBERTO CHAPA ZAMARRÓN y ARQ. JAVIER ISLAS GUTIERREZ, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal respectivamente, en representación de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc y el C. HECTOR MANUEL SAENZ AVILA, como representante del Fraccionamiento de Urbanización Progresivo “Presidentes”, en relación con los trabajos de TERMINACIÓN de los trabajos de urbanización en el referido Fraccionamiento, a efecto de regularizar el proceso de urbanización respectivo, en el cual el desarrollador se comprometió a instalar en un plazo de 60 días un hidrante, delimitar con banqueta de concreto FC=150 KG/CM$^2$ el área verde en una longitud de 35.84 metros lineales y 1.50 metros de ancho, además de establecer los nombres de las calles con señalamientos provisionales e INSTALAR EL ALUMBRADO PÚBLICO, plazo en el cual, de no hacerlo, se haría necesario la presentación de la fianza para garantizar su cumplimiento. (f.- 31 y 32).

**3.-** Por otra parte, en fecha 03 de noviembre de 2009, se recibió diversa queja suscrita

por las señoras MORAIMA ESTRADA, PERLA CAMPOS LÓPEZ, MÉLIDA LOERA FÉLIX, EMMA GARCÍA CASTILLO y NORA ELENA RUIZ ESTRADA, de contenido similar a la primera reclamación, por lo que en obvio de repeticiones no se realiza la transcripción, relacionándose sólo los documentos que se anexan. De igual forma, tampoco se transcribe el informe que se produjo en relación a ésta segunda queja colectiva, en virtud que su contenido es similar al que se hace referencia en el hecho anterior. Dicha queja plural ó colectiva, se ordenó acumular al expediente formado con la reclamación de REYNA GUADALUPE LOYA FRÍAS, con el propósito de no dividir las investigaciones, habida cuenta que la naturaleza de la reclamación es idéntica.

Se anexaron a la queja los siguientes documentos: Contratos privados de compraventa, celebrados en ciudad Cuauhtémoc, en diversas fechas, entre las quejosas de referencia como compradoras y el C. HECTOR M. SAENZ AVILA como vendedor, en relación a diversos lotes localizados dentro del Fraccionamiento Presidentes, correspondiente al lote 99 del mancomún Guadalupe Victoria, que se identifican con los números 16 de la manzana 6, lote 13, manzana 7 y lote 8, manzana 7, con una superficie de 200.00 metros cuadrados cada uno, por diversos importes, así como de varios recibos en papel membretado de BIRSA, BIENES RAÍCES, ING. HECTOR M. SAENZ AVILA, que importan diversas cantidades, por los conceptos de introducción de la línea general de alcantarillado, de agua potable y de electricidad.

**4.-** Con el propósito de recabar evidencia sobre el probable incumplimiento por parte del particular fraccionador, de introducir los servicios urbanos que son necesarios para un adecuado desarrollo del asentamiento humano respectivo, se desahogó la inspección ocular en el inmueble donde se encuentra la II etapa del Fraccionamiento Presidentes, en fecha 10 de septiembre de 2010, donde se hizo constar lo siguiente:

*a).- Que Precisamente en éste punto (intersección de las calles Luis Echeverría y Adolfo López Mateos), comienza la II etapa del Fraccionamiento Presidentes, ya que cruzando la calle, se encuentran instalados todos los servicios urbanos, incluyendo el alumbrado público y luz eléctrica en las fincas, por corresponder a la I etapa.*

*b).- Que en ésta II etapa, sólo se aprecia que existe instalado el servicio de agua potable y alcantarillado, no así el de energía eléctrica, ya que si bien es cierto, que existen al menos diez postes de concreto de pie, éstos se encuentran sin cableado y sin transformador.*

*c).- Que en la II etapa existen al menos 10 construcciones de fincas y/o bodegas, sin el servicio de luz eléctrica, en tanto que sólo una parte cuenta con alcantarillas de drenaje.*

*d).- Que en ésta etapa si bien existen marcadas las calles, no existe construido el cordón que las delimite, ni nomenclatura que las identifique.*

*e).- Que en ésta diligencia estuvo presente la C. ROSA OFELIA TREVIZO TRUJILLO, poseedora de una finca que se utiliza para casa habitación y tienda de abarrotes, que aunque no tiene el carácter de quejosa, si se considera afectada por el empresario fraccionador, al informar que aunque ella goza del servicio de luz eléctrica, ello es en virtud de que un vecino de la I etapa se la presta, a pesar de haber tenido problemas con*

*empleados de la Comisión Federal de Electricidad; además de informar que aunque tiene agua potable, tuvo que pagar el doble, ya que con anterioridad a la contratación, le pagó al ING. HECTOR SAENZ por la red general de agua potable, al momento de contratar en la Junta Municipal de Agua y saneamiento, le volvieron a cobrar la parte proporcional a la red general, además de su contrato individual.*

**5.-** Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 15 de septiembre del 2010 se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución, previo a lo cual se agotó el procedimiento conciliatorio, habiéndose remitido a la autoridad responsable, la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, el oficio número CU-AC-187/10, de fecha 16 de agosto de 2010, sin que se haya recibido respuesta alguna, de donde se deduce que la citada instancia no tuvo interés en solucionar el conflicto de una forma negociada, como en principio parecía, ya que al tratarse primordialmente de un conflicto entre intereses particulares, era posible buscar su solución utilizando los buenos oficios de la autoridad que conforme a la ley cuenta con las facultades y atribuciones en la materia.

## II.- E V I D E N C I A S:

**1.-** Escrito de queja presentado por la C. REYNA GUADALUPE LOYA FRÍAS, recibido en esta Comisión el día 09 de octubre de 2010, trascrito en el hecho primero, además de diverso ocurso donde obra la reclamación elevada por MORAIMA ESTRADA, PERLA CAMPOS LÓPEZ, MÉLIDA LOERA FÉLIX, EMMA GARCÍA CASTILLO y NORA ELENA RUIZ ESTRADA, el 03 de noviembre de 2010, así como cuatro contratos de compraventa y diversos recibos de pago por concepto de introducción de servicios. (f.- 1 a 4 y 8 a 14).

**2.-** Informes rendidos por la autoridad municipal en las dos ocasiones que fue solicitado, de contenido similar, así como los anexos especificados en el hecho 2 anterior, contantes a fojas 23 a 32 y 34 a 35 del expediente.

**3.-** Inspección ocular practicada en la II etapa del Fraccionamiento “Presidentes” de ésta ciudad, el día 10 de septiembre de 2010, donde se hicieron constar las cuestiones referidas en el hecho 4 anterior, que obra en acta circunstanciada elaborada por el visitador instructor.

**4.-** Acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2010, mediante el cual declara concluida la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

## I I I.- C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja, tanto por C. REYNA GUADALUPE LOYA FRÍAS, así como por MORAIMA ESTRADA, PERLA CAMPOS LÓPEZ, MÉLIDA LOERA FÉLIX, EMMA GARCÍA CASTILLO y NORA ELENA RUIZ ESTRADA quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el punto central de la reclamación se hizo consistir en una inadecuada prestación del servicio público en materia de desarrollo urbano, imputándole una omisión negligente a la dependencia respectiva de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, al no observar y hacer cumplir los acuerdos y las disposiciones legales en la materia por parte de los empresarios que desarrollan proyectos urbanos, ya que de lo contrario se propicia un crecimiento desordenado de los asentamientos urbanos, en detrimento de la población y concretamente de los derechos de las impetrantes a la legalidad y a la vivienda, que protege y tutela el artículo 16, en relación con el 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8, de la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, en cuanto a que dicha omisión hace nugatorio el acceso a los servicios que presta el Estado para poder disfrutar de una vivienda.

Cabe destacar que con antelación a la formulación del proyecto respectivo, se pretendió agotar por parte de éste Organismo, el procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo 34 de la Ley de la materia, en relación con los numerales 71 al 75 del reglamento Interno correspondiente, para lo cual fue derivado el oficio de estilo en fecha 16 de agosto de 2010, a efecto de que la autoridad informara si estaba en la disposición de conciliar los intereses de los impetrantes, con la postura de la misma, sin que se haya recibido respuesta alguna, razón por la cual se considera que existió un manifiesto desinterés de su parte, a efecto de resolver por la vía conciliatoria el asunto planteado.

**CUARTA:** Al análisis y prueba de los hechos, se tiene por acreditado que desde el 09 de septiembre de 1989, por acuerdo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, se autorizó la solicitud del C. ING. HECTÓR M. SAENZ ÁVILA, a desarrollar un Fraccionamiento del tipo residencial, dentro del Lote número 99, ubicado en el denominado Mancomún Guadalupe Victoria de la citada municipalidad, una vez que se realizaron los estudios pertinentes por parte del otrora Departamento de Obras Públicas, al haberse verificado el cumplimiento de las obras de infraestructura y Reglamento de Fraccionamientos, según se estableció en el acta respectiva, que integra la evidencia 2, visible a fojas 28 del expediente.

No obstante el contenido del documento de marras, se advierte que el H. Ayuntamiento que ejerció en el periodo 1986-1989, fue omiso en la verificación de las condiciones mínimas de infraestructura urbana, que eran necesarias para la autorización de un desarrollo habitacional, en los términos de la normatividad aplicable, aunque se haya hecho constar que previo a su autorización, se había dado cumplimiento ó se habían ejecutado las obras de infraestructura necesarias.

La anterior conclusión, resulta del análisis de otro documento, donde se hace constar el acta de la sesión de Ayuntamiento, que tuvo lugar el 07 de junio de 2007, en la administración que ejerció el periodo 2004-2007, el empresario fraccionador, solicitó y obtuvo por parte de la autoridad, la autorización para el cambio de tipo del Fraccionamiento "Presidentes", de Residencial originalmente autorizado, a Urbanización Progresiva, lo que implica que en el inmueble no se encontraban establecidos los servicios públicos mínimos, necesarios para la urbanización, como son, la red de agua potable y tomas domiciliarias; red de alcantarillado y descargas domiciliarias; red de electrificación, red de alumbrado público; nomenclatura y señalamiento de tránsito (horizontal y vertical); guarniciones de concreto; banquetas de concreto o similar; antiderrapante, con pendiente hacia la calle; pavimento de concreto, asfalto o similar; solución a los escurrimientos pluviales; una toma de agua en áreas verdes por cada cien metros o fracción de frente a vía pública; y arbolado en parques, jardines y camellones apropiados a la zona de que se trate, (artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado), ya que dicha autorización implica el establecimiento de una manera gradual ó progresiva de los citados servicios, dentro de un tiempo razonable, con la participación de los poseedores de los lotes individuales; esto es, otorga la posibilidad de que el empresario desarrollador de los proyectos, proceda a fraccionar sin que existan todos los servicios, a condición de que se vayan instalando progresivamente, para de ésta manera proceda a la comercialización anticipada de lotes, obteniendo una capitalización que redunde en el cumplimiento de los convenios que se suscriben para la urbanización, en los términos que autoriza la fracción III del citado dispositivo legal, que establece lo siguiente: *Urbanización progresiva: es aquella en la que el fraccionador o promovente ejecutará las obras mínimas de urbanización, en el plazo y con las especificaciones reglamentarias que haya determinado el Ayuntamiento, dichas obras podrán ejecutarse con la cooperación de los adquirentes de los lotes, predios, departamentos, viviendas, casas o locales; entendiéndose como urbanización mínima: trazo de calles y lotificación; red de agua potable y tomas domiciliarias o sistema de llaves o tomas públicas; red de alcantarillado y descargas domiciliarias o sistema similar; red de electrificación, subrasantes compactadas según especificaciones de pavimentos y terracerías del Municipio; y vialidad primaria y secundaria de acceso al fraccionamiento que lo conecte con el resto del área urbana pavimentada de manera adecuada*.

Luego entonces, al no existir dichos servicios e infraestructura urbana, ó al menos, no existir terminados, el empresario se vio precisado a suscribir un convenio, mediante el cual se obligó en un plazo de 60 días a instalar un hidrante, delimitar con banqueta de concreto FC=150 KG/CM$^2$ el área verde en una longitud de 35.84 metros lineales y 1.50 metros de ancho, además de establecer los nombres de las calles con señalamientos provisionales e INSTALAR EL ALUMBRADO PÚBLICO, plazo en el cual, de no hacerlo, se haría necesario la presentación de la fianza para garantizar su cumplimiento, con lo cual estaría en aptitud de comercializar el resto de los lotes que resultaron del fraccionamiento, en las etapas que correspondieran, al estar expensado por la ley de la materia, además de contar con la venia de la autoridad que conforme a la citada normatividad, le resulta competencia para ello.

Sin embargo, se advierte que el citado empresario, al menos desde el 03 de agosto de 2004, pasando por el 25 de septiembre de 2004, así como 05 de abril y 17 de julio de 2006, enajenó los lotes número 16 manzana 6; 8 manzana 7; 20 manzana 7 y 13 manzana 7, a favor de PERLA MARÍA LUISA CAMPOS LÓPEZ; NORA ELENA RUIZ ESTRADA;REYNA GUADALUPE LOYA FRÍAS y MÉLIDA ISABEL LOERA FÉLIX respectivamente, sin que a esa fecha estuviera autorizado aún el Fraccionamiento de tipo progresivo, mediante el cual los posesionarios adquirieran sólo los lotes sin la instalación

de los servicios básicos, con el compromiso a concurrir en forma proporcional con el pago de los costos y derechos para la dotación de agua, drenaje y luz, como se hizo constar en los contratos privados respectivos; luego, se deduce que el empresario, se adelantó a contar con la autorización cuando ya había comercializado algunos lotes, sin haberlo participado a la autoridad municipal, además de que no existió la supervisión y/o evaluación necesaria, tanto en lo relativo a la citada comercialización, ni en el avance de la introducción de los servicios, conforme a la normatividad aplicable y lo que es más, conforme al compromiso contenido en el convenio que fue suscrito entre el particular y la Presidencia Municipal de instalar los servicios e infraestructura básica, a que se hace referencia con anterioridad.

Dentro de ese contexto, debe analizarse si la autoridad municipal ha actuado o no dentro de la esfera de sus atribuciones, para atender y resolver lo procedente en cuanto al planteamiento de las personas inconformes, en la inteligencia que en múltiples ocasiones provocaron la intervención de ésta para resolver el problema, tomando en cuenta que en principio se trata de operaciones de compraventa de derecho privado, celebrada entre particulares, subyaciendo sin embargo la obligación de la autoridad de supervisar y/o evaluar el desarrollo de éste tipo de asentamientos, por ser de orden público e interés social las disposiciones relativas de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como del Reglamento sobre Fusión Sub-división, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Municipio de Cuauhtémoc.

Efectivamente, se advierte que a partir de la autorización del Fraccionamiento “progresivo” denominado “Presidentes”, por parte del Honorable Ayuntamiento, en sesión del 06 julio de 2007, existieron una serie de omisiones por parte de la autoridad, que implican un incumplimiento a la citada legislación, como aquella que se hace consistir en que no existían títulos que acreditaran la propiedad ó posesión individual de los terrenos, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, además de no existir un proyecto ejecutivo de obras de urbanización completa, el cual fue sustituido por un convenio de terminación de obras, de fecha 10 de julio de 2007, y en consecuencia, tampoco existía un programa de etapas de la realización de obras de urbanización, ni estudio económico de factibilidad de la realización de las obras, las inversiones a realizar y la participación individualizada de los adquirentes, mucho menos la constitución de garantía que respaldara la ejecución de las obras de urbanización mínimas, ya que en el convenio posterior, se estableció que dicha caución se establecería en el caso de que no se completara la construcción de obras mínimas en el plazo de 60 días y por último, también se advierte que jamás existió un proyecto de esquemas de comercialización y contratos de venta, así como compromisos de captación y aplicación de los recursos destinados a la ejecución de las obras de urbanización, ya que se reitera que la venta de lotes, se dio inclusive con mucha anticipación a que fuera autorizado el cambio de giro a Fraccionamiento habitacional “progresivo”, todo ello en violación a lo dispuesto por el artículo 138, fracciones III, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

De igual forma se advierte, que aunque se proporcionaron por parte de la autoridad municipal al empresario fraccionador, amplias facilidades a efecto de que cumpliera con la ejecución de las obras de urbanización mínimas a que se hizo referencia con anterioridad, las cuales serían terminadas en un plazo de 60 días, a partir del 10 de julio de 2007, según convenio referido como evidencia 2, visible a fojas 31 y 32, flexibilizando la normativa con el propósito de que éste se pudiera capitalizar y estuviera en aptitud de completar la

totalidad de las obras de urbanización, con la concurrencia de los particulares adquirentes de los lotes en forma individualizada, sin embargo, al transcurso del plazo respectivo, no existe constancia en el sentido de que se hayan realizado las inspecciones que eran requeridas, a efecto de verificar, ya no sólo la construcción de las obras, sino tan siquiera el avance que presentaban, incumpliendo con ello, no sólo con la obligación que le resulta del convenio, sino omitiendo cumplir con las atribuciones que le confiere la ley, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de orden público que ésta mandata, ya que hasta la fecha de las reclamaciones recibidas el mes de noviembre de 2009, e inclusive al 15 de septiembre del año en curso, se aprecia que no se ha dado cumplimiento a la ejecución de las obras mínimas, a pesar de que en la segunda etapa del citado fraccionamiento, al menos se encuentran asentadas 10 familias, en un número similar de construcciones que sirven de casa habitación, sin que se cuente con el servicio de luz eléctrica, ni alumbrado público, en tanto que el servicio de alcantarillado, sólo se encuentra establecido en parte del área, tomando relevancia lo informado por la autoridad, en el sentido de que si no se habían instalado al cien por ciento los servicios públicos, principalmente la luz eléctrica, ello era porque los posesionarios individuales no habían cubierto el costo de los servicios, siendo una mínima parte de las personas que lo habían hecho, lo que dificultaba la ejecución de la obra, de donde se deduce que no existe instalada la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de luz eléctrica y alumbrado público, al no existir la red general en ésta etapa, por no haberse cubierto el costo de la obra a la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, a efecto de no detener el armónico desarrollo urbano de la zona, la autoridad debe compeler al empresario a efecto de que se ejecuten las obras necesarias a cargo de su peculio, sin perjuicio del derecho a repetir ó recuperar de los posesionarios particulares que hayan sido omisos en el pago de la parte proporcional que les corresponde, en la forma y vía que le corresponde.

Por último, también se advierte que la autoridad municipal ha sido omisa en la evaluación del establecimiento de los servicios básicos y en consecuencia, se ha retrasado el proceso de municipalización del Fraccionamiento “Presidentes”, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 129 de la ley de la materia, que establece en su parte conducente: *Se entiende por municipalización del fraccionamiento, el acto formal mediante el cual se realiza la entrega- recepción por parte del fraccionador al Ayuntamiento respectivo, de los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un fraccionamiento, que cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, se encuentran en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, permitiendo al Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de los colonos ahí asentados.*

La anterior omisión incide en que el municipio no preste de una manera adecuada los servicios públicos que por disposición de la ley se encuentra obligado a proporcionar, como el servicio de limpia, de mantenimiento de calles, parque y jardines, así como de mantenimiento de toda la infraestructura urbana y la prestación del servicio de vigilancia y seguridad pública, entre otros, que conforme al artículo 115 Constitucional y las diversas disposiciones del Código Municipal está obligado, ya que no ha recibido por parte del fraccionador los bienes inmuebles y equipo de infraestructura urbana que lo integran, a pesar que cada propietario o posesionario de los lotes, ya cuenta con una clave catastral individual para realizar el pago del impuesto predial, ya que conforme a la ley, el sujeto pasivo de ésta carga fiscal, lo es no sólo el propietario del inmueble, sino el poseedor en cualquier concepto, por lo que también por ésta omisión, resulta una deficiencia administrativa imputable a la dependencia del ramo al interior del municipio de Cuauhtémoc, ya que se reitera que en el caso a estudio, se han sucedido una serie de

omisiones, que al parecer constituyen una inercia que denota una práctica administrativa perniciosa, que afecta no sólo el buen desempeño de la administración pública, sino también los derechos de particulares que se encuentran inmersos en la problemática que se analiza, además que se afecta un armónico desarrollo urbano en detrimento de la población en general.

Entre las disposiciones legales aplicables al caso, tenemos la Ley General de Asentamientos Humanos, que en materia de desarrollo urbano, dispone en su artículo 9° fracción I que corresponde a los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, *Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;* fracción VIII*, Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local; fracción X, Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.*

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado establece en su artículo 103, *que el control del desarrollo urbano es el conjunto de procedimientos por medio de los cuales las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilan que las acciones urbanas se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, los planes, programas y reglamentos en materia de desarrollo urbano, así como a las leyes y otras disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental, en tanto que el siguiente numeral, establece que corresponde a la autoridad municipal, autorizar las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y conjuntos urbanos que se promuevan respecto de los lotes o predios ubicados en el territorio del Municipio de que se trate. En todo caso, deberá contarse con el dictamen favorable de la Junta de Agua y Saneamiento que corresponda, además el artículo 131 estipula que el Ayuntamiento será la autoridad competente para recibir los bienes inmuebles e instalaciones destinados a los servicios públicos y las obras de urbanización de un fraccionamiento, por lo que cualquier acto, contrato o convenio que se celebre por parte del fraccionador, con la asociación de colonos u otra persona física o moral que contravenga esta disposición, será nulo de pleno derecho. Los fraccionamientos que se urbanicen por etapas, podrán municipalizarse así, esto es por etapas, cuando se hayan ejecutado la totalidad de las obras correspondiente a cada etapa. Mientras no se cumpla con la municipalización, el fraccionador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, así como a mantener vigente la garantía otorgada; en el caso de urbanización inmediata cuando la obra tenga un avance del cincuenta por ciento respecto al proyecto autorizado podrá iniciarse por parte de la autoridad correspondiente la recepción de las obras, siempre y cuando éstas hayan sido ejecutadas en la forma debida y se garantice el cumplimiento por el cincuenta por ciento restante.*

**CUARTA:** Se reitera que debido a la actitud omisa de la autoridad municipal para atender los reclamos de las personas afectadas, a afecto de vencer la resistencia del empresario que obtuvo la autorización para fraccionar ó en su caso de ambas partes, a efecto de que cumplieran con los términos de los acuerdos tomados al momento de la enajenación-adquisición de los lotes, con absoluta independencia de haber realizado las labores de inspección para la evaluación de la ejecución de las obras mínimas de urbanización a que se comprometió el fraccionador en el convenio antes citado, en caso de reincidir en su postura omisiva, instaurar el procedimiento administrativo sancionador, al incumplir

reiteradamente con un deber legal que le resulta desde el momento que obtiene de la administración pública, una autorización legalmente indispensable para desarrollar un fraccionamiento de cualquier característica, en los términos de los artículos 10 fracción V, 136, 137, 138, 139, 194, 203, 204 fracción VIII y 206 de la citada legislación.

Así pues, se concluye que en la especie se ha violentado el derecho a la legalidad, así como el derecho a la vivienda, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos a sus titulares, en lo relativo a habitar una vivienda en forma digna, con todos los servicios urbanos que son mínimamente requeridos para un adecuado desarrollo personal y familiar, sin que resulte procedente incoar procedimientos dilucidatorios de responsabilidad administrativa a servidor público alguno, habida cuenta que la omisión ha trascendido al menos dos administraciones municipales, las comprendidas en los periodos 2004-2007 y 2007-2010, ya que la primera por conducto del H. Ayuntamiento otorgó la autorización para el cambio de giro a Fraccionamiento Progresivo, sin reparar en que no se habían cumplido una serie de requisitos mínimos para su aprobación, en tanto que la dependencia correspondiente dentro de la administración, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, omitió en el ámbito de su competencia verificar la ejecución de las obras comprometidas, dentro del plazo que le fue conferido al empresario fraccionador; en tanto que ésta ultima administración también incurrió en la omisión de la verificación del cumplimiento del citado convenio, en cuanto a la ejecución de las mencionadas obras mínimas de urbanización que se encontraban comprometidas, a pesar que fue precisamente en el transcurso de ésta cuando detonó el problema, el cual fue mal atendido, ya que únicamente se concretaron en pretender conciliar los intereses de las partes en conflicto, como si sólo se tratara de una controversia entre particulares, regulada sólo por el derecho privado, cuando realmente se encuentra inmerso en una situación de orden público e interés social, al involucrar la actuación preponderante de la autoridad municipal, la cual siempre desdeñó el ejercicio de la prerrogativa de supervisión y vigilancia, así como la sancionadora que le confiere la normatividad en la materia.

En base a los argumentos expuestos, queda expedita la facultad de la autoridad municipal conforme a los numerales citados, a efecto de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores en contra del fraccionador, y de que cumpla con los compromisos adquiridos, los cuales le resultan además de la propia ley, ó en su caso sea compelido a un nuevo convenio con el otorgamiento de garantía suficiente para su cumplimiento, hasta la ejecución total de las obras de urbanización, desde luego sin perjuicio del deber que asumen los posesionarios individuales, en cuyo caso aquel tiene el derecho a repetir para recuperar los recursos que haya erogado, en la forma y vía que corresponda, para hacer cesar la afectación de los derechos humanos de las quejosas, además para ya no seguir entorpeciendo el armónico desarrollo económico y urbanístico en la zona.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de las impetrantes, específicamente el derecho a la legalidad y a la vivienda**,** por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

## IV.– R E C O M E N D A C I Ó N:

**ÚNICA:** A Usted C. PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, se sirva girar sus instrucciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a efecto de que se avoque a la resolución del problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en donde se considere inclusive la incoación del procedimiento administrativo sancionador en contra del fraccionador de antecedentes, conforme a las facultades que le confiere la normatividad en la materia.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**
**P R E S I D E N T E.**

c.c.p. C. Reyna Guadalupe Loya Frias y otras.- Quejosas, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

## RECOMENDACION No.8/11

**SÍNTESIS**.- Dos personas que fueron recluidas en el Centro de Reinserción Social de Ciudad Juárez, por un período de dos años como presuntos homicidas y exonerados por el juez, se duelen contra el Gobierno del Estado por haber publicado en marzo del 2009 en todos los periódicos sus nombres y fotografías como “delincuentes capturados”.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra la integridad y seguridad personal.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado: PRIMERA.- Se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de esa institución responsable de dar de alta las fotografías de los C.C. EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ en el folleto “Homicidio de Mujeres en Ciudad Juárez” editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se refiere esta recomendación en consideración a los razonamientos vertidos en el presente documento, y en su oportunidad se imponga la sanción que a Derecho corresponda.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones a quien corresponda para que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación que le asiste a los quejosos.

**Expediente No.** IGR 171/2009
**Oficio No.** DJSR 099/2011

# RECOMENDACIÓN No. 08/2011

VISITADOR PROYECTISTA: LIC.DOVER JESÚS SOTO RASCÓN
Chihuahua, Chih., a 29 de agosto del 2011

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS**
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**
**P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por el C. EUSTACION ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ radicado bajo el expediente número IGR 171/2009 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

## I.- HECHOS:

**PRIMERO.-** El ocho de abril del años dos mil nueve comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos los C.C. EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO presentando queja en los siguientes términos: “Que los suscritos fuimos procesados por los delitos de violación agravada y homicidio calificado dentro de la Causa Penal 285/05, la cual se llevó ante el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, en relación a estos hechos fuimos privados de nuestra libertad con fecha 11 de julio del año 2005 e internados en el CERESO Municipal de Cd. Juárez. El caso es que con fecha 4 de octubre del año 2007 fuimos absueltos por el Magistrado de la Cuarta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de Toca No. 50/07, quedando firme dicha resolución ya que no se promovió ningún amparo en contra de la misma, sin embargo como usted podrá ver permanecimos privados de nuestra libertad por dos años tres meses, lo cual significó un daño personal y moral para nosotros al igual que para nuestras familias, y lo peor de todo es que con fecha 13, 14 y 15 de marzo del presente año en los diarios más importantes del estado se anexó una revista editada y publicada por Gobierno del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la cual se informaba a la ciudadanía los casos resueltos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, y cual sería nuestra sorpresa que dentro de las fotografías de todas las personas detenidas en relación a dichos homicidios, aparecían las nuestras con la leyenda de “Capturados” dentro del período de 1993 al 2008, situación que consideramos violatoria a nuestros derechos humanos, pues no es posible que pretendan informar a la ciudadanía sin tener la certeza de que las personas que ahí aparecemos se nos encontró culpables o no de algún delito de los que ahí se mencionan, como lo es en el caso concreto al de nosotros, pues como lo mencionamos fuimos absueltos desde el año 2007 y no concebimos posible que no tengan actualizada la información tan delicada, lo cual denota que las autoridades siguen actuando con dolo y mala fe como lo hicieron desde el principio, al fincarnos un proceso de un delito del cual nosotros éramos ajenos, y lo peor es de todos conocido que los homicidios de mujeres es un tema a nivel internacional, es por ello que nos vemos en la necesidad de pedir su intervención solicitándole se analice esta situación a efecto de que se emita la recomendación correspondiente y se sancione a las autoridades responsables, considerando el daño moral que con esta publicación se nos ocasionó, aunado a ello solicitamos la indemnización que conforme a ley corresponda. Por

último le solicito que la presente queja se radique en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, así mismo le solicitamos que la dirección que proporcionamos no se otorgue a las autoridades a las que se le solicite informes en relación a nuestra queja, ya que tenemos temor a alguna represalia".

**SEGUNDO.-** En contestación a los informes de ley solicitados, el C. Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado, LIC. ARTURO LICÓN BAEZA, y posteriormente la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se han limitado a esgrimir argumentos de carácter procesal solicitando se archive la queja, sin contestar sobre los hechos que se consideran vulneratorios de Derechos fundamentales, dichos argumentos se analizan y valoran en los capítulos siguientes:

## II.- EVIDENCIAS:

**1.-** Al solicitar los informes de ley, el C. Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en oficio SDHAVD No. 21/2009 de fecha 29 de abril del 2009 expone que:

"I.- Observaciones

**(1)** En el artículo 45º, párrafo primero del Reglamento Interno de la CEDH (RICEDH) se preceptúa como requisito de procedencia de la queja el que se determine el domicilio del quejoso como uno de los datos mínimos de identificación.
**(2)** Por disposición interna de la CEDH, es ante dicha instancia ante la que debe estar fehacientemente identificado el domicilio de quien se presente como quejoso, incluso en casos urgentes, como se determina en el artículo 45º, párrafo segundo del RICEDH.
**(3)** Si bien existe una manifestación de quienes ante la CEDH se presentaron como quejosos, en el sentido de que los datos acerca de sus domicilios fuesen mantenidos en reserva, ni al momento de recibir la queja ni posteriormente se hizo alguna valoración jurídica del caso por parte de la CEDH, como se estatuye en el artículo 48º del RICEDH.
**(4)** Tampoco se elaboró ningún acta circunstanciada al respecto, como se determina en el artículo 29º en relación con lo especificado en el artículo 16º de la LCEDH; ni se registraron debidamente los documentos de identificación de las personas quejosas, pues incluso el nombre de uno de ellos está escrito de modo incorrecto.
**(5)** Por tanto, en ninguno de los casos se incluyó algún dato que sea suficiente para la localización de las personas quejosas, lo que en automático genera la consecuencia estatuida en el artículo 47º, párrafo último del RICEDH, es a saber, que la queja sea archivada de inmediato,
**(6)** A fortiori, el principio de certeza propio de la sujeción a las formalidades esenciales que requiere la documentación del expediente, considerada en el artículo 4º, párrafo primero, de la LCEDH, torna inviable jurídicamente la petición de reserva en este caso, pues no existen indicios de riesgo específico para las personas quejosas, ya que sus planteamientos versan exclusivamente sobre referencias informativas; no sobre alguna infracción grave a los DD.H.H., como se le conceptúa en el artículo 51º del RICEDH.

II.- Peticiones conforme a derecho

**(7)** Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, atentamente le solicito que la queja IGR 171/2009 se archivada de inmediato, con base en lo estatuido en el artículo 47º párrafo último del RICEDH".

Se observa al calce del oficio en comento que la firma del Sub Procurador no es autógrafa, sino al parecer reproducida por un medio electrónico

**2.** Acta Circunstanciada de la comparecencia que realiza el LIC. RODOLFO LEYVA MARTINEZ, Agente del Ministerio Público del Estado y Director de Información y Análisis de la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, ante el Visitador de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, LIC. IVAN PAZ GURREA REALYVAZQUEZ, el día 29 de abril del 2009, al entregar personalmente el oficio de informe solicitado indicando que por instrucciones del Sub Procurador se constituye en esa Visitaduría para revisar el estado que guarda el presente expediente y solicitando que se dé fe de lo siguiente:

**A.-** Que existe un escrito de queja de unas personas que manifestaron llamarse EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARO (sic) SÁENZ.

**B.-** Que existe un acuerdo de radicación de fecha 13 de abril del 2009, suscrito por la Primera Visitadora de esta Comisión, (mismo del que en ese acto lo reproduce textualmente). Hace constar que después del acuerdo mencionado existe una anotación haciendo la notificación a los quejosos a quien le fue turnado su expediente y las prevenciones sobre el ejercicio de otros derechos y los plazos de prescripción y caducidad y que dicha notificación no está firmada por los quejosos.

**C).-** Que no hay registro alguno del domicilio de los quejosos ni de los teléfonos de las personas que se ostentan como quejosos, ni copia de sus identificaciones.

**D).-** Que no existe acuerdo de calificación de la queja.

En esta comparecencia expresa el LIC. RODOLFO LEYVA que la falta de registro del domicilio, teléfono o copia de la identificación de los quejosos contraviene lo dispuesto por el artículo 45º del Reglamento Interno de esta Comisión y la falta de calificación de la queja de acuerdo al artículo 57º del mismo ordenamiento, solicita el archivo del expediente, ya que no existe certeza sobre las identidades de las personas que se ostentan como quejosos, pues incluso el nombre de una de ellas "consta dos veces en el escrito de queja y está escrito de modo incorrecto" ya que no es posible que una persona escriba incorrectamente su nombre "pues es la forma en que lo ha escrito toda su vida"

**3.-** Acuerdos del treinta de abril y seis de mayo mediante los cuales se dispone que las manifestaciones hechas en la comparecencia a que se refiere el apartado que antecede se analizarán y valorarán al momento de la resolución de la queja. Así mismo se ordena requerir de nueva cuenta a la autoridad imputada para que rinda los informes de ley toda vez que el oficio que entregó el LIC. RODOLFO LEYVA la firma que lo calza no es autógrafa sino que aparenta ser una copia facsimilar y además el informe rendido no cumple con los requisitos y términos establecidos en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**4.-** Oficio No. SDHAVD/28/2009 fechado el 28 de mayo del 2009 y signado por el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de

Chihuahua, LIC. ARTURO LICÓN BAEZA, recibido en esta Comisión el día de su fecha a las 12:54 horas en el cual se insiste en el archivo del expediente debido a las razones expuestas en el oficio No. 21 reiterando los argumentos expuestos en el escrito mencionado y en la comparecencia a la que se refiere el punto tercero de este apartado agregando que:

A.- Las hojas del expediente no estaban foliadas

B.- Que el escrito de informe en el cual no estaba la firma autógrafa del Sub Procurador, "fue el propio personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos quien escogió cual documento conservaría y cual sería devuelto… para efectos de comprobar la recepción"

C).- Continúa textual que:
"(10) Si bien existe una manifestación de quienes ante la CEDH se presentaron como quejosos, en el sentido de que los datos acerca de sus domicilios fuesen mantenidos en reserva, ni al momento de recibir la queja ni posteriormente se hizo alguna valoración jurídica del caso por parte de la CEDH, como se estatuye en el artículo 48º del RICEDH".

**5.-** Acta circunstanciada fechada a las trece horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo del 2009, en la que se hace constar que compareció ante el Visitador de esta Comisión Estatal, LIC. IVAN GURREA REALYVAZQUEZ, el LIC. RODOLFO LEYVA MARTINEZ, Agente del Ministerio Público, solicitando se le levantara una comparecencia, negándosele dicha solicitud en virtud de que no existía solicitud previa por escrito ni acuerdo para desahogo de dicha comparecencia fijando fecha y hora, replicando el solicitante que no se estaba dando cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**6.-** Oficio SDHAVD No. 31/2009 de fecha 28 de mayo del 2009, y recibido en esta Comisión Estatal el día 29 de ese mismo mes y año a las catorce horas con cuarenta minutos, signado por el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, LIC. ARTURO LICÓN BAEZA en el que manifiesta que:

A.- El LIC. RODOLFO LEYVA compareció ante el Visitador LIC. GURREA REALYVAZQUEZ el 29 de abril del este año, y presentó la información jurídicamente adecuada para la atención del caso y solicitó se diera fe de que ninguna hoja estaba foliada, ni debidamente integrada al expediente.

B).- Que el día de ayer (27 de mayo del 2009) de nueva cuenta compareció el citado Agente del Ministerio Público con el LIC. GURREA REALYVAZQUEZ quien "no tuvo tiempo de dar fe de la declaración que el Agente del Ministerio Público desea efectuar, pero fijó el día de hoy a las 12:00 horas para las realización de esa diligencia". Y que no obstante haber acudido a la hora acordada, el Visitador se rehusó a que el Agente del Ministerio Público hiciera una declaración cuyo objetivo era que se hiciera constar el estado actual del expediente, por lo que solicita que se dé fe que a la fecha ninguna de las hojas del expediente IGR 171/2009 está foliado y algunas están sueltas, sin estar integradas.

Continúa manifestando el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito que: "Sin ningún fundamento jurídico, ni motivación legal

adecuada, el SR. LIC. GURREA REALYVAZQUEZ hizo abiertamente las siguientes declaraciones, permitiendo que fuese escuchado por distintos servidores públicos adscritos a la CEDH:

(a) Que a su parecer, en un procedimiento ante la CEDH, no existe garantía ni de audiencia ni de defensa para la autoridad señalada como responsable; cuyo único deber, según él, es rendir informes en los términos en los que el organismo de derechos humanos requiera:
(b) Que si bien los quejosos podían hacer declaraciones por comparecencia ante la fe del Sr. Visitador, la autoridad no podía hacer lo mismo, pues a su entender, sólo puede comunicarse con la CEDH por oficio:
(c) Que el ejercicio de la facultad de dar fe de hechos, establecida, en el artículo 16º de la LCEDH dependía exclusivamente de la voluntad del Sr. Visitador, quien podía seleccionar de cuáles situaciones daba fe y de cuáles no;
(d) Que si la autoridad estaba inconforme con la recomendación que emitiría, que podía interponer el recurso de revisión ante la CNDH (a pesar de que la LCEDH establece que esa sólo es prerrogativa de la persona quejosa);
(e) Que eran improcedentes los argumentos presentados por nosotros pues hacían patente el conjunto de irregularidades procedimentales que caracterizan al expediente IGR 171/2009;
(f) Que la SDHSVD no podía presentar objeciones jurídicas de ese tipo pues el Sr. Visitador las considera formalidades intrascendentales:
(g) Que incluso él podía iniciar de oficio la investigación de la queja, porque a su parecer, los hechos estaban probados.

(7)Ante esta situación, el Director de información y Análisis de la SDHAVD pidió al Sr. LIC. GURREA RELYVAZQUEZ, que hiciese constar por escrito la decisión de negarle la oportunidad de hacer una declaración; sin embargo, el Sr. Visitador alegó que nada lo obligaba a plasmar por escrito la determinación procedimental, y concluye alegando que seguía órdenes suyas".

**7-** Acuerdo de fecha dos de junio del 2009 en el que se ordena que el presente expediente se remita para su trámite a la Visitaduría representada por el LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN.

**8.-** Oficio de remisión del 3 de junio de ese mismo año en el que se da cumplimiento al acuerdo anterior y que en lo conducente dice: "… Se remite el presente expediente de queja No. IGR/171, mismo que consta hasta el momento del presente oficio de 24 fojas de actuaciones, así como un anexo de prueba y evidencia, recibido por parte del quejoso y que consiste en un folleto expedido por la Procuraduría de Justicia de Estado y el cual en su carátula lleva por título "Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez", en la parte inferior de la misma aparece la leyenda "Se hace Justicia combatiendo la impunidad", mismo que consta de 28 páginas incluyendo la carátula frontal y posterior, por lo que con todo lo anterior se remite el presente expediente de queja a la Visitaduría a su cargo".

**9.-** Acuerdo del día cuatro de junio del 2009 dictado por el Visitador LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN, teniendo por recibido el referido expediente y ordenando su revisión y la integración y folio de las hojas sueltas sin foliar. Se niega la solicitud de archivo como lo pide la autoridad ordenando que con fundamento en el artículo 46º del Reglamento Interno de este Organismo Protector se requiera a los quejosos EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ, para que proporcionen sus datos de identificación y manifiesten si consideran que deben

mantenerse en estricta reserva para que esta Comisión resuelve lo conducente: “Lo anterior una vez que los quejosos se comuniquen con el suscrito ya que he tenido conocimiento que precisamente el C. EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS se ha comunicado telefónicamente en reiteradas ocasiones con el Visitador LIC. IVAN PAZ GURREA, mismo que fue omiso en elaborar la respectiva acta circunstanciada. En la inteligencia que no se le ha producido un daño irreparable a la autoridad ni afecta el equilibrio procesal de las partes. Respecto a las demás manifestaciones en el sistema no jurisdiccional que utiliza esta Comisión de Derechos Humanos, no existe artículo de previo y especial pronunciamiento, por lo cual serán valoradas al resolverse el fondo del asunto”.

**10.-** Acta Circunstanciada del día quince de junio en la que el Visitador LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN, hace constar que recibió una llamada telefónica del quejoso EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS para enterarse del trámite de su queja, dándosele la información requerida y apercibiéndolo para que proporcione su domicilio y el del diverso quejoso JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ dentro de un término de tres días, en caso contrario se archivará su expediente.

**11.-** Comparecencia fechada el diecisiete de junio del 2009 en Ciudad Juárez, Chih., ante la Visitadora Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, LIC. LUZ ELENA MEARS DELGADO, de los quejosos EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ, quienes se identifican debidamente con sendas credenciales de elector, proporcionan sus domicilios solicitando que éste se guarde bajo reserva ya que temen represalias y aclara el primero de los quejosos que su apellido se escribe con Z y no con S como aparece en el escrito de queja.

**12.-** Folleto editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el cual en su carátula dice: Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez. Se hace Justicia. En la página ocho bajo el rubro de “Detenidos Período de 1993 al 2008”, entre varias fotografías se aprecian dos y al pie de las mismas los nombres de EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ, en el rostro de las mencionadas fotografías una leyenda con diagonal que dice: Capturado.

Cabe mencionar que en la contra portada del folleto que se describe existe un “Reconocimiento de Gobierno del Estado de Chihuahua a los Organismos Nacionales e Internacionales” y su contenido es el siguiente:”A los avances en la investigación y esclarecimiento de los feminicidios en Ciudad Juárez, han contribuido de manera significativa, los señalamientos y recomendaciones que hicieron al Gobierno del Estado, Organismos como la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de las Naciones Unidas (ONU) Amnistía Internacional (AI), Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

**13.-** Oficio No. 320, recibido en esta Comisión Estatal el doce de junio del 2009, mediante el cual el Secretario de la Cuarta Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia, obsequia la petición que este Órgano Tutelar le hace y remite copias certificadas del toca No. 50/07 formado con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 12 de diciembre del 2006 dictada en contra de EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS, JUAN MANUEL ALVARADO y otros por los delitos de Homicidio y Violación agravada.

En dicha resolución fechada el cuatro de octubre del 2007 existe el resolutivo decimosegundo en el que se absuelve a EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ de los delitos de violación agravada y homicidio calificado

con ventaja, cometidos en perjuicio de una menor, declarándoseles en absoluta e inmediata libertad. La resolución fue notificada a la Procuraduría de Justicia el día 5 de octubre de ese mismo año mediante oficio No. 756 por el Tribunal de Alzada.

**14.-** Oficio FC-FEAVD, recibido en esta Comisión Estatal el día de su fecha, 31 de mayo del año en curso en el cual el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente, y que "sin mayor dilación sea concluida la tramitación ilegal del expediente impugnado y que en un plazo de cinco días naturales nos sea notificada dicha determinación…".

**15.-** Oficios No. IGR 36/2009 del 15 de abril del 2009; IGR 045/2009 del 11 de mayo del 2009; IGR 54/009 del 27 de mayo del 2009 solicitando informes sobre la queja a que se refiere la presente resolución.

**III.- CONSIDERACIONES**:

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a los dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los numerales 12, 78 y 79 de su Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Durante el trámite del presente expediente se han desarrollado una serie de incidencias que merecen un pronunciamiento y que desde luego afectan el sano desenvolvimiento del procedimiento por lo que en este apartado haremos el análisis correspondiente de esta situación.

A.- La objeción que anteponen la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito al requerírseles los informes de Ley en el sentido de que la queja no tiene el domicilio, ni teléfono de los quejosos (evidencia 1 y 2-C) y por lo tanto no reúne los datos mínimos de identificación, fue debidamente atendida y subsanada por acuerdo del 4 de junio del 2009 (evidencia 9) al que se le dio cumplimiento en los términos del artículo 46º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la comparecencia de los quejosos en la Visitaduría de esta Comisión en Ciudad Juárez, Chih., ante la fe de la Visitadora Titular, LIC. LUZ ELENA MEARS DELGADO, en la cual EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS aclara que su apellido materno se escribe con Z y no con S como se escribió equivocadamente el día que interpusieron la queja (evidencia 11). Con esta última expresión del quejoso queda fuera de toda duda la identidad del signante en la queja inicial y a la que la autoridad cuestiona por el error ortográfico al escribir su nombre (evidencia 2) por quien levantó el escrito y no por quien lo firma.

B).- Arguye la autoridad que la notificación que se le hace a los quejosos del acuerdo de radicación y las prevenciones sobre el ejercicio de otros derechos y los plazos de prescripción, no está firmada (evidencia 2-B). Esta eventualidad no constituye de ninguna forma agravio a la Fiscalía a la que se le requiere informes ni debe ser pretexto para que se considere - al igual que no se exprese la calificación de la posible violación mediante el acuerdo al que se refiere la Fiscalía - causa suficiente para declarar la nulidad de un procedimiento ya que de la queja cuya copia simple se envía al pedirse los informes de ley, se desprende con meridiana claridad el planteamiento del problema, la posible vulneración de derechos fundamentales y la pretensión de los quejosos. No debemos pasar por alto que el procedimiento seguido ante el Ombudsman o Sistema NO Jurisdiccional de Defensa de los Derechos Humanos responde fundamentalmente al principio de sencillez, al de la sana lógica y sentido común, a la apreciación y valoración de las pruebas de acuerdo a la experiencia y no se trata de un procedimiento propio de un Órgano Jurisdiccional, de prueba tasada y rígidos principios basados en formalidades que no siempre son esenciales y con frecuencia son propicios para dilatar el procedimiento llevándolo en algunas ocasiones a perderse en recursos que distorsionan el concepto de la expedición con que deben producirse las resoluciones y atender al concepto de justicia. El análisis que realiza el OMBUDSMAN de cada caso no sólo será desde el punto de vista legal, sino también desde el de la justicia, la equidad, los principios de coexistencia social y la

conducta que deben seguir los funcionarios públicos “EW LETOWSKA”: “the polish Ombudsman” JORGE CARPIZO en su obra Derechos Humanos y Ombudsman.- Edición de la CNDH y el Instituto de Investigación Jurídicos de la UNAM.- 1ª Edición 1993. Página 28.

En este mismo sentido se pronuncia Héctor Fix Zamudio en su obra “Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”.- Editorial Porrúa, S.A. 1995 páginas 56 y 57.

C).-Son aplicables los mismos argumentos para desestimar las objeciones que la Fiscalía pretende hacer valer para conseguir la nulidad de lo actuado cuando afirma que “las hojas del expediente no se encontraba foliadas”, igualmente resulta inatendible considerar que el folleto (evidencia 12) que aparece en el expediente como prueba de la afirmación de los quejoso carece de validez probatoria ya que es evidente, notorio, obvio que dicho folleto fue editado por la Procuraduría de Justicia y por lo tanto su contenido es auténtico y en abono a este aserto no fue impugnada su autenticidad por la autoridad y en cambio sí se menciona que forma parte del sumario en estudio (evidencia 8)

D).- Es también improcedente el reclamo de la autoridad pretendiendo nulificar este expediente con el argumento que no se permitió al LIC. RODOLFO LEYVA MARTÍNEZ una comparecencia ante el Visitador que tramitaba este expediente (evidencia 5, 6) ya que en primer lugar no se vulnera lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos toda vez que el informe que deben rendir las autoridades, puede ser efectivamente por cualquier medio que sea conveniente de acuerdo con el caso y en la especie, el informe que se requería era por escrito, el criterio para determinarlo de esta manera es fijado por esta Comisión que es la autoridad que impulsa el procedimiento, habida cuenta que la comparecencia del Agente del Ministerio Público era con la notoria intención de hacer valer los alegatos que una hora después presentó por escrito y que son los que se contiene en la evidencia número 6, en segundo lugar no obra constancia en el expediente de que el día 27 de mayo se hubiera fijado fecha y hora para la comparecencia aludida.

Cabe agregar que de ninguna manera al negar la comparecencia multicitada se rompe el principio de garantía de audiencia que tiene la autoridad para ser escuchada ya que en varias ocasiones se le requirió la información que la Ley en la materia ordena (evidencia 3 y 15) y no atendió a los requerimientos hechos. Lo que en cierta forma influyó en la tardanza para la resolución del presente; ya que fue necesario que un segundo visitador interviniera en el trámite del asunto y finalmente un tercer visitador para que la concluyera. A mayor abundamiento en caso de que existiera una dilación injustificada del trámite, ésta perjudicaría al quejoso y no a la autoridad a quien se le solicitan los informes y desde luego correspondería a aquel en su calidad de impetrante reprocharle a este Organismo Tutelar.

**TERCERA.-** En cuanto al fondo del asunto y una vez fijada la postura de esta Comisión Estatal respecto de las evidencias analizadas en la consideración que antecede, procedemos al estudio de la imputación hecha a la autoridad.

La queja en cuestión sustancialmente se refiere a que EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ acudieron ante este Organismo tutelar a plantear que fueron detenidos el 11 de junio del 2005 y después de sustanciarse la causa penal correspondiente fueron absueltos el día 4 de octubre del 2007 por sentencia pronunciada en el toca No. 50/07 por la Cuarta Sala de lo Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado (evidencia 13) ordenándose su inmediata libertad y que no obstante lo anterior los días 13, 14 y 15 de marzo del 2009, aparecen sus fotografías dentro de todas las personas detenidas en relación a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez dentro del período de 1993 al 2008 (evidencia12).

Al analizar las constancias que integran este expediente nos encontramos que en efecto existe un folleto editado por la Procuraduría de Justicia, en la que aparecen las fotografías de EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ en la página ocho bajo el título de Detenidos. Período de 1993 al 2008 según casos resueltos de homicidios de mujeres (evidencia 12), de igual forma existe la resolución judicial que prueba que los quejosos habían sido absueltos un año cinco meses antes de la publicación comentada (evidencia 13). Cabe hacer reiterar que no obstante haberse requerido los

informes correspondientes a la autoridad a la que se imputan los hechos, ésta no contestó en los términos en que se le solicitaron, esto es sobre los antecedentes, los fundamentos y motivaciones del asunto planteado y si efectivamente éstos existieron. Mucho menos remitió la documentación relativa a la queja de referencia dando de esta manera incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 fracción IV de la Constitución Política del Estado, y 36, 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La omisión en que incurrió la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado tiene el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja salvo prueba en contrario, por lo cual de esta manera resulta irrefutable que la autoridad al publicar erróneamente sus nombres y fotografías provocó con su actuar vulneración a sus derechos a la honra, reputación, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito internacional en el 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además los servidores públicos responsables de la autorización y supervisión de dar de alta la fotografía de los agraviados en la revista y página multicitada cometieron actos contrarios a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 33 fracciones I y XVII.

En el mismo sentido, en los términos del artículo 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”; con fundamento en lo anterior, se solicita que se realicen las acciones necesarias para que se haga efectivo el derecho de rectificación que le asiste a los quejosos.[1]

En consecuencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a Usted C. Fiscal General del Estado las siguientes:

## IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

**PRIMERA.-** Se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de esa institución responsable de dar de alta las fotografías de los C.C. EUSTACIO ALEMÁN ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ en el folleto “Homicidio de Mujeres en Ciudad Juárez” editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se refiere esta recomendación en consideración a los razonamientos vertidos en el presente documento, y en su oportunidad se imponga la sanción que a Derecho corresponda.

**SEGUNDA.-** Se giren las instrucciones a quien corresponda para que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación que le asiste a los quejosos.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha

[1] En este sentido se resolvió la queja 2005/1566/SIN/I/SQ/ en la que la CNDH emitió la Recomendación No. 32/2005 en el caso TEF VS. Procuraduría General de Judicial del Estado de Coahuila y P.G.R.

recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**
P R E S I D E N T E

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. GACETA
c.c.p. C. Quejosos.- Para su conocimiento
JLAG/DJSR/eg

## RECOMENDACION No.9/11

**SÍNTESIS**.- Trabajador del municipio de Urique que resultó incapacitado a raíz de un accidente laboral sin estar protegido por seguridad social, se queja que al cambiar la administración municipal se le suspendieron las prestaciones sociales y entre ellas el pago de servicio médico..

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó al Presidente Municipal de de Urique, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice el acuerdo de cabildo número 04/10 tomada en la reunión en sesión ordinaria celebrada el día ocho de octubre del año dos mil diez, administración 2007-2010, en cuanto al apoyo correspondiente a los gastos médicos e incapacidad sufridas con motivo del accidente de trabajo del ciudadano Ernesto Mancinas Rodríguez.

SEGUNDO.- Provea lo necesario a efecto de que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra riesgos de trabajo o de cualquier otras causa que imposibilite para obtener los medios de subsistencia en los términos de la ley

**EXP. JG 082/2011**
**OFICIO JG 158/2011**
**RECOMENDACIÓN 09/2011**
VISITADOR PONENTE: LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMENEZ
Chihuahua, Chih., a 31 agosto de 2011

## C. LEOBARDO DIAZ ESTRADA
## PRESIDENTE MUNICPAL DE URIQUE
## P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el **C. ERNESTO MANCINAS RODRIGUEZ**, bajo el número de expediente JG 82/2011, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** Queja presentada por el C. Ernesto Mancinas Rodríguez, en contra de la Presidencia Municipal de Urique por considerar vulnerados sus derechos humanos, mencionando lo siguiente:

"Que el día 17 de septiembre del año próximo pasado sufrí un riesgo de trabajo al estar desempeñando mis labores como empleado del H. Ayuntamiento de Urique, en el cual me desempeñaba como operador de maquinaria pesada, en dicho accidente al estar realizando maniobras para rescatar una patrulla del mismo municipio, me golpeo uno de los cables con los que realizamos dichas maniobras, por lo que hubo la necesidad de que me trasladaran al Hospital Central Universitario de esta Ciudad de Chihuahua para recibir la atención medica que requería, diagnosticándome tres fracturas en el brazo derecho, con heridas expuestas, permaneciendo hospitalizado 37 días, posteriormente me otorgaron una alta y con la indicación que me tenía que seguir atendiendo con el ortopedista en el mismo Hospital Central, indicando el especialista que necesitaba un injerto, mismo que hasta la fecha no me han realizado, debido a que me han hecho mención que en dicho hospital no cuenta con el aparato que según los doctores necesitan para llevar a cabo el injerto.

El caso es que como empleado del municipio de Urique no contaba con servicio médico, por lo que los gastos en el Hospital Central los cubrió la administración pasada, pero lamentablemente al cambiar de administración el municipio no me ha proporcionado la atención médica y mi salud se complica cada día más con el riesgo de perder mi brazo debido a la falta de atención necesaria, no obstante que existe un acuerdo de cabildo en sesión ordinaria correspondiente al día 8 del mes de octubre del año próximo pasado con el numero de acta 04/10, tomando como siguiente acuerdo: Acuerdo Primero "Se autoriza que la Administración entrante realice el apoyo correspondiente a los gastos médicos e incapacidad del C. ERNESTO MANCINAS RODRIGUEZ durante el tiempo que éste lo requiera" (SIC).

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que se están violentando mis derechos humanos por parte del H. Ayuntamiento de Urique en razón a que no se está cumpliendo con el acuerdo de Cabildo mencionado en el párrafo anterior, por lo que le solicito su intervención para que se cumpla a cabalidad lo que por derecho me corresponde. Anexo copia simple del Acta de Cabildo y copia simple de constancias que me acredita como trabajador de Presidencia Municipal de Urique.

Por último le solicito que la presente queja se radique en la Ciudad de Chihuahua por así convenir a mis intereses.

**SEGUNDO:** Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, la Presidencia Municipal de Urique ha hecho caso omiso a la solicitud correspondiente.

**II.- EVIDENCIAS**

**Primera.-** Queja presentada por el C. Ernesto Mancinas Rodríguez el día 28 de febrero del año en curso en contra de la Presidencia Municipal de Urique, Chih.

**Segunda.-** Cuatro solicitudes de informes, mismas que se detallan a continuación; Solicitud de informes enviada vía fax el día 2 de marzo del año 2011. Se cuenta con reporte de transmisión y confirmación la recepción del fax, por la ciudadana quien dijo llamarse Abigail Rodríguez y desempeñarse como secretaria del Secretario de H. Ayuntamiento

**Tercera.-** Comprobante de Servicio Postal Mexicano, número MC48687669MX, mismo que cuenta con sello y firma de recibido el día 29 de marzo de 2011.

**Cuarta.-** Oficio recordatorio de solicitud de informes enviado vía fax el día 18 de abril de 2011, se cuenta con reporte de transmisión

**Quinta.-** Comprobante de Servicio Postal Mexicano, número MC486930409MX, mismo que cuenta con sello y firma de recibido el día 23 de mayo de 2001.

## III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por los artículos 12 y 86 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos:

Del escrito inicial de queja se desprende, que el ahora quejoso al realizar sus labores como empleado del H. Ayuntamiento Municipio de Urique, Chihuahua, al estar realizando maniobras para rescatar una patrulla del mismo municipio, sufrió accidente de trabajo teniendo la necesidad de ser trasladado al Hospital Central Universitario para recibir la atención médica necesaria, le

diagnosticaron tres fracturas de la extremidad superior derecha. El ciudadano Ernesto Mancinas Rodríguez, al estar laborando para el H. Ayuntamiento del municipio en referencia en la administración 2007-2010, no contaba con servicio médico, pero esa administración cubrió los gastos necesarios para la atención en su salud, motivo por el cual se le brindó la atención médica en el nosocomio mencionado. Reforzando lo antes mencionado con copia simple de acta de cabildo número 04/10, del cual se desprende lo siguiente: "….ASUNTO NUMERO TRES.- EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL APOYO PARA EMPLEADOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, EMPLEADOS ACCIDENTADOS Y FALLECIDOS.
SE SOMETE A VOTACIÓN LA SOLICITUD DE APOYO PARA EL C. ERNESTO MANCINAS RODRIGUEZ EL CUAL LABORABA PARA EL MUNICIPIO COMO OPERADOR DE MAQUINARIA Y SUFRIO UN ACIDENTE EN EL TRABAJO, DICHA SOLICITUD ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR LO QUE SE TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO.
ACUERDO PRIMERO: SE AUTORIZA QUE LA ADMNISTRACIÓN ENTRANTE REALICE EL APOYO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS MEDICOS E INCAPACIDAD DEL C. ERNESTO MANCINAS RODRIGUEZ DURANTE EL TIEMPO QUE LO REQUIERA….". (sic)

De tal forma, que al indicar la nueva administración del H. Ayuntamiento Municipal de Urique, Distrito Judicial Arteaga, no le han proporcionado la ayuda necesaria para la atención médica, es decir incumplieron con el acuerdo de cabildo mencionado en el párrafo anterior.

**CUARTA.-** De las evidencias que constan en la presente resolución, encontramos que la autoridad fue notificada los días 02 de marzo, vía fax al número 01 6595768013, comprobando con recibo de confirmación por parte de la ciudadana Angélica Rodríguez, quien dijo trabajar como secretaria en Presidencia Municipal, el 29 de marzo, por el servicio postal mexicano, teniendo como constancia el sello de presidencia municipal de Urique, Chih., y firma de quien lo recibió y 18 de abril todos del presente año, en este último se envió vía fax al teléfono 016595768013, teniendo reporte de envío. De tal forma que la autoridad ha omitido de rendir el informe de ley correspondiente, dicha omisión es causante de responsabilidad administrativa, lo anterior obedece que las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, involucrados en los asuntos de competencia de la Comisión, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, tiene el deber ineludible de cumplir de manera oportuna los requerimientos y peticiones que se le realicen en tal sentido, de tal manera que al apreciarse conductas evasivas desplegadas por la autoridad municipal, se actualiza lo establecido en los artículo 53 y 56 de la Ley que rige a éste organismo. De tal forma que al no tener respuesta que niegue o desvirtuar los hechos planteados en el escrito inicial de queja, se hace efectivo el apercibimiento decretado al momento de la solicitud de informes, tal como lo dispone el numeral 36 segundo párrafo de la ley de éste institución, mismo que señala: "La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

**QUINTA.-** Es preciso señalar que el reclamo principal del quejoso, lo es la ausencia del cumplimiento de del acuerdo de cabildo ya mencionado, obligando al H. Ayuntamiento al apoyo correspondiente a los gastos médicos e incapacidad, ocasionada por un riesgo de trabajo que lo incapacita parcialmente, y que ello desde luego se circunscribe en el ámbito de las prestaciones de seguridad social, materia de la cual este Organismo posee competencia para conocer, incluso el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos la reconoce como tal, en su apartado 3.2.11.2 denominado; incumplimiento de prestaciones de seguridad social.

Si bien es cierto el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que: "En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidentalmente o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos". En el presente caso, su análisis se circunscribe en exclusiva a determinar sobre la existencia y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en diversos documentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, prestaciones que en todo momento se

deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, producto de la relación de trabajo que establezcan pugna en rubros relacionados con: percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, etc.

Por el contrario, las prestaciones de seguridad social tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

En el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados Internacionales que fueron debidamente ratificados por el Senado, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria. Por citar algunas de ellas, tenemos en primera instancia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, Colombia, la cual en su artículo XVI, referente a los “DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL”, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Así también, tenemos que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por nuestro país el 16 de abril de 1996, en su artículo 9 establece al referirse al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Además, el referido derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9 se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.”

Así pues, el artículo 77 del Código Municipal para el Estado señala que: “En la relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en este ordenamiento, a lo dispuesto en la primera parte, libro único, título IV, del Código Administrativo del Estado”. En este sentido, el artículo 105 en su fracción IV, del Código Administrativo del Estado establece sobre la seguridad social, que son obligaciones del Estado cubrir indemnizaciones referentes a funcionarios o empleados públicos dependientes del gobierno del Estado, que se separen de su trabajo, incluyendo por tal causa los accidentes de trabajo. Igualmente tenemos de manera general lo establecido por el artículo 123, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del segmento de bases mínimas sobre las que deberá organizarse la seguridad social, señalando entre otras la protección por riesgos de trabajo.

Considerando que en los términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III del Código Municipal para el Estado, corresponde el Presidente Municipal informar oportunamente al Ayuntamiento, acerca de la ejecución de los acuerdos aprobados; además en los términos del ya referido numeral, pero en su fracción I, le corresponde presidir las sesiones, razón por la cual resulta procedente enviarle la presente resolución.

En base a lo narrado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 44 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirige a Usted las siguientes;

**IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERO.-** A Usted ciudadano **Leobardo Días Estrada Presidente Municipal de Urique**, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice el acuerdo de cabildo número 04/10 tomada en la reunión en sesión ordinaria celebrada el día ocho de octubre del año dos mil diez, administración 2007-2010, en cuanto al apoyo correspondiente a los gastos médicos e incapacidad sufridas con motivo del accidente de trabajo del ciudadano Ernesto Mancinas Rodríguez.

**SEGUNDO.-** Provea lo necesario a efecto de que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra riesgos de trabajo o de cualquier otras causa que imposibilite para obtener los medios de subsistencia en los términos de la ley.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

***LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ***

**P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas en su carácter de Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin
c. c. p.- Gaceta
c. c. p.- Archivo
JLAG/JEGJ/sars*

## RECOMENDACION No.10/11

**SÍNTESIS**.- Dos personas que fueron hospitalizadas a raíz de un atropello causado por un conductor ebrio se duelen de que las autoridades administrativas liberaron al presunto culpable sin que esté garantizara el pago de los daños y perjuicios.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la legalidad y seguridad jurídica, así como de la propiedad.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que a la brevedad posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación correspondiente.

SEGUNDA: A Usted mismo, se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo la atención a los quejosos y/o la tramitación de la indagatoria correspondiente, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan.

**EXP. No**. CU-NA-37/10
**OFICIO No**. NA- 129/11

# RECOMENDACIÓN No. 10/11

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
Chihuahua, Chih. a 31 de agosto del 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,**
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**
**P R E S E N T E . –**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-37/10 del índice de la oficina de "M", iniciado con motivo de la queja presentada por quienes en lo sucesivo se denominarán **"A"** [2] **y "B"** contra actos y omisiones que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

## I . - H E C H O S :

**1.-** El día 1° de julio del 2010 se recibió en esta Comisión, escrito de queja firmado por "A" y "B", en el que manifiestan textualmente lo siguiente:

"*El 2 de abril del presente año, caminábamos ambos por la calle, fuera de nuestra casa, luego de una discusión con el señor "C" de 27 años de edad, en estado de ebriedad nos echó encima el carro que manejaba y ambos resultamos con daños que motivaron un traslado inmediato a la ciudad de Chihuahua al Hospital General. Ahí a mi esposa "B", le tuvieron que hacer injerto de piel en la pierna izquierda y le pusieron una férula por fractura de hueso según se puede comprobar por las radiografías que obran en nuestro poder, y estuvo internada por 3 días. Un servidor, "A", sufrí una fractura de pierna derecha según consta también por las radiografías que tenemos, y tuve que traer una férula durante 15 días. Todo esto me hizo perder un trabajo que estaba por firmar con el programa Oportunidades en donde yo trabajaba.*

*El lunes 5 del mismo mes, mi madre, la señora "D" acudió con la agente del ministerio público de "Z", a poner la denuncia de hechos mientras salíamos nosotros del hospital, y no se la recibió porque nos enteramos que el día anterior la mamá del culpable y la mamá de mi esposa habían acudido a la delegación de tránsito municipal en "Z", para "llegar a un convenio de atropello", según se escribió en el papel firmado por las dos señoras y avalado por el comandante de vialidad en turno. Se dice también en el escrito que se retiran los cargos en contra de "C" y que se hace responsable en ayudar con los gastos que se originen de las lesiones.*

*Debo informar que ambos afectados somos mayores de edad y no existe ninguna razón ni autorización escrita o verbal para que las señoras mencionadas se abroguen el derecho a realizar ningún convenio a nuestro nombre y representación. De igual forma consideramos una falta de responsabilidad y de ética de parte de la autoridad de vialidad que asintió realizar dicho convenio.*

[2] Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra abierta y en trámite una carpeta de investigación, este organismo defensor de derechos fundamentales considera conveniente guardar la reserva de los nombres de personas, números de expedientes y lugares, con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

*Las veces que acudió mi madre con "E", ésta le dijo que ya no podía hacer nada porque no quería acudir con ella el culpable, pues "tenía miedo de que le hiciéramos algo" y que no podía venir cuando nosotros quisiéramos. Después supimos que "E" le dijo al señalado que viniera a arreglar el problema porque "ya la teníamos cansada de tanto ir a preguntar". Acudimos a la delegación de tránsito municipal a pedir croquis del accidente, mismo que se nos negó porque nos dijeron que ya se había hecho un convenio.*

*A la fecha, ni se le ha citado al culpable para que cumpla con lo estipulado por la ley, ni se nos recibió denuncia porque "ya estaba arreglado el asunto con el convenio", según nos dijo "E", convenio no realizado por nosotros ni con nuestra autorización, como lo hemos señalado anteriormente…"*

**2.-** Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, quien en vía de informe manifestó literalmente:

*…. A continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:*

*(1) Querella de fecha 17 de julio del año en curso en la Agencia del Ministerio Público en la localidad "Z", se presentó "B", a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere como víctima, enterada de los mismos manifestó que su cuñado "C" la atropelló y su deseo es que lo citen para arreglar el asunto, el imputado vive en la ciudad de Chihuahua y es el caso que en fecha 29 de junio del año actual recibió un depósito bancario realizado por el imputado, por la cantidad de $ 350.00 pesos como anticipo de la reparación del daño quedando pendiente de realizar un depósito de $ 2,000.00 dos mil pesos 00/100 M.N.*

*(2) Previo a la querella formal presentada por la quejosa, en el mes de mayo del presente año se presentaron en las oficinas que ocupa la Agencia del Ministerio Público en "Z", los Sres. "A" y "B" quienes de manera expresa solicitaron que fuera citado "C" quien reside en la ciudad de Chihuahua a fin de que una vez que compareciera a la citada llegaran a un arreglo para cubrir los gastos erogados a consecuencia de las lesiones, por lo que se giró citatorio al imputado con el fin de llegar a un arreglo.*

*(3) "B" manifestó que su madre celebró un convenio en la delegación de tránsito con el imputado en el cual se asentó que se pagarían con posterioridad los gastos derivados de las lesiones ocasionadas, sin embargo refirió la víctima no estar de acuerdo con dicho convenio, al no estar de acuerdo se envió citatorio al imputado "C" para presentarse ante el Ministerio Público.*

*(4) Cabe señalar que el imputado había entregado un anticipo por lo que la finalidad de las víctimas era llegar a un arreglo, debido a la dilación para el pago se solicitó requerir al imputado por medio del Ministerio Público a fin de arreglar el asunto en vía de conciliación, toda vez que el interés de las partes es llegar a una solución a través de un acuerdo, motivo por el cual los hechos ocurrieron en abril y es hasta el mes de julio*

*cuando la víctima interpone formal querella ya que previamente tenía un acuerdo, como se mencionó con antelación y quedó asentado en la querella, se recibió un pago parcial y finalmente acordaron que una vez recibido el pago por concepto de reparación del daño una vez cumplido el acuerdo en su totalidad se otorgaría el perdón.*

*(5) Por lo que de lo anterior se desprende que es falso que se haya realizado acuerdo en esta representación social sin autorización de las partes, no existe dilación ya que en todo momento se han atendido y si bien es cierto la querella es posterior a los hechos fue en virtud de que existía un arreglo que al no cumplirse se solicitó la intervención del Ministerio Público pero con el fin de conciliar a las partes, ya que la intención de las víctimas y el imputado es en atención a la reparación del daño motivo por el cual, después de que se presentó la querella, antes de ejercer acción penal las partes manifestaron su intención de solucionar el conflicto por los medios alternos por lo que se cita al imputado, quien entregó un pago parcial quedando pendiente de entregar un segundo pago a fin de reparar el daño a lo que las partes aceptaron, sin embargo se hace del conocimiento de las partes la disposición del Ministerio Público de continuar con el caso cuando no se haya cumplido con lo acordado.*

*(6) Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3°, parr. Segundo y 6°, Fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH-que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a la preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

**3.-** De igual manera se solicitó el informe de ley al Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de "Y", y en respuesta el comandante de vialidad de la misma municipalidad remitió parte informativo de los oficiales de vialidad, en los siguientes términos:

*"Siendo aproximadamente las 18:30 horas del día 2 de abril del año en curso, recibimos una llamada vía radio por el alcaide en turno, que al parecer había un atropello en la calle 4ª y Puente Barrio Satélite, por lo cual nos trasladamos en la patrulla con número económico 230 de vialidad los C.C. Oficiales "F" y "G" cuando al llegar al lugar de los hechos, vimos una persona tirada en la calle encementada, la cual se trataba del conductor de nombre "C", de 24 años de edad el cual nos comentó que había sido golpeado por varias personas a las cuales no conoce, unas personas que se encontraban en el lugar de los hechos nos comentaron que las personas que habían sido atropelladas por la persona ya mencionada habían sido trasladadas al IMSS-COPLAMAR de "Z" por lo que nos trasladábamos al IMSS y al llegar nos comunicaron que se trataba*

*de "B" y su esposo, por lo que fueron dadas de alta ya que le comentaron a él que con una inyección tenía y que se podía ir. Por lo que en la delegación de vialidad se presentó con el comandante de vialidad municipal "H", la mamá del conductor para llegar a un acuerdo realizando un convenio, donde se hacían responsables de los hechos quedando de acuerdo en ayudarles con los gastos que originen las lesiones ya que son familiares y no quieren problemas entre familiares. Retirando los cargos "I" mamá de "B".*

**4.-** En fechas posteriores a la formulación de su queja "A" y "B", refrendaron su inconformidad debido a que a pesar de sus múltiples comparecencias ante el órgano investigador de "Z", no le daban el debido trámite a su denuncia o querella, argumentando en algunas ocasiones la inexistencia de la carpeta de investigación y en fechas recientes, la próxima prescripción de la acción penal.

**5.-** Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 17 de mayo del año en curso, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

## II . - E V I D E N C I A S :

**1.-** Escrito de queja firmado por "A" y "B", recibido el día 1° de julio del 2010, trascrito en el hecho marcado con el número 1. (foja 1)

**2.-** Oficio 247/10 signado por el comandante de vialidad municipal de "Y", por medio del cual, en vía de informe, remite el parte informativo elaborado por agentes de la misma corporación, en los términos detallados en el hecho 4. (foja12) Así como los anexos consistentes en:

**a)** Convenio celebrado entre "C", "I" y "J", ante el Comandante de Vialidad de "Z". (foja 13)

**b)** Nota médica correspondiente a la atención de "A" y "B". (foja 14)

**c)** Certificados de lesiones correspondientes a "B" y "C". (fojas 15 -17)

**3.-** Oficio SDHAVD-DADH-SP N° 155/2010, fechado el 10 de agosto del 2010, mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho 3. (foja 18 – 21)

**4.-** Acta circunstanciada en la que se hace constar la comparecencia de "B", el día 27 de agosto del 2010 ante personal de este organismo, y medularmente manifestó que en un principio "E" se negaba a recibirle la querella o por lesiones, bajo el argumento del convenio firmado ante vialidad, pero después de la presentación de la queja, cambió de actitud y le recibió la querella el 17 de julio del 2010, le entregó así mismo comprobantes de los gastos realizados y de los certificados de lesiones que les practicó el médico legista de ciudad "M" a ella y a su esposo. (fojas 23 – 24).

**5.**- Actas circunstanciadas en las que se asienta la comunicación vía telefónica sostenida por el visitador ponente con “K” agente del ministerio público de “ Z”, en fechas 5 de noviembre del 2010 y 26 de enero del 2011, para darle seguimiento al curso de las investigaciones e intentar una conciliación de intereses entre quejosos y autoridad. (fojas 25 y 29)

**6.-** Copia de los informes médicos de lesiones practicados por el médico legista en ciudad “M” el día 28 de agosto del 2010 a “A” y “B”. (fojas 27 y 28)

**7.-** Acta circunstanciada fechada el 2 de marzo del 2011, donde se hace constar la comunicación sostenida vía telefónica con la quejosa, quien reiteró su inconformidad con la falta de actuación del agente del ministerio público, tanto “E” como “K”, a pesar de su insistencia, y que además este último le había comentado que no existía carpeta de investigación alguna que contuviera su denuncia o querella. (foja 30)

**8.-** Oficio 46/11 enviado el 3 de marzo del 2011 a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se solicita informe sobre las actuaciones ministeriales practicadas con motivo de los hechos planteados por los quejosos y que remita copia de las constancias correspondientes, con el respectivo acuse de recibo en fecha 8 de marzo del presente año. (fojas 31 – 34)

**9.**- Constancia de la entrevista con los quejosos en fecha 6 de mayo del año en curso, quienes externan que el agente “K” les dio una orden para que acudieran nuevamente a practicarse examen médico, en esta ocasión con el legista, mientras que él insistiría con “E” para tratar de localizar la carpeta de investigación que previamente se hubiere iniciado.

**10 .**-Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo del año en curso, en la que se asienta las manifestaciones realizadas por “B” vía telefónica, en el sentido de que ella y su esposo habían acudido nuevamente a que les elaboraran certificado de lesiones, y al hacerlo del conocimiento del agente “K”, éste les indicó que el caso ya iba a prescribir y no se podía hacer nada, y que en todo caso era problema de “E”, quien no le había dejado ningún expediente relacionado con los hechos materia de su inconformidad.

**11.**- Acuerdo fechado el 17 de mayo de este año, el que se da por concluida la fase de investigación de la queja bajo análisis, y se ordena proyectar la presente resolución.

## III.- C O N S I D E R A C I O N E S :

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del

presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “A” y “B” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Con base en las manifestaciones de los quejosos, y la confirmación por parte del comandante de vialidad municipal de “Y”, se tienen como hechos probados, que el día 2 de abril del 2010 se suscitó un incidente vial en la comunidad “Z”, en los cuales resultaron con lesiones “A” y “B”. De igual manera se constata con la información de la otrora Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, que con motivo de los mismos hechos, “A” y ”B” comparecieron ante el agente del ministerio público de “Z” a querellarse por lo acontecido y pedir la intervención de esa instancia ministerial, para efecto de que el responsable les resarciera los daños causados.

En ese contexto, debe dilucidarse si las autoridades ministeriales han practicado oportunamente las actuaciones inherentes a sus atribuciones, o si por el contrario, han incurrido en dilación o negligencia alguna que redunde en perjuicio de los intereses de la parte ofendida, por encontrarse tal hipótesis dentro del ámbito de competencia de este organismo protector.

Previo a ello, es pertinente resaltar que una de las facultades conferidas a esta Comisión, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en la misma solicitud inicial de informe remitida al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito el 2 de julio del 2010, se le solicitó informara si se contemplaba alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de los impetrantes, sin embargo no se recibió respuesta alguna a tal planteamiento. Así mismo, en el oficio NA-46/11 de fecha 3 de marzo del 2011, mediante el cual se solicitó información complementaria al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se planteó la misma posibilidad de alguna medida que pudiera satisfacer las pretensiones de los peticionarios, sin embargo no se recibió respuesta alguna a tal petición, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación entre quejosos y autoridad en el caso que nos ocupa.

En su informe rendido el 10 de agosto del 2010, transcrito en el hecho 3, la autoridad ministerial informó entre otras cosas, que el 17 de julio del 2010 en la agencia del ministerio público de “Z”, <u>se le recibió querella a “B”, a quien se hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere como víctima</u>, manifestó que “C” la había atropellado y pedía la intervención de esa autoridad para efecto de que este último le reparara los daños ocasionados, dado que había realizado diversos gastos médicos con motivo del ilícito sufrido en su perjuicio. Se hace la aclaración en el mismo informe, que previo a dicha querella, durante el mes de mayo de ese año, se presentaron en la misma oficina investigadora “A” y “B”, quienes de manera expresa solicitaron se citara a “C”, con la

finalidad de llegar a un arreglo y que éste cubriera los gastos erogados a consecuencia de las lesiones que les causó; además, que después de presentada la querella y antes de ejercitar acción penal, las partes llegaron a un arreglo y el imputado entregó un pago parcial y quedó pendiente de entregar el resto de lo reclamado por las víctimas, por lo que el ministerio público está en la disposición de continuar con el caso si no se cumple lo acordado.

Por su parte “A” y “B”, posterior a la formulación de la queja ante este organismo protector, han manifestado reiteradamente que en repetidas ocasiones han acudido ante la oficina del ministerio público de la localidad “Z”, primero bajo el cargo de “E” y posteriormente de “K”, a quienes han insistido en la continuación de los trámites pertinentes a efecto de que “C” les repare los daños causados, recibiendo únicamente respuestas evasivas y dilatorias, sin que hasta la fecha se haya formulado imputación al responsable, ni se haya obtenido el pago de los gastos médicos realizados, a grado tal que en fechas recientes “K” les ha indicado que no existe carpeta de investigación alguna que hubiere iniciado “E” y que “el caso está próximo a prescribir” (sic), por lo que ya no se puede proceder en contra de “C”.

A mayor abundamiento, los impetrantes han manifestado ante personal de este organismo en fechas 27 de agosto del 2010, 2 de marzo, 6 y 17 de mayo del 2011, su inconformidad por la falta de resultados que han obtenido a las constantes interpelaciones realizadas ante “E” y “K”, a pesar de que han presentado los comprobantes de los gastos realizados, y se han sometido a los exámenes médicos que les han indicado. En este sentido resalta la existencia de los informes médicos de lesiones que les practicó el médico legista de ciudad “M” el día 28 de agosto del 2008 (evidencia 6, visible a fojas 27 y 28), y no obstante ello, dicen haber sido remitidos de nueva cuenta ante el perito médico, ahora de “L”, para la realización de otro certificado médico, bajo el argumento de que no se encuentra el que previamente se había elaborado en ciudad “M”.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que al menos en dos ocasiones se han tenido que trasladar “A” y “B” para ser revisados por médicos legistas, de “Z”, lugar donde tienen su residencia y donde ocurrieron los hechos, a “M” y a “L”, medida que en si misma se aprecia contraria al tratamiento que debe brindarse a las víctimas de un delito.

Agregan los quejosos que después de acudir por segunda ocasión ante el perito médico, en el trascurso del mes de mayo del año en curso, se apersonaron ante “K”, actual titular de la agencia ministerial en “Z”, quien les indicó que de cualquier manera ya no se podría proceder en contra de “C”, debido al tiempo transcurrido y a que no encontraba en esa oficina carpeta de investigación alguna relacionada con el suceso en el que resultaron lesionados.

Si bien no tenemos certeza sobre la existencia o no de una carpeta de investigación formada con motivo de los hechos que “A” y “B” consideran constitutivos del delito de lesiones cometido en su perjuicio, habida cuenta que la autoridad informó la recepción de la querella pero no anexó a su informe copia de las constancias correspondientes, ni indicó al menos el número de carpeta de investigación radicada a raíz de la querella, tampoco respondió a la solicitud expresa que para tal efecto se realizó mediante oficio que fue recibido en la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el día 8 de mayo del presente año, mientras que los impetrantes dicen que a su vez al agente del ministerio público “K”, en fechas recientes les ha indicado que su antecesora no le dejó

expediente o documento alguno relacionado con tal evento; pero en todo caso ha quedado de manifiesto las múltiples comparecencias de los agraviados ante el agente del ministerio público en turno de su localidad, y la propia autoridad reconoce la recepción de la querella, con lo cual se engendra en la representación social la obligación de seguir y agotar los procedimientos pertinentes.

Aunado a lo anterior, las comunicaciones sostenidas vía telefónica por el visitador ponente con "K" en fechas 5 de noviembre del 2010 y 26 de enero del 2011, constatan que dicho fiscal quedó en pleno conocimiento de la insistencia de "A" y "B" en la realización de los trámites pertinentes para hacer efectiva la reparación del daño, de lo que se desprende que ante la falta de resultados de los medios alternos de resolución de conflictos en materia penal, que en su caso se hubieren intentado mediante los procedimientos preprocesales previstos en la ley de la materia, y la reiteración de voluntad por parte de las víctimas, el ministerio público debió haber agotado la tramitación de las investigaciones y en su momento, resolver la indagatoria conforme a derecho procediera. Supuesto este último, que según nos muestra claramente el material indiciario glosado al expediente bajo análisis, no se ha dado hasta el momento, ya que no se han concluido satisfactoriamente las investigaciones, y con ello, de manera concomitante, se hace nugatorio el derecho que en su caso les pudiera corresponder a los impetrantes, en su carácter de víctimas, a una eventual reparación del daño.

Bajo esa tesitura, este organismo derecho-humanista considera que no se ha cumplido a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, en este caso por omisiones o negligencias imputables a los agentes que han tenido la titularidad en la localidad "Z", virtud a que ha transcurrido más de un año desde la presentación de la querella y aún no se han practicado las diligencias y agotado las investigaciones pertinentes. De tal suerte, que se ha afectado el derecho que asiste a los quejosos como víctimas de delito, para que se esclarezcan los hechos en los cuales resultaron lesionados, y en su momento se ejercite la pretensión punitiva y de reparación del daño en contra del responsable.

No pasa desapercibida la falta de colaboración de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para atender la solicitud realizada en el presente expediente mediante el oficio NA-46/11, que fue recibido en dicha instancia el día 8 de marzo del año en curso, según lo muestra el acuse correspondiente, para efecto de que informara a esta Comisión sobre la actuación desplegada por el agente del ministerio público en relación a los hechos de marras, ocurso al cual no se tuvo a bien dar respuesta alguna.

**CUARTA:** De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la concomitante obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los quejosos, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta bajo el sistema protector no jurisdiccional de derechos humanos, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 1° que dicho ente es la dependencia del poder ejecutivo encargada, entre otras áreas, de la investigación y persecución de delitos, mientras que en el artículo 2 apartado B) prevé que la institución del ministerio público y sus órganos auxiliares directos se integran en dicha Fiscalía y le confiere entre varias, la atribución de investigar y perseguir ante los tribunales todos los delitos del orden local, lo que implica buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados. El mismo numeral establece en su apartado C fracción II, la obligación de proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Con su actuación, los servidores públicos que han tenido conocimiento de los planteamientos de los quejosos, dejaron de observar los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure.

Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la referida Ley Orgánica, la Fiscalía General del Estado está a cargo del Fiscal General, resulta pertinente dirigirse a su alta investidura para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **dilación en la procuración de justicia,** por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## IV.– R E C O M E N D A C I O N E S :

**PRIMERA:** A Usted, **C. Lic. Carlos Manuel Salas**, **Fiscal General del Estado,** gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que a la brevedad posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación correspondiente.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo la atención a los quejosos y/o la tramitación de la indagatoria correspondiente, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. “A” y “B”, quejosos.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

# NUESTRAS NOTICIAS

# NUESTRAS NOTICIAS

## LANZA LA CEDH CONCURSO DE VIDEO SOBRE DERECHOS HUMANOS PARA ALUMNOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR

- **Atractivos premios y vence el plazo hasta 20 de octubre próximo**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y los sistemas de educación media superior del estado y lanzaron la convocatoria para el primer concurso "jóvenes en marcha" a estudiantes de la Subdirección de Educación Media Superior; CONALEP, DGETI y Colegio de Bachilleres, para la elaboración de un video sobre derechos humanos.

Los estudiantes que deseen participar tendrán como fecha límite el 20 de octubre próximo para entregar los materiales a competir por 7 premios y se podrán inscribir en la siguiente dirección: facebook.com/dhnetchih

Todos los participantes podrán recibir apoyo de sus maestros, alumnos, padres de familia en la elaboración del guión, en la edición y producción del cortometraje con una duración hasta de 5 minutos.

Cada participante tendrá la oportunidad en su video, hacer propuestas; denunciar hechos violatorios a los derechos humanos o enviar un mensaje positivo a la población.

Habrá 7 ganadores por categoría, cuyo primer lugar será una computadora Laptop; el segundo lugar, una cámara digital; el tercer lugar una netbook, el cuarto lugar será un celular black berry; el quinto a séptimo lugar serán cámaras de fotografías digitales y reproductores mp4 y mp3.

Sin embargo, el mayor premio será la difusión del video en el canal derechohumanista de este organismo

Cabe señalar que los posters de las convocatorias ya fueron proporcionados a los diferentes planteles, a través de las autoridades educativas y pegadas en el interior de las instituciones de CONALEP, DGETI y Colegio de Bachilleres del Estado en cada uno de los municipios.

Esta convocatoria pretende incentivar la creatividad de los alumnos de nivel medio superior; el trabajo en equipo y la manifestación libre de las ideas que tiendan a una cultura de respeto de los derechos de las personas, en especial de aquellos que son víctimas de la discriminación y exclusión, dando un uso apropiado a las redes sociales, como un espacio de expresión

Los materiales se entregarán personalmente grabados digitalmente en los siguientes formatos: AVI, MPE4 o WMV en cada una de las oficinas de la CEDH del Estado ubicadas en Parral, Chihuahua, Juárez Delicias, Cuauhtémoc y Madera en horarios de lunes a viernes de 9 am a 3 pm.

Este concurso pretende fomentar en los jóvenes la expresión de sus ideas, como parte sustancial de su formación como futuros ciudadanos; la construcción de una sociedad democrática y el ejercicio pleno de todos los derechos de la persona.

# INTENSIFICA LA CEDH CAMPAÑAS DE CAPACITACION EN CUAUHTÉMOC Y NUEVO CASAS GRANDES

- **13 mil niños y jóvenes recibieron charlas sobre la cultura de la legalidad**

Durante el mes de mayo y Agosto iniciaron las jornadas de capacitación sobre derechos y deberes de niños y adolescentes y cultura de la legalidad en planteles educativos, oficiales y particulares del Municipio de Cuauhtémoc y Nuevo Casas Grandes.

Durante el mes de mayo, inició una jornada con charlas a 2 mil 606 estudiantes de primer grado de las secundarias en el Municipio de Cuauhtémoc sobre los derechos de los niños, niños y adolescentes bajo el lema: "Cumplo mis obligaciones y que respeten mis derechos".

Posteriormente en la última semana de agosto, la CEDH emprendió otra jornada de capacitación a los estudiantes de primaria y secundaria del Municipio de Nuevo Casas Grandes con lo cual se logró impartir pláticas sobre este tema a un total de 10 mil 205 niños y adolescentes.

Capacitadores procedentes de Ciudad Juárez, Parral, Madera, Cuauhtémoc y Chihuahua trabajaron en ambas jornadas, apoyados por maestros, autoridades educativas y municipales.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz inauguró el inicio de las capacitaciones en de Cuauhtémoc y Nuevo Casas Grandes acompañado por las autoridades municipales y educativas.

Un equipo de 12 capacitadores trabajó intensivamente para difundir los derechos humanos entre los jóvenes y niños de escuelas oficiales y privadas, como parte del compromiso de este organismo de promover una cultura de legalidad y de respeto a las personas.

Agradecemos la hospitalidad de las autoridades y ciudadanos brindada al personal de este organismo durante estas jornadas de capacitación.

# GRAN TRABAJO EN GUADALUPE Y CALVO

Personal de la oficina de Parral, impartió pláticas sobre derechos humanos a 340 alumnos del plantel CECYTECH No. 4, ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo.

Como parte de las acciones de promocion y difusión de los derechos humanos, se acudió a las instalaciones del CECYTECH a fin de dar a conocer las implicaciones jurídicas para el estado mexicano el haber adoptado y firmado los compromisos internaciones de la carta de derechos humanos que obligan a los gobernantes del estado a proteger los derechos de todos los gobernados. Posteriormente el 11 de agosto se impartió otra charla sobre equidad de género con 110 alumnos.

## EL ESTADO DEBE PROTEGER A LOS DERECHOHUMANISTAS: LIC. ARMENDARIZ

- **Reunión de trabajo para tutelar a los líderes sociales frente a la violencia**

EL presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz presentó dentro de la Cumbre de Valores y Cultura de la Legalidad, principios para elaborar un Protocolo para Protección a Derecho humanistas.

El pasado 19 de mayo, el Ombusman de Chihuahua dijo que en tiempos violentos, es necesario que el estado mexicano garantice a todos las personas, en especial a los dirigentes sociales porque éstos realizan una función primordial dentro de la comunidad, como lo es el velar por los derechos de terceros.

En su alocución, Armendáriz González recordó que los acuerdos firmados por el estado mexicano ante la ONU y la OEA, obligan a las autoridades federales, locales y municipales de proteger a quienes ejercitan su derecho de protestar en forma pacífica en contra del estado.

Esta protección es vital para preservar el estado de derecho y la legalidad, ya que los líderes sociales son vulnerables a las agresiones tanto de las fuerzas del orden, como de los delincuentes.

A más de 6 meses del asesinato de Marisela Escobedo, o también de dirigentes sociales y derechohumanistas, periodistas en ciudad Juárez, Nuevo Casas Grandes y la capital, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua dijo que la situación se agrava por la violencia generalizada en la entidad, por la cual el estado debe de extender medidas cautelares a todos aquellos que sean amenazados por realizar esta función social.

Más tarde, el Lic. Armendáriz González sostuvo una reunión con funcionarios del alto comisionado de la ONU, con personal de la Fiscalía del Estado y del Congreso local para trabajar en la elaboración de este protocolo para tutelar a los líderes sociales.

Chihuahua, dijo, ya tiene experiencia al recordar que el año pasado se elaboró el Protocolo para la Protección de Periodistas.

## INTEGRAN EL COMITÉ PARA LA ATENCIÓN DE TRATA DE PERSONAS Y MIGRANTES

Funcionarios del Instituto Nacional de Migración, del gobierno federal, estatal y municipal inauguraron El comité Interinstitucional de atención a víctimas de trata de personas el pasado 4 de julio en el auditorio de la CEDH de Chihuahua.

Lo anterior como parte del compromiso del Estado mexicano en tutelar los derechos de los migrantes, ante los peligros de agresiones de parte de autoridades locales, municipales y federales, así como del crimen organizado.

Debido a la invisibilidad de los migrantes, en la gran mayoría de las agresiones en contra de ellos son impunes, pese a ser delitos graves como trata de personas con fines sexuales, de esclavitud laboral o ser sometidos a la fuerza como parte del crimen organizado.

# CUMPLE LA CEDH DE CHIHUAHUA CON ACUERDOS NACIONALES

## • Capacitar en Derechos Humanos a todos los Elementos de la SEDENA

Cada una de las oficinas de la CEDH de Chihuahua ha impartido en estos cuatro meses cursos sobre diversos temas de derechos humanos a miles de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Visitadores de Chihuahua, Juárez, Parral, Cuauhtémoc y Delicias imparten distintos temas de derechos humanos a cientos de elementos de tropa del ejército mexicano destacamentado en esas ciudades así como en Ojinaga, Santa Gertudis, Nuevo Casas Grandes y otras zonas de la entidad.

Desaparición forzada, derechos de los periodistas, derecho a la información y la transparenica, igualdad de género y erradicación de la violencia a la mujer; derecho a la salud y a la adecuada prestación de los servicios médicos por parte del estado, han sido algunos de los temas impartido a los militares.

Pese a que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia en el fuero común y municipal, su participación en la capacitación de elementos del ejército se debe a un convenio entre esta Comisión y la SEDENA para la capacitación contínua, a fin de disminuir las violaciones a los derechos de las personas, especialmente ahora que las fuerzas armadas participan en la lucha contra crimen organizado.

Cada mes, la SEDENA verifica el cumplimiento de las pláticas sobre derechos humanos en cada uno de sus cuarteles, así como el aprovechamiento de los contenidos.

Por su parte, la presidencia de la CEDH de Chihuahua también vigila mensualmente el cumplimiento del acuerdo nacional a fin de garantizar que en cada uno de los cuarteles de la SEDENA en la entidad se les brinde la capacitación requerida.

Visitadores de la CEDH de Chihuahua han reconocido la disposición de las autoridades militares para brindar todas las facilidades para llevar al cabo las capacitaciones.

Con ello, este organismo local contribuye a disminuir las quejas sobre violaciones de Derechos Humanos perpetradas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De igual manera, fortalece los vínculos de colaboración con esta Comisión, para fortalecer en una cultura de legalidad y de respeto a las normas constitucionales.

En el 2º Batallón de Infantería de Cuauhtémoc

En San Rafael,

En los Pozos, Santa Gertrudis.

En Hidalgo del Parral

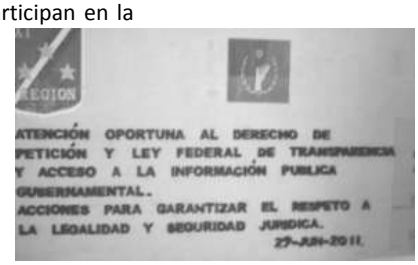

## INSPECCIONA LA CEDH DE CHIHUAHUA LAS CÁRCELES Y CERESOS DEL ESTADO

Visitadores de la Comsión Estatal de Derechos humanos realizaron el segundo circuito de inspecciones a las cárceles municipales y centros de reinserción social en el estado a fin de verificar las condiciones de los internos y de las instalaciones a fin de comprobar los avances o retrocesos en las acciones para brindar un trato digno a las internos.

Cabe señalar que este organismo ha incluido en sus inspecciones a centros de intermamiento para drogadictos y centros de salud mental a fin de garantizar los derechos de los internos a un trato digno, compromiso signado por el estado mexicano ante la ONU y OEA.

Cada oficina de la CEDH realiza mínimo tres inspecciones al año a todas las cárceles municipales,seccionales y distritales del estado, a fin de emitir una serie de recomendaciones a las autoridades municipales o estatales.

Con las inspecciones se verifica también el cumplimiento o no de las recomendaciones emitidas por este organismo.

Además, los visitadores tienen el encargo de dialogar con internos, custodios y autoridades para conocer con mayor exactitud la problemática que cada ayuntamiento.

## AGENTES Y CADETES DEL MUNICIPIO DE PARRAL, CAMARGO Y DELICIAS SE CAPACITAN EN DERECHOS HUMANOS

Visitadores de la CEDH participan en la formación de catedes y agentes de la policía municipal de Camargo, Delicias y Parral.

Del 1 al 19 de agosto pasado, personal de la Oficina de Parral, impartió una capacitación a 40 cadetes de la academia de la DSPM de Parral sobre Curso básico de derechos humanos, Cultura de la Legalidad, grupos vulnerables, corrientes filosóficas de los derechos humanos, igualdad entre el hombre y la mujer, cómo presentar una queja ante la CEDH y CNDH, derechos constitucional y derechos humanos. en que la sociedad y el gobierno deben prevenir, tutelar y garantizar el respeto de los derechos humanos.

Por su parte, el Titular de la Oficina de Delicias capacitó a el 15, 17, 19, 23 Y 25 de agosto a 14 cadetes de la Policía Municipal de Delicias, y en Santa Rosalía de Camargo, a 40 elementos activos de la Dirección de la policía Municipal de ese municipio.

Con ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua contribuye a en la prevención, difusión y tutela de los derechos humanos en los municipios.

## ENTREGA LA CEDH DE CHIHUAHUA PREMIOS A GANADORES DE "PROYECTO CIUDADANO"

Acompañado por el Secretario de Educación, Cultura y Deporte de Gobierno del Estado, Lic. Jorge Quintana Silveyra, el Presidente de la CEDH de Chihuahua entregó el pasado 15 de junio computadoras lap top, net book y cámaras digitales a 11 estudiantes de secundaria, ganadores del concurso "Proyecto Ciudadano".

El concurso lanzado por este organismo recibió más de 400 propuestas de estudiantes de secundarias de la entidad sobre la forma en que la sociedad y el gobierno deben prevenir, tutelar y garantizar el respeto de los derechos humanos.

Con estos concursos, la CEDH fomenta entre los adolescentes el conocimiento de sus derechos y obligaciones; ejercita el derecho a la libertad de expresión y la cultura de respetar el estado de derecho.

## Visitó Chihuahua Miguel Carbonell

El Doctor Miguel Carbonell, uno de los más destacados especialistas en Derecho Internacional y Derechos Humanos, presentó su libro "Twitter" en el auditorio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el pasado 4 de Julio.

Carbonell habló de su experiencia y utilidad en el manejo de redes sociales; dialogó con los presentes sobre la importancia de la comunicación como maestro de la UNAM, como investigador del derecho y promotor de los derechos humanos.

## La Secretaría del Trabajo firma convenio con CEDH

A fin de garantizar la tutela de los derechos laborales de las personas y la no discriminación de las mujeres trabajadoras, la CEDH de Chihuahua firmó un convenio de colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del gobierno del estado el pasado 21 de Junio.

La firma del convenio se realizó en el auditorio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el Lic. Jose Luis Armendariz por la CEDH de Chihuahua y el Lic. Fidel Pérez Romero de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del estado.

## COESPO encabeza acciones a favor del migrante

El Consejo Estatal de Población de Chihuahua (COESPO) encabeza una serie de reuniones inter institucionales del estado, federal y municipales a fin de garantizar un mejor trato los migrantes.

En tres ocasiones los funcionarios se han reunido para establecer acciones en atención a este grupo vulnerable y evitar las violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales.

## Dirección de Vialidad firma convenio con la CEDH

A fin de capacitar a los agentes de tránsito sobre las mejores prácticas en el servicio público, el Director de Vialidad y Protección Civil, Lic. Raymundo Romero Maldonado firmó el pasado 4 de agosto el convenio de colaboración con el Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz, a fin de prevenir o disminuir las violaciones a los derechos humanos de las personas y elevar la calidad en el servicio público.

# NOVEDOSOS PROGRAMAS DE TELEVISION PARA DIFUNDIR LOS DERECHOS HUMANOS

- **Denny II, Cápsulas informativas, equidad de género, obras de teatro…**

A partir de este año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua ha intensificado la producción, edición de programas de televisión para la capacitación en derechos humanos, especialmente para maestros y alumnos de nivel preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superor.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, informó que se concluyó el segundo programa de la serie "DENY" dedicado a la enseñanza de los derechos humanos para niños de nivel preescolar realizado con títeres.

Además, este organismo ha producido la serie "Tu derecho a saber" y hasta el momento se han realizado 8 programas de los 33 que contienen cada uno de los derechos de la carta universal de los derechos humanos.

Esta serie esta dedicada a alumnos y maestros de nivel primaria para conocer sus derechos, cómo ejercerlos y la forma que modifica la forma de vivir de las personas.

Para secundaria y preparatoria se ha preparado también un programa obre equidad de género de 4 programas de 40 minutos de duración en donde aborda diferentes problemáticas de la discrminación a la mujer como lo es en el ámbito laboral, en el lenguaje diario y en otras circunstancias.

El cuarto paquete lo conforma un paquete didáctico para alumnos y maestros de preparatoria y secundaria conformado de 6 programas, de los cuales 2 ya se han producido.

Son obras de teatro relacionadas con problemáticas diversas para que los alumnos puedan identificar los tipos de violación de derechos humanos; cómo denunciarlos y la forma de prevenirlos.

Cada programa de teatro tiene una duración de 60 minutos, que se acompaña con material didáctico para alumnos y maestros.

Con ello, este organismo podrá a finales de este año ofrecer materiales gráficos a todo el sistema escolar a fin de que tanto docentes y alumnos de preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior puedan ser capacitados.

Los materiales están a su disposición en la página web de la por internet de la CEDH de Chihuahua: www.dhnet.org.mx

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua montó un Stand dentro de la Cumbre de Valores el pasado 19 de Mayo, para promocionar sus servicios a la comunidad.
La Cumbre de valores fue trasmitida por televisión vía Dhnet.

# NOTICIAS BREVES DE JUÁREZ

**Mayo**

Con la finalidad de atender la solicitud del Gobierno Federal, personal de la oficina de la CEDH en Ciudad Juárez se entrevistó el pasado 12 de mayo con familiares de desaparecidos, a fin de garantizar que se implementen medidas para su protección.

Dentro del foro sobre el "Día Internacional en Respuesta a la Homofobia", realizado en en las instalaciones de Capasits, en Ciudad Juárez, personal de la oficina de la CEDH en Juárez informó de cómo las víctimas de discriminación pueden presentar su queja ante este organismo.

Para fortalecer el trabajo interinstitucional para garantizar los derechos de la niñez personal de la CEDH en Ciudad Juárez, participó en el Foro Internacional sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados o Separados de sus Familias en el Distrito Federal, el pasado 23 de mayo en las instalaciones del Museo Memoria y Tolerancia

Para la capacitación de los servidores públicos sobre la práctica de diligencias básicas en la integración de la averiguación previa, la atención a víctimas del delito y temas específicos sobre derechos humanos, visitadores de este organismo participaron en el Seminario Interinstitucional en Materia de Atención a Víctimas del Delito con la ponencia La Defensa de los Derechos de las Víctimas y ofendidos del delito.

**Junio**

La Escuela de Mejoramiento Social para Menores México y la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, solicitaron el pasado 31 de junio renovar la capacitación del personal sobre los Derechos Humanos del niño y del adolescente.

Personal de la CEDH de Juárez participaron en la Séptima Marcha de la Diversidad Sexual, el pasado 19 de junio a fin de contribuir a combatir la cultura de la violencia, homofobia y machismo. Durante la marcha se distribuyeron 1500 trípticos para combatir la discriminación.

**Agosto**

Personal de la CEDH acudió a pláticas realizadas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Procuraduría General de la República en materia de trata de personas el pasado 17 de agosto

A raíz de las indagatorias sobre menores de Veracruz, víctimas del delito de trata de personas con fines sexuales, la CEDH colaboró con la Comisión estatal de Veracruz para la atención de las víctimas el pasado 22 de agosto.

## Presenta CEDH su experiencia en difusión de derechos humanos en la UTEP

Con su ponencia, "Enseñanza, aprendizaje y Liderazgo en tiempo de violencia", el Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendariz González participó en el Congreso Internacional de investigación Cultural sobre educación en la Universidad del Paso Texas.

El ombusman de Chihuahua presentó alternativas y resultados en capacitación y difusión en derechos humanos en Chihuahua, mediante el canal de televisión por internet, así como las jornadas de capacitación que se realizan en planteles oficiales y privados en todo el estado el pasado 11 de Junio.

## Promociona CEDH sus servicios en *Stands* portátiles

Para facilitar la difusión de los derechos humanos a diferentes sectores de la comunidad la comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, ha utilizado stands portátiles en este cuatrimestre.

Dentro del Programa Paisano, miles de personas recibieron trípticos sobre sus derechos en la Central Camionera de Chihuahua, así como muchos otros en las fiestas populares del municipio de Valle de Allende, Aldama y Naica, Sección Municipal de Saucillo

## La corrupción ataca los derechos humanos de los gobernados: Armendáriz

"El Acceso a la información, transparencia y lucha contra la corrupción" fue la ponencia del Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz en la Universidad de Alcalá de Henares, España dentro de Congreso Internacional de la Federación Iberoamericana de Ombudsman el pasado 3 de Junio.

El lema del Congreso fue "La protección de los derechos humanos de parte de las Defensorías del pueblo", el cual reunió a las más importantes personalidades de Europa y América Latina, donde se analizaron problemáticas globales y regionales sobre el estado la problemática relacionada con el derecho de las personas.

En su ponencia, Armendáriz González señala que los países europeos han avanzado desde hace tiempo en garantizar a los gobernados el acceso a la información y a la transparencia, mientras que en Latinoamérica es un fenómeno reciente y por ello se observa más opacidad, según señalan diversos estudios.

Agregó que el tema de la corrupción en la sociedad mexicana es muy alta, al igual que en el servicio público, con lo cual los esfuerzos por garantizar la transparencia y acceso a la información posee demasiados obstáculos.

La corrupción en las instituciones está intrínsecamente vinculada a la violación de los derechos de los gobernados, al mantener privilegios de unos cuantos sobre los demás.

Armendáriz González propone una fórmula matemática para corrupción sistemática: 1.- Que el funcionario público ostente facultades discrecionales; 2.- Que éste no rinda cuentas de sus actos (y no sea supervisado) y tercero, que en caso de cometer un delito, no exista sanción o castigo.

Por ende, en América Latina existen reticencias para garantizar el derecho a la información y la transparencia de los actos de gobierno, ya que la corrupción vive en la opacidad.

## Participa la CEDH en marcha por las víctimas del SIDA

El pasado 15 de mayo, personal de la CEDH de chihuahua participó en la marcha sobre La Vigilia Internacional en Memoria de las Víctimas del Sida junto con varias organizaciones civiles y oficiales como El Instituto Chihuahuense de la Mujer, El movimiento Lesbico-gay, COESIDA, personal de la Secretaría de Salud y voluntarios, todos vestidos con sus playeras blancas y un globo rojo simbolizando la marcha contra el VIH/sida y la prevención a esta epidemia que ha cobrado vidas en todo el mundo.

## Regresa la CEDH a certificar operativos policíacos en penales

El pasado 20 de agosto, el visitador adjunto a seguridad pública, César Salomón Marquez Chavira verificó el operativo de inspección a internos del Centro especial de Reinserción social para menores de Chihuahua.Con ello, la CEDH certifica el apego a los operativos policíacos para preservar la dignidad y respeto a los derechos humanos de los internos.

# NOTICIAS BREVES

El Jefe de la oficina de la CEDH impartió talleres de capacitación sobre el derecho a la protección de la salud a personal médico y de enfermería de diversas unidades médicas del IMSS..

El Lic. Armendáriz atendió quejas de líderes y miembros de las Colonias Menonitas en contra de autoridades del IMSS, en relación al cobro de cuotas obrero-patronales.

El pasado 9 de agosto en Santa Ana, Namiquipa y el día 17 en ciudad Cuauhtémoc, personal de la oficina de Cuauhtémoc asesoró a los campesinos; se distribuyó material de difusión de la CEDH sobre sus derechos dentro de las "Ferias de Apoyos y Servicios para Jornaleros Agrícolas".

En la Escuela Secundaria Federal No. 4 personal de la Oficina de Juárez imparte cada sábado a los padres de familia pláticas sobre medios alternos de solución de conflictos y rostros de la violencia.

La CEDH difundió al Pleno del Consejo Municipal de Participación Social de Cuauhtémoc sobre los servicios que ofrece en materia de capacitación.

Inspección ocular de la quejosa y localización de testimonios en el poblado de Norogachi, Municipio de Guachochi el 22 de agosto.

Grupo de capacitadores de la CEDH en Guachochi, dentro de las XIII CONGRESO ESTUDIANTIL "VOCES DESDE EL AULA"

Del 19 al 21 de mayo se llevó a cabo el taller de "Mediación, Resolución no violenta de conflictos" en la Ciudad de Guachochi.

# ARTICULO DE FONDO

# ARTÍCULO DE FONDO

## ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.[3]

*Lic. José Luis Armendáriz González*

SUMARIO: I. Introducción. II. Vinculación entre acceso a la información, transparencia y corrupción. III. Los derechos humanos y la corrupción, IV. Las Comisiones de Derechos Humanos y su lucha contra la corrupción. V. Conclusiones.

### I. INTRODUCCIÓN.

El nivel democrático de una sociedad guarda una relación directa con la evolución del derecho al acceso a la información, por el contrario la opacidad y la corrupción resultan inversamente proporcionales. Abordar estos temas es complejo porque la obligatoriedad de los gobiernos en Latinoamérica de brindar acceso a la información y transparentar el servicio público de cara a la sociedad, es un mandato relativamente nuevo, no así la existencia del derecho en términos generales.

Además que el acceso a la información es de evolución muy reciente y la transparencia como característica en las instancias públicas se encuentra en estado de construcción, y por otro lado el concepto corrupción no ha sido muy abordado y considerado en su justa dimensión y efectos fatales.

Sin embargo intentaré un resumido análisis desde la perspectiva de los derechos humanos.

Una de las grandes enfermedades que han afectado y afectan a las instituciones en los países latinoamericanos, en el que desde luego hablaríamos de México, lo es sin duda la corrupción.

[3] Conferencia dictada en el Congreso Internacional de la Federación Iberoamericana d Ombudsman el pasado 3 de junio en la Universidad de Alcalá de Henares, España.

Dentro del discurso de los gobernantes, es común que se señalen la implementación de acciones para eficientar y transparentar la administración pública, sin embargo también encontramos con cierta regularidad información y notas del día donde, de manera sorprendente se hace referencia a la denuncia de hechos ilícitos desarrollados en el seno de instituciones privadas y públicas.

Si bien, en nuestro campo de derechos fundamentales se impone la obligación al Estado Mexicano de proteger el derecho a la información y transparentar la actividad pública, su avance si bien significativo, no ha obtenido a plenitud los resultados esperados.

Mi primera impresión es que los esfuerzos realizados por el gobierno mexicano y de muchos países de Latinoamérica para hacer frente a la corrupción han sido tardíos y escasos.

Hemos recorrido en los últimos 30 años un pequeño camino comparado a otros países en donde los esfuerzos han sido orientados a cambios entre las élites del poder constitucional, no a los poderes fácticos.

En el año 2001 Transparencia Mexicana, inicia con la primera encuesta nacional de corrupción y buen gobierno. La investigación refleja que México ha avanzado en grados de corrupción, así como su posición frente al concierto mundial de naciones.[4]

España y América latina en general, tienen mucho en común. Sin embargo padecemos la corrupción en grados diferentes. Mientras que España se encuentra en el lugar No. 30 de las percepciones de corrupción a nivel mundial, México se ubica en el 98, de un total de 180 países estudiados, según el organismo Transparencia Internacional en el 2010.[5]

Para forjarnos una idea de las dimensiones y su alcance en México, a nivel nacional se midieron 35 servicios públicos con casi 15 millones de encuestas en hogares en los cuales se registraron 197 millones de actos de corrupción con un costo promedio de 138 pesos.

El trámite con mayor incidencia ilícita fue relacionado con vialidad, como lo es el pago de sobornos para evitar el retiro al corralón de un auto en circulación ó el ser obligado a pagar a quienes se apropiaron de la vía pública. En menor medida fue el soborno en aduanas, e incluso se registraron actos de corrupción en el retiro de basura de un domicilio o una empresa[6].

A nivel nacional Chihuahua ocupa el lugar 13 de un total de 32, los primeros lugares de corrupción lo ocupan los Estados de Jalisco, Distrito Federal y México, entidades con mayor poder económico.

Ello implica que no necesariamente a mayor capacidad económica menor corrupción, sino que el desarrollo presenta mayores posibilidades de violar la ley, según estudios realizados por Transparencia Mexicana en 2010.

Aunque hasta en la recolección de basura se puede efectuar un acto de corrupción, sin embargo donde mayormente se despliegan en el caso de Chihuahua es en el rubro de la seguridad pública y la procuración de justicia[7].

---

[4] www.transparency.org/

[5] www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2010/results

[6] www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/INCBG/2007/Presentacion_INCBG_2007.pdf

[7] www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/INCBG/2007/Estatales2007.pdf

Estos datos simples muestran que en México, la corrupción la encontramos indistintamente en el sector público y privado, aunque indiscutiblemente el más dañino por el impacto directo que produce en los derechos humanos, lo es en del sector público.

A pesar de su gravedad, en muchos países iberoamericanos incluyendo México, la corrupción no representa una preocupación de los gobiernos o partidos políticos, hasta el grado de que prácticamente los trabajos de investigación jurídica y antropológica, son escasos o nulos para profundizar en el tema y proponer soluciones.

## 1.1.- CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES EN MEXICO.

Según encuestas realizadas por la empresa mexicana Mitofski[8], publicadas el 21 de febrero del 2010, bajo el título "Confianza en las instituciones", se hace referencia a que las más confiables son las instancias religiosas, seguidas de las universidades y el ejército en tercer lugar.

En cuarto lugar lo ocupan los medios de comunicación, el quinto el Instituto Federal Electoral, el sexto La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el séptimo los empresarios, el octavo el Presidente de la Republica, el noveno las instituciones bancarias, el décimo los Senadores, el onceavo los sindicatos, el doceavo las corporaciones policíacas, el treceavo los Diputados y el catorceavo lugar los partidos políticos.

Llama la atención los lugares donde la sociedad mexicana ubica al Presidente de la República, diputados y partidos políticos, instituciones que son fundamentales para el desarrollo de todo país.

En diversa encuesta titulada; "Fraude y corrupción en México 2008", Mitofsky sostiene que el 77 % de las empresas que operan en México ha sido víctimas de fraude, especialmente de sus propios trabajadores, con lo cual eleva el costo de operación y competividad internacional y solamente el 2 % de las empresas corrige sus formas de producción y vigilancia de sus recursos[9].

La misma empresa Mitofsky, presentó el estudio denominado: "Encuesta. Cultura política y practicas ciudadanas 2008" concluye que uno de cada dos ciudadanos -la mitad- está insatisfecho con la democracia ya que considera, que los gobernantes se imponen al ciudadano; el 60 % de los encuestados no le interesa la política y que el 70 % de los votantes piensa que sus representantes legislativos (diputados y senadores) no los toman en cuenta para elaborar las leyes.

La familia es la institución en la que más confían los mexicanos con un (93%), seguido por la iglesia (72%), el ejército (67%) y el Instituto Federal Electoral (66%). Por su parte, los gobernadores de los Estados y el Presidente de la República gozan de la confianza de poco más de la mitad de los encuestados. En contraste las instituciones con menor porcentaje de confianza fueron los sindicatos, la policía y los partidos políticos[10].

[8] www.72.52.156.225/estudio.aspx?estudio=confianza-instituciones.
[9] www.consulta.mx/Estudio.aspx?Estudio=fraude-corrupcion
[10] www.consulta.mx/Estudio.aspx?Estudio=encup

# II. VINCULACIÓN ENTRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y CORRUPCIÓN.

## 1.- Legislaciones sobre el derecho al acceso a la información pública.

Desde 1949 es posible hablar del derecho a la información proclamado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que implica a la vez diversas prerrogativas: atraer información; ser informado y de informar.

Las reformas constitucionales para tutelar el derecho y acceso a la información de las personas es un proceso que inició a partir de las tres últimas décadas. Sin embargo, algunos países tenían leyes anteriores como los Estados Unidos de Norteamérica, Francia o Suecia que data desde 1766.

En 1983 Canadá, 1985 Colombia y Dinamarca, en los noventas Belice, Bélgica, Finlandia y Holanda, y a partir del año 2000: México, Panamá, Perú, República Dominicana y Ecuador por citar algunos.

Con ello, es posible concluir que el derecho en sentido amplio en la gran mayoría de los países latinoamericanos es de instauración reciente, de ahí por consecuencia resta un largo camino para socializarlo en un contexto ciudadano de actitud y práctica política, actividad vital para transparentar la función pública, fortalecer la confianza en las instituciones y en el Estado de derecho.

## 2.- Antecedentes en México.

Una de las características del Estado mexicano a lo largo de su historia ha sido su opacidad y el control de la información, producto en gran medida de la no alternancia en el poder político.

El primer antecedente en reconocer el derecho de las personas a la información fue en diciembre de 1977, cuando se adiciono el artículo 6° Constitucional agregando al final de su texto original: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".El cual amplio en la esfera ciudadana tres prerrogativas: a). Derecho a ser informado (recibir información), b). Derecho a informar (producir, generar), c). Derecho a informarse (atraer información, buscar, solicitar y acceder).

Del análisis de la exposición de motivos de la reforma constitucional, López Ayllon considera que el objetivo central original, fue permitir a los partidos políticos mayor acceso a los medios de comunicación más que garantizar el derecho a las personas.[11]

Ello en un contexto en que el gobierno tenía amplio control sobre los medios electrónicos y la distribución de papel a la prensa escrita.
Durante dos décadas y media, esta afirmación y reconocimiento del derecho a la información no obtuvo vigencia efectiva. Nunca se creó su ley reglamentaria y menos aún la institución capaz de sancionar a quienes lo violaran.

[11] Sergio López Ayllon, 2006, pp. 76-78.

Sin embargo en el ámbito académico era objeto de debate el artículo 6 Constitucional. Especialistas como; Jorge Carpizo, Ernesto Villanueva y Humberto Nogueira Alcalá entre otros, cuestionaron esta ausencia de desarrollo legislativo y de no implementación en el ámbito administrativo.[12]

Para esas fechas el derecho a la información únicamente se encontraba establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual entró en vigor el 1 de marzo del 1988.

Ésta es la primer Ley en obligar al Estado a brindar información a todo aquel que lo solicitara sobre los estudios de impacto ambiental, mandamiento contenido en su artículo 33 relativo al procedimiento que se exige previo a la autorización de cualquier obra o acción que afecte al medio ambiente y que pueda causar desequilibrio ecológico, indistintamente si es realizada por el sector público o privado.[13]

En México empieza a ser realmente efectivo el derecho de acceso a la información pública, hasta junio del año 2002 cuando entra en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, misma que crea el Instituto Federal de Acceso a la Información.

En su contenido destaca lo indispensable que resulta para fortalecer el sistema democrático y la plena vigencia del Estado; la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas, de ser evaluados en sus funciones, así como la protección de datos personales.

Por su parte la creación de las instituciones oficiales de acceso a la información en cada entidad federativa, igualmente han sido novedosas y de reciente creación.

En el caso específico del Estado de Chihuahua, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública nació en Octubre del año 2005, con el carácter de organismo constitucional autónomo.

En julio del 2007 se reforma de nueva cuenta el artículo 6° Constitucional para establecer el alcance del derecho a la información, al calificar que toda información generada por los entes gubernamentales debe ser publicitada porque es propiedad de los ciudadanos y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, señalando que la interpretación de éste derecho se rige por el principio de máxima publicidad.

La experiencia mexicana en el diseño y estructura de la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Gubernamental permitió aportar elementos para desarrollar en el seno de la Organización de Estados Americanos "La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública".

## 3.- Transparencia.

[12] Véase Humberto Nogueira Alcalá, "*El derecho a la información en el ámbito del derecho Constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos*" en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (coordinadores), *"Derecho a la información y Derechos Humanos",* México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2000 y Ernesto Villanueva. "*Derecho mexicano de la información"* México, Oxford Unversity Press, 2000.

[13] www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/l280188.html

La transparencia guarda una relación inversamente proporcional con la opacidad, en ella intervienen cinco factores que en su momento pueden favorecerla o limitarla; a) el nivel de corrupción percibida, b) el sistema legal, c) la política económica gubernamental, d) las normas contables y de información, e) los regímenes reguladores.[14]

La opacidad puede tener diversas manifestaciones tales como; legal, económica, política, etc. y guarda una relación directa con los niveles de actos de discrecionalidad y ejercicio de facultades de ésta índole y desde luego a mayor opacidad menor transparencia.

La transparencia constituye una cualidad que debe acompañar toda actuación del servicio público y de la vida democrática, e implica que el ejercicio de las funciones públicas debe de encontrarse a la vista de todos los integrantes de la sociedad, a través del cual los ciudadanos pueden vigilar y seguir la administración de los recursos y que las autoridades al sentirse observadas, desplieguen sus actuaciones con mayor honestidad.

De ésta forma la transparencia se concibe como un principio de la gestión gubernamental, interpretada bajo el esquema de un mandato dirigido a toda la actuación del servicio público como un valor organizacional y una aliada indispensable para garantizar el respeto a los derechos humanos.

## 4.- Corrupción.

Según el diccionario de la Real Academia Española, define corrupción como: la acción y efecto de corromper o corromperse.

Si bien, puede ser entendida como una "…conducta que se desvía de los deberes formales de un cargo público a causa de ganancias pecuniarias o de estatus y que puede ser de tipo privado, personal, familiar o de grupo…"[15]

Ernesto Garzón Valdés señala que la corrupción consiste en la violación limitada de una obligación por parte de uno o más decisores, con el objeto de obtener un beneficio personal extra posicional del agente que lo(s) soborna o a quien extorsiona(n) a cambio del otorgamiento de beneficio para el sobornador o el extorsionador, que superan los costes del soborno o del pago o servicio extorsionado.[16]
Por otra parte Roberto Klitgaard propone, una ecuación básica de la corrupción al señalar que ésta es igual al monopolio de la decisión política, más discrecionalidad, menos responsabilidad (por la decisión).

El idioma castellano es prolífico en palabras, que puedan referir y encubrir a la palabra corrupción, como ha sido descrito por Germán Dehesa en su libro: "¿Cómo nos arreglamos? Prontuario de la corrupción en México", donde refiere el autor que el término corrupción carece de mención en actos de esta naturaleza.[17]

---

[14] José Antonio Caballero y Otros, 2005, p.218.
[15] Heidenheimer, A.J. Jhonstons, M., y Levine, V.T., Political Corruption: a Handbook, Transaction Publishers, New Brunswick, 1989.
[16] Ernesto Garzón Valdés, 2004, p. 212.
[17] Un buen corrupto jamás admitirá que lo es y ni siquiera osará en emplear palabras tan feas como ésta, o como sus derivados corrupción o corruptela. En esto reside toda la gracia de atropellar limpiamente la Ley. Un corrupto se mira así mismo como alguien benévolo, tolerante, comprensivo, piadoso y siempre dispuesto al "hoy por ti y mañana por mí". Si le sobreviene alguna crisis moral, lo más que puede reconocer es que es víctima del maldito sistema. P. 54

En el juego de la corrupción hay un principio muy similar al que imperaba en el juego de las adivinanzas, tal como se practicaba en los salones franceses del siglo XVIII: todas las palabras pueden usarse, menos la palabra que designe aquello que se quiere adivinar.[18] Pero en cambio, en el lenguaje popular existen decenas de términos que la describen, tales como; *aceitar, aflojar, balín, cachirul, charola, chayote, chocolate, chueco, cochupo, contacto, tranza, coyote, embute, emparejarse, estimular, facilitar, gestor, gratificación, hueso, influencia, lana, legalona, trinquete, maicear, moche, mordida, movida, negocio, oscurito, palanca, payola, quite, tapadera, valona…*[19]

El autor estudia el lenguaje cargado de expresiones populares para violar la ley y salir avante en completa impunidad, refiriendo que por regla general, ésta se desenvuelve de manera sistemática operando en cadena, llegando al extremo que en ocasiones fluye desde el alto mando hasta el inmediato más inferior, eslabonándose hasta alcanzar su inicio en el ciudadano.

Por su parte, llama la atención que en el caso de México la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos[20], que tiene por objeto central establecer los mecanismos de vigilancia de los servidores públicos pertenecientes al poder ejecutivo, en todo su articulado no encontramos las palabras: "transparencia", "extorsión", "soborno" o "corrupción".

Concluiríamos que corrupción es una disfunción que puede estar presente en mayor o menor medida en las instituciones y que su dimensión y gravedad dependerá en mucho de los niveles de transparencia, de un deficiente derecho de acceso a la información, exceso de regulación administrativa, ineficacia de leyes sobre responsabilidad, ausencia de criterios objetivos sobre decisiones, nulidad de mecanismos que obliguen a la rendición de cuentas, ciudadanía poco exigente y ejercicio de facultades discrecionales amplias, todo ello dentro de un sistema democrático emergente o poco desarrollado.

Podemos referir con toda seguridad que corrupción es una de las principales "enfermedades" o padecimientos que puedan sufrir las instituciones y si consideramos que una de las principales razones y objeto de éstas son los derechos de las personas, y si este mal las vulnera y debilita, por consecuencia la corrupción por excelencia es una forma de vulnerar derechos humanos.

## 5.- Las Comisiones de Derechos Humanos y su relación con la transparencia y acceso a la información.

Ante los cuestionamientos nacionales e internacional sobre la corrupción, abuso de poder y opacidad del sistema político mexicano, el entonces presidente, Carlos Salinas de Gortari impulsa la iniciativa para la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo que nace con una estructura similar a las defensorías del pueblo para garantizar el respeto de los derechos humanos, en vísperas de la firma del tratado de libre comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

El nacimiento de los organismos derecho humanistas fue para erradicar básicamente las prácticas de tortura, fabricación de "chivos expiatorios," irregularidades y abusos de autoridad en contra de la población, especialmente perpetradas por funcionarios del área de seguridad pública, procuración de justicia y del sistema de reinserción social.

[18] Germán Dehesa, 2002, p.51.
[19] Op. Cit.pp.19-143.
[20] www.funcionpublica.gob.mx

A partir de ese momento, son los organismos derecho humanistas los primeros en exigir a las autoridades el acceso a información oficial sobre presuntas violaciones a los derechos humanos que les eran imputadas a servidores públicos.

En el caso especifico de la Comisión Estatal de derechos Humanos de Chihuahua, encontramos que los reclamos más antiguos por violaciones al derecho a la información datan del año 2001 y provienen de la materia ambiental, sin embargo constitucionalmente en esa fecha el derecho no era claro, el fundamento provenía de una ley en este caso del artículo 33 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual constituye a partir de marzo de1988 uno de los antecedentes más remotos de acceso a la información en México.

Sin embargo al no estar constitucionalmente claro el alcance del derecho a la información, las quejas eran radicadas por violación al derecho de petición, es decir el acceso a la información pública en materia ambiental se ejercía de forma accesoria en el de petición.

Posteriormente con la creación de los organismos específicos encargados de velar por el respeto al derecho al acceso a la información pública gubernamental, las Comisiones de Derechos humanos quedaron relevadas de su protección directa.

## 6.- Problemática de la transparencia y acceso a la información.

A más de una década de que la información pública se encuentra disponible a la sociedad en México, el avance ha sido lento para transformarse en un Estado más eficiente, en el uso de los recursos con desregularización de los procedimientos administrativos y sobre todo que realice más acciones sociales e infraestructura con menos dinero de los contribuyentes.

En sociedades donde la democracia es incipiente, los ciudadanos en general se interesan poco por los asuntos públicos a los que tienen una gran desconfianza.

Ernesto Villanueva señala: "El derecho al acceso a la información de poco sirve si las personas no saben cómo aprovechar los derechos instrumentales para ejercer el derecho sustantivo o peor todavía, si no saben que existe"[21].

Para hacer realidad este derecho, es necesario que los gobiernos destinen recursos para informar sobre él y cómo ejercerlo, involucrando indiscutiblemente al sector educativo, para forjar en la niñez y jóvenes las competencias necesarias para el ejercicio y defensa.

A más de tres décadas de distancia de haberse realizado la reforma constitucional para establecer el derecho y a mas de una década de haberse creado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, un número importante de municipios en México no cuentan con información pública de oficio en sus páginas web o cualquier otra forma de publicidad donde el ciudadano pueda conocer e informarse.

No todas las entidades estatales, federales o municipales son evaluados o se evalúan a sí mismas con sistemas universales de desempeño, como lo son el Sistema de Indicadores de Desempeño (SINDES) y Ciudadanos por Municipios Transparentes, A.C. (CIMTRA).

[21] Ernesto Villanueva. "Derecho de la información", 2006, p. 79

Persisten todavía actitudes de opacidad en el servicio público. No son extraños los casos en que una vez solicitada la información, se recibe en forma parcial o incompleta.

En el campo de la participación ciudadana es reducido el número de organizaciones de la sociedad civil que se desempeñan en observatorios y las existentes, se ven limitadas económicamente para la difusión de sus resultados y críticas.

Uno de los posicionamientos más comunes en esta opacidad, es que la información "está contaminada" por los intereses personales, ya que ésta suele ser utilizada por grupos como arma política y para la descalificación de los adversarios.

Los entes fiscalizadores en diversas ocasiones no acostumbran dar a conocer abiertamente las auditorías. Los funcionarios suelen "filtrar" parcialmente la información a la prensa antes que a la población en general, para denigrar la imagen de un servidor público que tiene aspiraciones de competir para un cargo de elección popular.

Generalmente ninguno de los funcionarios llega a ser procesado por algún delito relacionado con esta naturaleza ni los filtradores de información. Todo se traduce en un escenario de escándalo para obtener el voto.

La información en sí misma se desvanece o forma parte de la política electoral y mercadotecnia.

En algunas ocasiones los informes anuales de la administración, se convierte exclusivamente en objeto publicitario de la imagen del gobierno.

En estos documentos priva el lenguaje triunfalista con lo cual tergiversa la obligación constitucional de rendir informe sobre el avance en el cumplimiento de las metas y los retos que la sociedad enfrenta.

Los enormes recursos públicos destinados a "comunicación social" son orientadas a dar publicidad a las acciones de los gobernantes, no a los fines sociales y sobre todo, a ciertos medios de comunicación afines.

Ésta es una de las principales razones por las cuales los Institutos de Transparencia, desde su creación, han tenido una enorme tarea para forjar una cultura de transparencia y rendición de cuentas que motive a los ciudadanos a estar más pendientes de la cosa pública y a forjar en los servidores públicos una actitud y predisposición a trasparentar su actividad.

La información en un Estado donde existe un nivel considerable de corrupción, representa para la autoridad un riesgo de llegar a conocimiento de la opinión pública y por tanto la opacidad es una condición preservada deliberadamente desde la autoridad.

# III. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CORRUPCION.

## 1.- La trilogía entre Estado, derechos humanos y corrupción:

Los Derechos humanos son los primeros en ser vulnerados por la corrupción. Esta trilogía está vinculada necesariamente por su naturaleza.

El Estado fue creado y configurado para tutelar y garantizar derechos de la comunidad y de cada persona. La corrupción destruye o debilita precisamente el cumplimiento de sus deberes de garantizar los derechos en la esencia misma de su naturaleza.

El cumplimiento y tutela de los derechos humanos que tiene el Estado con sus gobernados: a la justicia, la legalidad, la integridad y seguridad personal, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la educación y la salud entre otros…. es parámetro por el cual deben ser evaluados.

Como mecanismo de medición es destacable el que desarrolla Transparencia Internacional basado en encuesta de corrupción y buen gobierno. Es decir, concretamente mide las ocasiones en las que el ciudadano se ve forzado a sobornar o extorsionar a servidores públicos o particulares avalados por la autoridad, para conseguir algún trámite o servicio.

Es claro, que donde existan mayores niveles de discrecionalidad, bajos esquemas de rendición de cuentas, nula exigencia de responsabilidad y excesiva regulación administrativa injustificada, el grado de corrupción es mayor.

Sin embargo la evaluación puede ser más integral: La forma en que se tutelan los derechos de las personas en general donde se analice el nivel de cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

En referencia a ello creo que es necesario considerar también como parámetro a los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio[22], los cuales se fijaron dentro del plazo de 1990 a 2015: 1.- Reducir a la mitad la población en extrema pobreza (con ingresos inferiores a un dólar) y empleo digno para todos; 2.- Que todos los niños y niñas puedan concluir su educación primaria universal; 3.- Promover la igualdad de géneros (erradicar la discriminación por género); 4.- Reducir en dos terceras partes la mortalidad infantil y garantía de vacunación a todos los niños en contra del sarampión; 5.- Reducir en tres cuartas partes la mortalidad materna y garantizar acceso a la salud reproductiva; 6.- Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades; 7.- Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y 8.- Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Si la corrupción del gobierno impacta directamente en los derechos humanos de las personas, los Objetivos de Desarrollo del Milenio pueden ser una de las medidas para determinar su grado de cumplimiento.

Otros parámetros a considerar para medir la corrupción serian por ejemplo; las ocasiones en las que los ciudadanos ofrecen dádivas a los funcionarios o las veces en las que son extorsionados para el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como ha sostenido Transparencia Mexicana.[23]

Lo cierto es que al ser la corrupción una acción que intrínsecamente daña a la persona y a la comunidad, por tanto es una obligación moral de todos los ciudadanos y gobernantes el combatirla.

## 2.- Epistemología latinoamericana sobre la corrupción

[22] www.un.org/spanish/millenniumgoals/

[23] www.transparenciamexicana.org.mx Informe ejecutivo. Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, Mayo 10 del 2011.

Es a partir de hechos específicos, de la cultura propia y de la realidad de América latina en la que el investigador jurídico aborda diversos temas y le imprime un sello distintivo a sus conclusiones.
Concretamente, la forma de ver la corrupción está íntimamente relacionada a la experiencia y datos que registra un investigador de un determinado país y por ende, las conclusiones están íntimamente vinculadas con el objeto estudiado.

Para los europeos, la corrupción es abordada por especialistas y concebida como un fenómeno "natural", molesto –mas no desbordado-, al que se debe tener bajo control.

En cambio, para estudiosos latinoamericanos,[24] la corrupción es vista como un fenómeno grave de "seguridad nacional" que amenaza al Estado mismo y sobre todo a los derechos de las personas y grupos de la sociedad, porque todas las condiciones están dadas para que se institucionalice y se reproduzca.

Un ejemplo de ello es la autora Cristina Rojas que nos habla del riesgo en que se encuentran las instituciones que funcionan correctamente, de ser absorbidas por la corrupción debido a la discrecionalidad de los funcionarios y la opacidad en la función pública.[25]

Fija su atención en la urgente necesidad de invertir como sociedad en la educación como clave para erradicar la corrupción. Para ello compara la situación privilegiada de diversos países con menos corrupción y sus eficaces sistemas educativos, citando como ejemplo a Finlandia y Dinamarca y en América a Canadá.

## 3.- Reflexiones sobre la corrupción de diversos autores (Perfecto Ibáñez, Ernesto Garzón Valdés, Laporta y Robert Klitgaard)

Es explicable que la postura de los investigadores europeos cuando concluyen que la corrupción es un asunto serio -pero no peligroso-, molesto y permanente, un fenómeno "bajo control" al cual el Estado debe prevenir y actuar.

Las investigaciones hechas sobre la corrupción parten desde un Estado concreto, en donde cada autor, descubre formas más finas sobre desviación de los fines del Estado.

Por ello se oponen a una visión esencialista, una visión aristotélica, donde el concepto de corrupción significa la anulación del Estado, dejando a los individuos o personas en estado de completa indefensión.

A partir de esta visión, algunos autores españoles temen que esta posición obliga a los individuos a violar la ley para garantizar sus derechos (la ley del talión) o se deslegitime al sistema democrático por escándalos relativos a la corrupción.

En cambio, para otros investigadores latinoamericanos, los altos niveles de corrupción detectados en sus respectivos países les permiten concluir que este fenómeno pone en riesgo la vida misma del Estado, hasta llegar a convertirse en el problema y no solución. Por tanto tiene carácter de urgente la depuración de las instituciones, condición a priori para que los gobernantes sean capaces de legitimarse ante los gobernados.

[24] Véase La Corrupción Judicial, Mecanismos de Control y Vigilancia Ciudadana. Comisión Andina de Juristas. Perú, 2003.
[25] http://www.todomonografias.com/etica-y-moral/corrupcion/

Es evidente que existe una diferencia de percepción de la realidad entre europeos y latinoamericanos. Los primeros advierten a los segundos del peligro de caer en el maniqueísmo político y la dictadura; que el tomar el tema de la corrupción como bandera política existe la tentación de descalificar a priori a los enemigos electorales para acceder al poder, hasta llegar a minar el sistema democrático tachándolo generador de corrupción.

Ernesto Garzón Valdés[26], en su obra "Calamidades" aborda la problemática de la corrupción, fenómeno que mina todos los gobiernos del planeta.

En su análisis sobre la corrupción, profundiza sobre la vulnerabilidad de los funcionarios "decisores" de ser corrompidos por particulares o personas morales a quienes afecta el cumplimiento de las responsabilidades del Estado.

Insiste en la necesidad de eliminar la discrecionalidad otorgada a los funcionarios decisores ya que es fuente de corrupción, y de publicitar los criterios de actuación a fin de eliminar o disminuir entre los funcionarios públicos y solicitantes esa posibilidad, ya que no se puede pasar de vista que, los posibles afectados por la actuación de la ley se acercan para ofrecer dádivas, promesas, amenazas, sobornos o extorciones para tener un beneficio personal.

Establece que la corrupción forma parte de una organización criminal de una camarilla de personas, tanto en el interior del gobierno como fuera de él para violentar la ley y con el claro propósito de obtener beneficios extralegales, como preventas, promesas, amenazas o prestaciones indebidas, con lo cual esta relación se mantiene en secreto.

En los sistemas gubernamentales donde la corrupción se encuentra institucionalizada, los funcionarios corruptos se ocupan en manejar un discurso esquizofrénico: por un lado dan la apariencia pública de mantener el Estado de derecho - y por otro lado - utilizan su posición como decisor para servirse de su puesto.

Ello es una estrategia clara para mantener esta actividad lucrativa, ya que cuando no existen personas honestas, no es viable como negocio.

## 3.1 La ecuación básica de la corrupción

Por su parte, Jesús González Amuchástegui señala que la participación social y la publicidad en los procedimientos son vitales para eliminar o minimizar el peligro de la corrupción.

En su artículo "Corrupción, democracia y responsabilidad política"[27] el autor cita a Laporta sobre las causas genéricas y específicas de la corrupción: Este último retoma las aportaciones de la investigadora Anne Deysine en su artículo aparecido bajo el título "Political corruption: a review of the literature" en la que señala concretamente:

1. Los salarios públicos de bajo nivel
2. La interinidad de la función pública
3. Ausencia, debilidad o escasa probabilidad de sanciones
4. Sobre regulación administrativa o ineficacia en la gestión
5. Gran magnitud económica de las consecuencias de las decisiones públicas a tomar.

[26] Ernesto Garzón, 2004, p.p. 199-227.

[27] Presentado en el VIII Seminario Eduardo García Máynez, sobre teoría y filosofía del derecho organizado por el ITAM, VIA, UNAM y VDZA, Ciudad de México, 9-10 de octubre de 1998

6. Doble lealtad del agente público (dividido en el servicio público y con funcionarios encargados de su promoción)
7. Falta de competitividad o inexistencia de mercado abierto en relación con la decisión del agente.
8. Defectos en la organización burocrática que puede redundar en la falta de control interno.

Entre la condición formal de la corrupción, González Amuchástegui cita a Laporta quien formula su triple condición formal de la corrupción a partir de la ecuación básica de la corrupción, dada a conocer por Robert Klitgaard:

La corrupción es IGUAL a monopolio de la decisión MAS discrecionalidad, MENOS responsabilidad (rendir cuentas).

Es decir, la corrupción florecerá en aquellos contextos donde las decisiones públicas se tomen en régimen cuasi monopolio con amplias facultades discrecionales y sin mecanismos estrictos de rendición de cuentas y de responsabilidad.

Mientras que por el contrario, las prácticas corruptas disminuirán si los agentes decisores reflejan la pluralidad existente en la sociedad, cuando su margen de decisión está fijado normativamente y los controles son estrictos con un amplio margen para fincarles responsabilidad.

Este es el cuadro que dibuja a la democracia y por tanto, lo más parecido a una Estado democrático de derecho.

Para algunos autores como Laporta y Jesús Manuel González Amuchástegui, la corrupción siempre presente en la sociedad no pone en peligro al Estado; la corrupción tiene una dimensión menor porque no se ha sistematizado dentro del gobierno, cuyas instituciones dedicadas a prevenir y sancionar los abusos de autoridad, la mantienen “bajo control”.

# IV. LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SU LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

## 1.- Antecedente histórico en México

A partir del año de 1980 el país es convulsionado por los movimientos electorales, exigencias encabezadas principalmente por las clases medias y empresariales y a través de una creciente oposición política, para exigir al gobierno, libertad y transparencia en el sufragio.

Sin embargo será a partir de la década de los noventas cuando el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari impulsa la firma de un tratado de libre comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, el cual entra en vigor el 1 de enero de 1994.

Realiza cambios importantes en la estructura oficial; impulsa la autonomía del Banco de México; enajena cientos de empresas estatales para evitar el sobre endeudamiento y despilfarro; crea el Instituto Federal Electoral para garantizar la limpieza de las elecciones e impulsa la creación en 1990 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para defensa de los derechos.

Si bien en el combate a la corrupción los avances en México han sido lentos, sobre todo en el ámbito de la legislación y de las políticas públicas, a pesar de que la Organización de las Naciones Unidas ha impulsado desde hace décadas instrumentos en contra de la corrupción, como el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos[28] y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Así mismo destacan la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,[29] la cual establece entre otros aspectos importantes: la necesidad de una mayor participación de la sociedad civil, el aumento de la transparencia y el acceso de la información, la simplificación de los procedimientos administrativos y la necesidad de códigos de conducta para el correcto cumplimiento de las funciones públicas, presupuestos semejantes encontramos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.[30]

A finales del 2007 el gobierno federal declara un combate formal al crimen organizado en el Estado de Tamaulipas y a principios del 2008 en Chihuahua, que representa el enclave más importante para el tráfico de drogas hacia los Estados Unidos de Norteamérica, posteriormente ésta persecución se extendió por el resto del país, que a tres años de distancia cifras estimadas señalan alrededor de 39,000 personas asesinadas[31], donde además se ha evidenciado que servidores públicos de los distintos niveles de gobierno y que se desempeñan en el ámbito de la seguridad pública, se encuentran también al servicio de la delincuencia.

Pareciera que ello es un mero problema de seguridad pública, si no fuera por la complicidad de muchos elementos policíacos del ámbito municipal, estatal y federal que han quedado en evidencia en esta persecución al crimen organizado, ya que éste no se puede comprender sin la complicidad de elementos deshonestos de las corporaciones que tiene a su cargo el mandato de brindar seguridad pública y procurar justicia.

Este hecho ha puesto de manifiesto la corrupción en los cuerpos policíacos, la fragilidad de las instituciones y la grave vulneración a la seguridad pública.

A raíz de las agresiones perpetradas por la delincuencia en contra de la población y servidores públicos, la actividad derecho humanista ha sido desalentada: seguramente por la falta de confianza en las instituciones policiacas, ya sea por su inoperatividad o por el temor de que estén implicadas con el crimen organizado.

En este clima de violencia, algunos periodistas y derecho humanistas han sido asesinados, pues la seguridad pública resulta imprescindible para la protección y defensa del resto de los derechos.

## 2.- Contexto en Chihuahua.

El 4 de diciembre de 1990 se instala formalmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, gran parte de la actividad ha sido destinada a tutelar y garantizar el respeto de los derechos de primera generación en estos 20 años, durante los cuales se han emitido 1040 recomendaciones, la actividad principal de ha desarrollado en torno a la protección de los derechos de primera

[28] www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=33
[29] www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf
[30] www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-58.html
[31] www.icsi.org.mx

generación relacionados con; la seguridad pública, procuración de justicia, educación, salud y violaciones genéricas en el ámbito administrativo entre otros.

A partir del año 2000 se empieza a reflejar un cambio paulatino en los reclamos de los derechos, motivados por violaciones más finas tales como; la discriminación, violaciones a los derechos de las mujeres y en general a grupos en situación vulnerable, lo que ha permitido combatir actos de corrupción más sutiles y anteriormente invisibilizados.

En el año 2007 se obtienen avances importantes en el ámbito de la procuración de justicia, al cambiar el modelo de justicia de inquisitorio mixto a oral acusatorio, se ha reflejado en el abatimiento de violaciones graves a derechos humanos como; la incomunicación, la tortura, y la obtención de una mayor transparencia de cara a la sociedad en la administración de justicia en materia penal.

Dentro de la función protectora y de prevención, destacan actividades de enseñanza de los derechos dentro del sistema educativo, impulso a la cultura de la legalidad, la paz y valores, desarrollando además acciones importantes en el ámbito de la promoción de los derechos humanos a través de los medios de comunicación electrónicos, implementando un canal de televisión por internet denominado DHNET[32], a través del cual se brinda capacitación a distancia a servidores públicos y se impulsa la cultura de respeto a los derechos humanos dentro del sistema educativo, pues un camino imprescindible en la lucha contra la corrupción lo es impulsar el conocimiento y defensa de la totalidad de los derechos humanos y en ello la educación es muy importante.

Para concluir señalaré que atendiendo el contexto histórico social que existía y justifico el origen de la creación de los organismos públicos de defensa de los derechos humanos en México, podemos desprender que estos originalmente se concibieron para investigar violaciones graves a derechos humanos, tales como; tortura, incomunicación, desapariciones forzadas y otra serie de hechos dentro del campo de la procuración de justicia principalmente.

Sin embargo a la fecha a estos organismos se les dificulta identificar actos de corrupción finos como pueden ser; tráfico de influencias, enriquecimiento ilegitimo, sobornos, extorciones, irregularidades en contratos de obra pública y fraudes a la ley por citar algunos, lo anterior se afirma toda vez que de los informes anuales de actividades son mínimas las recomendaciones tendientes a combatir este tipo de actos de corrupción, quizás se deba en parte a la limitación de facultades de investigación dentro de sus leyes reglamentarias, lo que dificulta la detección de actos u omisiones transgresores de la ley que tiene la característica de ser sutiles y refinados.

Como ejemplo en Iberoamérica citaría a la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, por ser una institución del Ombudsman con una ley sencilla, clara y con amplias facultades que le otorga mayor fortaleza en el combate a la corrupción –la fuerza de una institución va en proporción directa de las leyes que la regulan y le dan razón de ser-, en el caso de la defensoría; el poseer plazos y términos cortos en su procedimiento, la facultad de hacer comparecer a los servidores públicos, la responsabilidad que acarrea el no aceptar una recomendación -dentro de otras bondades de la ley-, le asegura una mayor eficacia protectora.

Al respecto, es destacable el deber de probidad que introduce en su artículo tercero la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de Costa Rica[33] que

[32] www.dhnet.org.mx
[33] www.racsa.co.cr/asamblea/ley/leyes-nombre.htm

obliga a los servidores públicos a orientar su gestión a la satisfacción del interés público, y cuya transgresión es causal suficiente para la separación del cargo con independencia de si ello se tradujo en un enriquecimiento ilícito.

No obstante en el caso de México las recientes reformas constitucionales aprobadas en materia de derechos humanos, vendrán sin duda a fortalecer el sistema de protección no jurisdiccional, lo que se traduce en una amplia posibilidad de un combate mayor a la corrupción, enfermedad institucional que se encuentra potencialmente presente en todo sistema normativo y su abatimiento es una actividad constante por el perfeccionamiento de de las leyes y nuestras conductas.

## V. CONCLUSIONES.

1. **Es necesario posicionar el tema de la corrupción en la agenda política, en el contexto educativo y social para lograr un combate más efectivo a ésta.**

Toda vez que en un número importante de países latinoamericanos se combate los efectos principales que impactan directamente, más no sus causas.

2. **Es necesario fortalecer jurídicamente a las instituciones defensoras de derechos humanos para que les permita un combate más efectivo a la corrupción dentro de los diferentes niveles de gobierno.**

   Toda vez que los organismos fueron originalmente diseñados para la persecución de violaciones graves a los derechos humanos y en algunos casos se les dificulta procesalmente la dilucidación de actos finos de corrupción.

3. **Fortalecer la legalidad y el Estado de derecho para combatir la corrupción en los diferentes niveles de gobierno.**

Es necesaria una regulación más eficiente para disminuir el amplio espectro de la impunidad, considerando que en Latinoamérica las leyes que regulan el acceso a la información y la transparencia son de reciente creación.

4. **Reforzar la seguridad pública, ya que la violencia inhibe la participación social y la denuncia de la corrupción.**

Una de las graves experiencias de diversas entidades en México, es que la violencia homicida desatada en el país generó un ambiente agresivo, de impotencia, impunidad y desconfianza, la cual se ha acrecentado cuando entre sus víctimas se encuentran personas dedicadas al liderazgo social o defensa de los derechos humanos.
Entre mayor violencia homicida en la región exista, menos víctimas denuncian los ilícitos y se inhibe la participación social.

5. **Fomentar la participación ciudadana para la evaluación de los gobiernos, el acceso a la información y combate a la corrupción.**

Es necesario impulsar la creación de observatorios ciudadanos para la medición de la transparencia y los niveles de corrupción en las instituciones, a fin de calificar las administraciones públicas en base a los niveles de vigencia y efectividad de los derechos.

6. **Reglamentar la publicidad oficial, como instrumento para fortalecer el Estado de derecho.**

En muchas ocasiones los gobiernos premian o castigan a las empresas de comunicación, cuando se transparenta o denuncia actos de corrupción, por lo cual es necesario regular las contrataciones de servicios o de publicidad con las que se benefician o perjudican dependiendo de su comportamiento o relación con el gobierno en turno. Lo anterior considerando que los medios de comunicación pueden contribuir para fortalecer las instituciones y desterrar actos de corrupción.

7. **Los organismos defensores de derechos humanos deben contribuir para fortalecer desde el ámbito educativo y social el valor de la democracia y el respeto a los derechos humanos como mecanismo para fortalecer la confianza en las instituciones.**

A mayores niveles de democracia y de respeto a los derechos humanos, encontramos instituciones públicas solidas y gobiernos más legítimos.

**Bibliografía.**


- Comisión Andina de Juristas, La Corrupción Judicial, Mecanismos de Control y Vigilancia Ciudadana. Perú, 2003.
- Ernesto Garzón Valdés, Calamidades, Editorial Gedisa, Barcelona, 2004.
- Ernesto Villanueva, "Derecho de la Información" Editorial Porrúa; Universidad de Guadalajara y Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2006.
- Ernesto Villanueva. *"Derecho a la información y Derechos Humanos",* México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2000.
- Ernesto Villanueva. "*Derecho mexicano de la información"* México, Oxford University Press, 2000.
- Francisco J. Laporta *"La corrupción política; una introducción general"*. Editorial Alianza, Madrid 1997.
- Germán Dehesa, ¿Cómo nos arreglamos?, Editorial Diana, México 2002.
- Heidenheimer, A.J. Jhonstons, M., y Levine, V.T., Political Corruption: a Handbook, Transaction Publishers, New Brunswick, 1989.
- Humberto Nogueira Alcalá, "*El derecho a la información en el ámbito del derecho Constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos*" en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (coordinadores).
- Informes anuales de actividades de las Comisiones Nacional y Estatales de los Derechos Humanos años 1992-2010.
- José Antonio Caballero y Otros. El acceso a la información judicial en México: una visión comparada, UNAM México, 2005.
- Robert Klitgaard, *"Contra la corrupción"* Finanzas y desarrollo. junio 2000.

**Sitios de consulta**

- www.amai.org
- www.cedhchihuahua.org.mx
- www.cndh.org
- www.cimtra.org.mx
- www.consulta.mx
- www.funcionpublica.gob.mx
- www.oas.org
- www.portalfio.org
- www.racsa.co.cr
- www.salud.gob.mx
- www.todomonografias.com
- www.transparency.org
- www.transparencia.org.es
- www.transparenciamexicana.org.mx
- www.un.org
- www.unodc.org
- www.wilsoncenter.org

# COMO PRESENTAR UNA QUEJA

**1.-** La queja puede ser presentada por escrito o por cualquier forma de comunicación.

**2.- Señale sus datos de identificación**:

- Nombre completo de las personas cuyos derechos humanos probablemente hayan sido violados.
- Domicilio: Señale calle, número, colonia, ciudad, Código postal.
- Teléfono: Proporcione el número de teléfono (celular o residencial) o de algún familiar que lo localice.

**3.- Señale cómo sucedieron los hechos en forma breve,** que en su opinión constituyen la probable violación a los derechos humanos.

**4.- Establezca la fecha** en que sucedieron los hechos. Las quejas podrán ser presentadas dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos.

**5.- Señale con la mayor precisión posible** a las autoridades o servidores públicos que participaron en la probable violación de derechos humanos.

**6.- Proporcione,** si las tiene, las evidencias y la información que sea útil para acreditar las violaciones.

**7.-Recuerde** que La Comisión no conoce de:
.- Actos o resoluciones de autoridades electorales
.-Conflictos de carácter laboral.
.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

**8.- Tener presente que La Comisión únicamente conoce de violaciones a los derechos humanos atribuibles a autoridades o servicios públicos.**

*Impreso en la Ciudad de Chihuahua,*
*Septiembre 2011*
*Tiraje; 600 ejemplares para su distribución gratuita.*